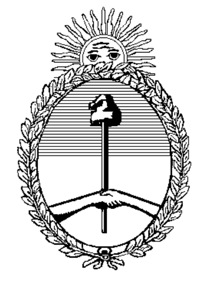
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 31
de enero de 2007

Año CXV
Número 31.085

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1209/2006

Danse por aprobados contratos de locación de obra celebrados bajo el régimen de los Decretos Nros. 436/2000 y 1023/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Ley Nº 26.078 y los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000, 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 666 de fecha 20 de marzo de 2003 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario efectuar la contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de obra de los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados en la Jurisdicción.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($2.000).-

Que en las contrataciones que se propician se configura el supuesto previsto en la norma mencionada en el considerando anterior, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se fundamenta el encuadre de dicha contratación en el Artículo 25, inciso d) apartado 2. del Decreto Nº 1023/01 y el Artículo 26, apartado f) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL aprobado por Decreto Nº 436/00.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS vigentes para el corriente ejercicio.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de obra con encuadre en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrados bajo el

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

régimen de los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, representada por el Jefe de Asesores del titular de la Jurisdicción, y las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente medida, de acuerdo con las condiciones indicadas en el citado Anexo y en los contratos personales suscriptos.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

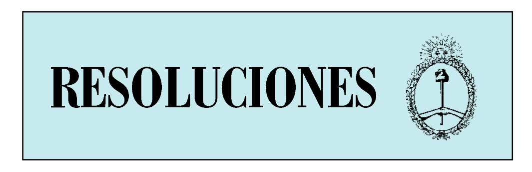
CONTRATO DE LOCACION DE OBRA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	MONTO TOTAL $	PLAZO DE EJECUCION
CASTRILLON, Carlos Camilo (1)	11.955.323	7.000	1/12/06 al 31/12/06
BARONI, María Micaela (2)	6.496.302	5.000	1/12/06 al 31/12/06
TOTAL		12.000	

FORMA DE PAGO:

(1) Informe Final $ 7.000,00

(2) Informe Final $ 5.000,00



Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario,

Secretaría de Transporte
y
Administración Federal de Ingresos Públicos

TRANSPORTE DE GRANOS

Resolución Conjunta 693/2007 - 78/2007 y General 2197

Uso obligatorio de los formularios de Carta de Porte para el Transporte Automotor, el Transporte Ferroviario y el Transporte Fluvial de granos con cualquier destino. Modificación de la Resolución Conjunta Nros. 335, 317 y General Nº 1880 del 10 de mayo de 2005 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; Secretaría de Transporte y Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 25/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0021892/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y la General Nº 1880 del 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y la General Nº 1800 del 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, se estableció el uso obligatorio de los formularios de Carta de Porte para el Transporte Automotor, el Transporte Ferroviario y el Transporte Fluvial de granos con cualquier destino, estableciéndose las modalidades de su operatoria.

Que la experiencia recogida en el uso de dichos formularios y las necesidades de fiscalización y control, aconsejan introducir modificaciones en su operatoria.

Que en ese sentido, cabe tener en cuenta que las Cartas de Porte son los documentos de tránsito obligatorios mediante los cuales se reflejan los movimientos físicos de los granos en las distintas etapas de su comercialización, por lo que resulta necesario profundizar los controles en cuanto a los autorizados a su adquisición, así como a los responsables de su confección, entre otras cuestiones.

Que, por otro lado, las entidades que han sido autorizadas para la emisión y distribución de los formularios de Carta de Porte aprobados por la citada norma conjunta ponen de manifiesto que el correspondiente para el Transporte Ferroviario de Granos que surge del Anexo II, ha resultado insuficiente a los fines de su confección.

Que por ello, a fin de evitar perjuicios tanto para el ESTADO NACIONAL como para el mercado de granos, se hace necesario establecer el formulario que deberá confeccionarse para el transporte ferroviario de granos a efectos de cumplimentar las obligaciones establecidas por la citada norma conjunta.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios, los Decretos Nros. 1142 del 26 de noviembre de 2003 y 1067 del 31 de agosto de 2005 y por el Anexo I del Decreto Nº 1035 del 14 de junio de 2002.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS,
EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Y
EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 del 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — Sólo podrán adquirir formularios de Carta de Porte:

a) Los productores de granos que se encuentren inscriptos, en carácter de tales, a la fecha de adquisición, en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

b) Las personas físicas o jurídicas que actúen en el comercio de granos como comerciantes, industriales o prestadores de servicios, a excepción de las Empresas de Transporte Ferroviario y Fluvial, que se encuentren inscriptos con al menos UNA (1) planta a la fecha de adquisición, en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo con las definiciones contenidas en el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 456 y General Nº 1593 del 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, sus modificatorias y complementarias. Cada responsable adquirirá por cada UNA (1) de sus plantas, las Cartas de Porte respectivas, las que serán identificadas con el número de la misma asignado por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y podrán ser usadas desde ese establecimiento.

c) Quienes sean autorizados en el futuro por resolución fundada de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y/o de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.".

Art. 2º — Sustitúyase el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º — Los restantes operadores del comercio de granos inscriptos en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, distintos a los señalados en el Artículo 2º, que por su actividad no cuenten con planta y no puedan por ello adquirir Cartas de Porte, deberán respaldar el traslado de granos mediante Cartas de Porte emitidas por los sujetos comprendidos en el inciso b) del citado artículo que intervengan en la transacción. En este supuesto, deberá consignarse en el Campo "Por Cuenta y Orden Nº 1" del formulario, la nominación y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del operador que solicita el traslado. Asimismo, facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/o a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a reglamentar las particularidades de esta operatoria.

Quedan exceptuados de esta operatoria los operadores comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 456 y General Nº 1593 del 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, con carácter de: Balanzas, Laboratorios, Entregadores/Recibidores, Depósito y/o mayorista de harina, Corredores y Mercados de Futuros y Opciones, que por su actividad no emiten ni reciben Cartas de Porte.".

Art. 3º — Sustitúyase el Artículo 6º de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALI-

MENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 6º — La Carta de Porte deberá ser confeccionada por el adquirente de la misma, quien deberá indefectiblemente revestir alguna de las categorías contenidas en el Artículo 2º de la presente norma conjunta, en su carácter de cargador/remitente. Sin perjuicio de ello, facúltase a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a modificar este procedimiento de la emisión de la Carta de Porte por parte del destinatario sólo para los casos en que el remitente sea un productor de granos que se encuentre inscripto, en carácter de tal, a la fecha de confección, en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y por lo tanto, autorizado por la presente medida a adquirir Cartas de Porte. Dichas Cartas de Porte, en el campo "Por Cuenta y Orden Nº 1" deberán incluir la palabra "Productor" y su respectiva nominación.".

Art. 4º — Sustitúyase el Artículo 7º de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 7º — En todos los casos, la Carta de Porte deberá ser confeccionada en origen una vez realizada la carga de los granos, no pudiendo confeccionarse bajo ningún concepto la misma en destino.

Quedan prohibidos el tránsito y la descarga de mercadería que no se encuentre debidamente amparada por la Carta de Porte, o cuando la misma se encuentre incompleta, según corresponda al momento de la carga, tránsito o descarga de los granos.".

Art. 5º — Sustitúyase el Artículo 9º de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 9º — El formulario de Carta de Porte, con excepción del correspondiente a la Fluvial que se regirá por el Conocimiento de Embarque, conforme lo normado por el Artículo 304 de la Ley de Navegación Nº 20.094, es intransferible, no pudiendo ser objeto de cesión, préstamo, endoso, ni transferencia de forma alguna, ya sea a título oneroso o gratuito, permitiéndose el desvío de la carga a un destino distinto al indicado en el anverso, siendo responsabilidad del destinatario completar el reverso de la Carta de Porte en todos sus campos y no pudiendo ser utilizado este campo para endoso, sino únicamente para modificar el lugar de la descarga.

Sin perjuicio de lo permitido anteriormente, todo desvío de carga injustificado será pasible de las consecuencias previstas en el Artículo 22 de la presente norma conjunta.''.

Art. 6º — Sustitúyase el Artículo 10 de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 10.- La Carta de Porte se emitirá en CINCO (5) ejemplares, CUATRO (4) de los cuales deberán ser presentados por el transportista en la instalación de destino, mientras que UN (1) ejemplar quedará en poder del cargador, quien deberá archivarlo en forma correlativa. En caso de anulación, el adquirente guardará el juego completo por un período no inferior a los DOS (2) años. El destino de cada uno de los ejemplares se indica seguidamente:

ORIGINAL: quedará en la instalación de destino de la mercadería sin excepción, debiéndose archivar y conservar durante un período no inferior a los DOS (2) años contados a partir de su recepción. Este formulario servirá como amparo de la mercadería recibida y descargada en planta.

DUPLICADO: para el destinatario.

TRIPLICADO: para el transportista (para su devolución al cargador una vez cumplido el transporte, contra constancia de la recepción fechada y suscripta por este último sobre el cuadruplicado).

CUADRUPLICADO: para el transportista, quien deberá archivarlo y conservarlo durante un período no inferior a los DOS (2) años contados a partir de su confección.

QUINTUPLICADO: para el cargador/remitente (quien deberá ser el adquirente de las Cartas de Porte) debiéndose archivar y conservar durante un período no inferior a los DOS (2) años contados a partir de su confección. Excepto para las situaciones previstas en los Artículos 3º o 6º, en cuyo caso este ejemplar quedará en poder del operador que solicite el traslado o del productor, respectivamente.".

Art. 7º — Sustitúyase el Artículo 16 de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 16. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, otorgará el Código de Autorización de Compra (C.A.C.) y la fecha de vencimiento correspondiente, de acuerdo a las formas y condiciones que oportunamente reglamente.

Asimismo, todos los operadores de granos (autorizados para la compra de los formularios citados en el Artículo 1º de la presente norma conjunta) deberán suministrar con carácter de Declaración Jurada las Cartas de Porte utilizadas, anuladas, extraviadas y vencidas de acuerdo a las formas y condiciones que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS establezca.".

Art. 8º — Sustitúyase el Artículo 18 de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 18. — Las entidades aludidas en el artículo precedente, deberán nominar, de manera previa, cada Carta de Porte que vendan con los siguientes datos:

a) Nombre o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del adquirente.

b) Situación fiscal del adquirente frente al impuesto al valor agregado.

c) Domicilio fiscal: dirección, localidad y provincia del adquirente.

d) Actividad: corresponde a la actividad en la que se encuentra inscripto ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de acuerdo con lo consignado en el Certificado de Actualización de Datos otorgado por la citada Oficina Nacional (sólo para las categorías contempladas en el Artículo 2º inciso b) de la presente norma conjunta).

e) Número de inscripción ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (sólo para las categorías contempladas en el Artículo 2º inciso b) de la presente medida).

f) Número de planta otorgado por la citada Oficina Nacional: si el adquirente posee más de UNA (1) planta, el mismo deberá declarar a qué planta asignará los formularios adquiridos (sólo para las categorías contempladas en el Artículo 2º inciso b) de la presente norma conjunta).

g) Código de Autorización de Compra (C.A.C.) otorgado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

h) Fecha de vencimiento: deberá colocar el día, mes y año de vencimiento otorgado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, que establece el plazo máximo de la utilización de los formularios adquiridos.

i) Nombre de la entidad emisora/distribuidora: se deberá colocar el nombre o razón social de la entidad emisora/distribuidora de los formularios de Carta de Porte.

j) En el supuesto que el adquirente solicite formularios de Carta de Porte para transporte ferroviario (Anexo II) se deberá consignar en el campo "actividad", la leyenda "COMERCIANTE QUE REMITE GRANOS'' o "productor agropecuario que remite granos", según sea el caso, además de los datos requeridos por la presente norma conjunta.".

Art. 9º — Sustitúyase el Artículo 21 de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 21. — Exceptúase del uso de Cartas de Porte al Transporte de Semillas debidamente identificadas (Certificadas) de acuerdo a las normas que la autoridad competente determine y al Transporte de Subproductos provenientes de la industrialización de granos, los cuales deberán ser transportados con su correspondiente remito.

Para el transporte de semillas sin procesar, en estado de grano y hasta tanto se identifique como semilla, se utilizarán obligatoriamente Cartas de Porte. A tal efecto la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, emitirá resolución fundada, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º inciso c) de la presente.”.

Art. 10.— Sustitúyase el Artículo 22 de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 22.- El incumplimiento a lo normado en la presente norma conjunta, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y/o en el Capítulo XI del Decreto-Ley Nº 6698 del 9 de agosto de 1963 y sus modificatorias, según corresponda.

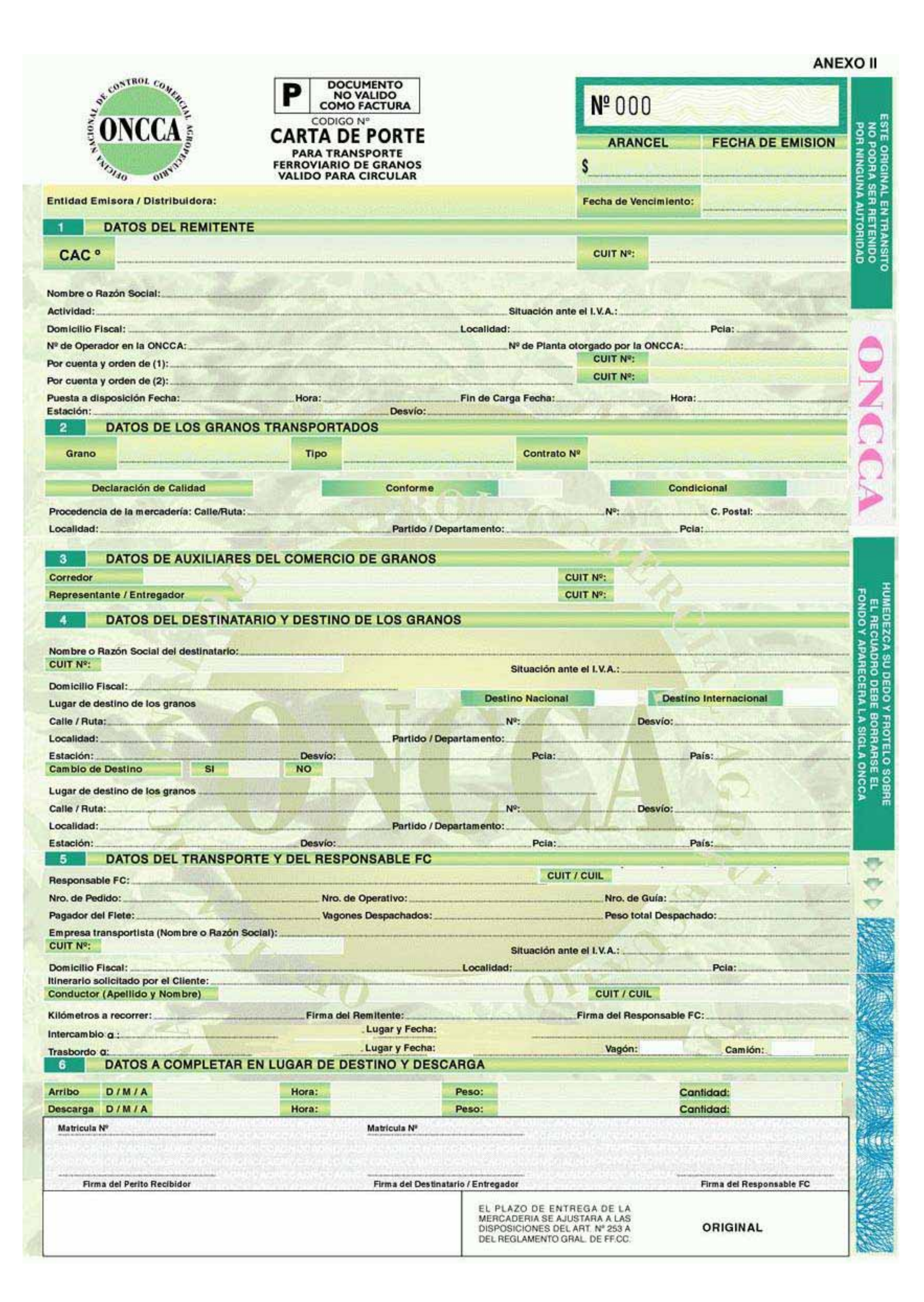
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento a la presente norma conjunta será causal de exclusión del “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas”, establecido por la Resolución General Nº 1394 del 12 de diciembre de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y sus modificatorias y complementarias, como así también del Registro de Operadores de Granos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

A tal fin, las partes signatarias deberán comunicarse los incumplimientos constatados respecto de los operadores aludidos en los incisos b) y c) del Artículo 2º de la presente norma conjunta.”.

Art. 11. — Sustitúyase el Anexo II de la Resolución Conjunta Nº 335, Nº 317 y General Nº 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, por el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 12. — La presente norma conjunta comenzará a regir a partir del décimo quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad. — Marcelo Rossi. — Ricardo R. Jaime.



ANEXO II

ONCCA — OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

P — DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA

CODIGO Nº

CARTA DE PORTE
PARA TRANSPORTE FERROVIARIO DE GRANOS
VALIDO PARA CIRCULAR

Nº 000

ARANCEL: $ | FECHA DE EMISION:

ESTE ORIGINAL EN TRANSITO NO PODRA SER RETENIDO POR NINGUNA AUTORIDAD

Entidad Emisora / Distribuidora: | Fecha de Vencimiento:

1 DATOS DEL REMITENTE

CAC º | CUIT Nº:

Nombre o Razón Social:
Actividad: | Situación ante el I.V.A.:
Domicilio Fiscal: | Localidad: | Pcia:
Nº de Operador en la ONCCA: | Nº de Planta otorgado por la ONCCA:
Por cuenta y orden de (1): | CUIT Nº:
Por cuenta y orden de (2): | CUIT Nº:
Puesta a disposición Fecha: | Hora: | Fin de Carga Fecha: | Hora:
Estación: | Desvío:

2 DATOS DE LOS GRANOS TRANSPORTADOS

Grano | Tipo | Contrato Nº
Declaración de Calidad | Conforme | Condicional
Procedencia de la mercadería: Calle/Ruta: | Nº: | C. Postal:
Localidad: | Partido / Departamento: | Pcia:

ONCCA

3 DATOS DE AUXILIARES DEL COMERCIO DE GRANOS

Corredor | CUIT Nº:
Representante / Entregador | CUIT Nº:

4 DATOS DEL DESTINATARIO Y DESTINO DE LOS GRANOS

Nombre o Razón Social del destinatario:
CUIT Nº: | Situación ante el I.V.A.:
Domicilio Fiscal:
Lugar de destino de los granos | Destino Nacional | Destino Internacional
Calle / Ruta: | Nº: | Desvío:
Localidad: | Partido / Departamento:
Estación: | Desvío: | Pcia: | País:
Cambio de Destino | SI | NO
Lugar de destino de los granos
Calle / Ruta: | Nº: | Desvío:
Localidad: | Partido / Departamento:
Estación: | Desvío: | Pcia: | País:

HUMEDEZCA SU DEDO Y FROTELO SOBRE EL RECUADRO DEBE BORRARSE EL FONDO Y APARECERA LA SIGLA ONCCA

5 DATOS DEL TRANSPORTE Y DEL RESPONSABLE FC

Responsable FC: | CUIT / CUIL
Nro. de Pedido: | Nro. de Operativo: | Nro. de Guía:
Pagador del Flete: | Vagones Despachados: | Peso total Despachado:
Empresa transportista (Nombre o Razón Social):
CUIT Nº: | Situación ante el I.V.A.:
Domicilio Fiscal: | Localidad: | Pcia:
Itinerario solicitado por el Cliente:
Conductor (Apellido y Nombre) | CUIT / CUIL
Kilómetros a recorrer: | Firma del Remitente: | Firma del Responsable FC:
Intercambio a: | Lugar y Fecha:
Trasbordo a: | Lugar y Fecha: | Vagón: | Camión:

6 DATOS A COMPLETAR EN LUGAR DE DESTINO Y DESCARGA

Arribo D / M / A | Hora: | Peso: | Cantidad:
Descarga D / M / A | Hora: | Peso: | Cantidad:

Matricula Nº | Matricula Nº
Firma del Perito Recibidor | Firma del Destinatario / Entregador | Firma del Responsable FC

EL PLAZO DE ENTREGA DE LA MERCADERIA SE AJUSTARA A LAS DISPOSICIONES DEL ART. Nº 253 A DEL REGLAMENTO GRAL. DE FF.CC.

ORIGINAL



ONCCA — OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

P — DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA

CODIGO Nº

CARTA DE PORTE
PARA TRANSPORTE FERROVIARIO DE GRANOS
NO VALIDO PARA CIRCULAR

ANEXO

ARANCEL: $ | FECHA DE EMISION:

Fecha de Vencimiento:

Nº Orden	VAGONES	PRECINTOS IDENTIFICACION / Nº / COLOR	BRUTO	TARA	NETO	OBSERVACIONES
			KILOS			

NO VALIDO PARA CIRCULACION

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario
y
Administración Federal de Ingresos Públicos

COMERCIO DE GRANOS

Resolución Conjunta Nº 698/2007 y General Nº 2198

Obligaciones relativas al suministro de información y confección de la documentación a que se encuentran sujetas las personas físicas e ideales que operan en el comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos. Modificación de la Resolución Conjunta Nº 456/2003 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y General Nº 1593 AFIP.

Bs. As., 25/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1-255950/2006 y su agregado sin acumular Nº 1-256200/2006 ambos del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996 y la Resolución Conjunta Nº 456 y General Nº 1593 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la citada de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Conjunta Nº 456 y General Nº 1593 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la citada de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, establece las obligaciones relativas al suministro de información y confección de la documentación a que se encuentran sujetas las personas físicas e ideales que operan en el comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.

Que como consecuencia de la planificación de distintos controles sistemáticos previstos para el sector se hace necesario adecuar la mencionada resolución conjunta con relación a las obligaciones de información y de impresión, nominación y venta de los formularios utilizados en la referida operatoria.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios, por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio Nº 1359 del 5 de octubre de

2004 y por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
Y
EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL
AGROPECUARIO
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 1º, Apartado 3.3. de la Resolución Conjunta Nº 456 de fecha 5 de noviembre de 2003 y General Nº 1593, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, que quedará redactado de la siguiente forma:

"3.3. Mercados de Futuros y Opciones: se entenderá por tales a las Instituciones aprobadas por autoridad competente, en las que se realicen arbitrajes, transacciones con futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con las reglamentaciones que los mismos dicten.".

Art. 2º — Sustitúyase el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 456 de fecha 5 de noviembre de 2003 y General Nº 1593, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º — Todas las operaciones primarias de depósitos y/o compraventa de granos (cereales, oleaginosos y legumbres), es decir aquellas en las que necesariamente UNA (1) de las partes contratantes es el productor, y la otra es un operador de granos enunciado en el Artículo 1º, incisos 1.1., 1.2., 1.4., 1.5., 1.7., 1.8., 1.9., 1.10., 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7., y 2.8., de la presente norma conjunta, deberán documentarse en los Formularios C1116A a razón de UN (1) Formulario por depositante y C1116B o C1116C, según corresponda. Los corredores deberán documentar las operaciones en las cuales intervengan en los Formularios C1116B o C1116C, previa verificación de que no hayan sido previamente confeccionados por la parte compradora.

En aquellas operaciones primarias en las cuales el cambio de titularidad de los granos se produzca con anterioridad al ingreso de los mismos en las instalaciones del adquirente o de terceros, deberá utilizarse el Formulario C1116A. En estos casos se deberán completar todos los datos del productor/vendedor (depositante) y del comprador (depositario), y se deberá incluir, en forma clara y visible, la leyenda: "HABIENDOSE PRODUCIDO EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS GRANOS AMPARADOS POR EL PRESENTE CON ANTERIORIDAD A SU INGRESO A ESTAS INSTALACIONES, EL MISMO SE COMPLETA A LOS FINES PREVISTOS EN LA NORMATIVA VIGENTE CARECIENDO DE VALOR COMO CERTIFICADO DE DEPOSITO A FAVOR DEL REMITENTE".

El Formulario C1116A deberá confeccionarse incluso en caso de que el productor-remitente de los granos y el receptor de los mismos sea la misma persona física o jurídica, mientras que los Formularios C1116B o C1116C podrán ser confeccionados por la misma persona física o jurídica o por el comprador final de los granos, los que deberán indicar el número de Formulario C1116A correspondiente a fin de reflejar dicha operación. Dicho número no será de inclusión obligatoria exclusivamente en aquellos casos en que los Formularios C1116B o C1116C sean confeccionados por un corredor.

Todas las descargas de granos cuyo remitente y/o cargador sea un productor agropecuario deberán documentarse en el Formulario C1116A, dicho formulario debe confeccionarse y cerrarse, como máximo dentro del mes calendario inmediato siguiente al de la fecha de recepción de la primera Carta de Porte.

Todas las operaciones de retiro y transferencia de granos previamente certificadas en el Formulario C1116A (cereales, oleaginosos y legumbres), que no impliquen transferencias de propiedad respaldadas por los Formularios C1116B o C1116C entre Depositante y Depositario/Consignatario, deberán ser amparadas por el Formulario C1116RT, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 693 de fecha 14 de septiembre de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su modificatoria.".

Art. 3º — Sustitúyase el Artículo 3º de la Resolución Conjunta Nº 456 de fecha 5 de noviembre de 2003 y General Nº 1593, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3º — Todos los operadores deberán informar con carácter de declaración jurada los datos de los Formularios C1116A, C1116B, C1116C y C1116RT y Cartas de Porte, utilizados, anulados, extraviados y/o vencidos, documenten o no operaciones en el período a informar, de acuerdo a las formas, plazos y condiciones que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, oportunamente establezca.

Dicha información deberá suministrarse, según lo dispongan las respectivas normas reglamentarias vigentes, a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y/o a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.".

Art. 4º — Sustitúyase el Artículo 9º de la Resolución Conjunta Nº 456 de fecha 5 de noviembre de 2003 y General Nº 1593, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 9º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO reglamentará las formas, condiciones, estructuras de archivos y sistemas de envíos de las presentaciones previstas en los artículos que anteceden, sin perjuicio de las facultades que por aplicación del Artículo 3º de la presente norma conjunta, también podrá ejercer la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respecto de la información que dicho artículo prevé.".

Art. 5º — Sustitúyase el Artículo 17 de la Resolución Conjunta Nº 456 de fecha 5 de noviembre de 2003 y General Nº 1593, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 17.- Las entidades representativas del comercio de granos, previamente autorizadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, tendrán a su cargo la impresión, nominación y venta de los Formularios C1116A, C1116B, C1116C y C1116RT, de acuerdo con los requisitos, plazos y demás condiciones que oportunamente determinará la citada Oficina Nacional. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS asignará a los citados formularios el Código de Autorización de Compra (C.A.C.) y la fecha de vencimiento correspondiente, de acuerdo con los requisitos, plazos y demás condiciones que oportunamente establezca dicho Organismo. Los Formularios C1116A, C1116B, C1116C y C1116RT, anulados, vencidos y/o el documento que avale el extravío de los mismos, deberán archivarse y conservarse por un período no inferior a los DOS (2) años contados a partir de su anulación, vencimiento o extravío. Las aludidas entidades quedarán obligadas a informar la nómina de los adquirentes de los precitados formularios, ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y ante la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, de acuerdo con las formalidades, plazos y demás requisitos que oportunamente reglamenten dichos organismos.".

Art. 6º — La presente norma conjunta comenzará a regir a partir del décimo quinto día hábil administrativo inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Oficina Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad. — Marcelo Rossi.

Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 37/2007

Modificación de la Resolución Nº 655 del 19 de agosto de 2005, mediante la cual se estableció el procedimiento aplicable para la comprobación y juzgamiento de las infracciones a que se refieren los Capítulos B), E), G), I) y J) de la Resolución General Nº 1566-AFIP.

Bs. As., 29/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.105.516/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado por Decreto Nº 821/98) y sus modificatorias, Nº 17.250 y sus modificatorias, Nº 18.820 y sus modificatorias, Nº 22.161, Nº 23.474 y sus modificatorias y Nº 25.877, los Decretos Nº 801 de fecha 7 de julio de 2005 y Nº 628 del 13 de junio de 2005 y sus modificatorios, las Resoluciones Generales de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) Nº 79 de fecha 27 de enero de 1998 y Nº 1779 "Resolución General Nº 1556, texto sustituido en 2004" de fecha 1º de diciembre de 2004 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 37 de la Ley Nº 25.877 se dispuso que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuando verifique infracciones de los empleadores a las obligaciones de la Seguridad Social, aplicará las penalidades correspondientes utilizando la tipificación, procedimiento y régimen sancionatorio que, a tal efecto, aplica la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.).

Que mediante la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) Nº 79/98 se estableció el procedimiento aplicable para la intimación de las deudas determinadas y multas aplicadas y para las impugnaciones que los contribuyentes y responsables planteen.

Que mediante el artículo 5º punto 6.4.3.5 de la misma norma se determinó que la resolución administrativa que se dicte en el marco del citado procedimiento será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Que, por su parte, conforme lo normado por el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado por Decreto Nº 821/98) y sus modificatorias, la resolución administrativa que incluya la sanción de clausura, será recurrible ante los Juzgados en lo Penal Económico de la Capital Federal y Juzgados Federales en el resto del territorio de la República.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado por Decreto Nº 821/98) y sus modificatorias, incorporado por el artículo 1º punto XIV de la ley Nº 25.795, la sanción de clausura sólo podrá aplicarse en atención a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

Que a tenor de lo expuesto y en virtud de los términos del Decreto Nº 801/05, por el cual se asignaron al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las atribuciones del artículo 9º, inciso 1), apartado b), del Decreto Nº 618/97, se definió a través de la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 655/05 el procedimiento aplicable en el ámbito de su competencia, a la comprobación y juzgamiento de las infracciones a los Capítulos B), E), G), I) y J) de la Resolución General de la ADMINISTRACION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1779/04 "Resolución General Nº 1566, texto sustituido en 2004".

Que en ese marco, resulta necesario adecuar y compatibilizar con las normas citadas en los considerandos anteriores los procedimientos recursivos previstos en el artículo 11 de la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 655/05 contra la resolución administrativa definitiva que imponga como accesoria la sanción de clausura por las infracciones referidas en el Capítulo J) de la Resolución General Nº 1556, texto sustituido en 2004.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 38 de la Ley Nº 25.877.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 10 de la Resolución M.T.E, y S.S. Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 10.- Sanciones por las infracciones a que refieren los Capítulos B), E), G), I) y J) de la "Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1566 Texto sustituido en 2004":

A) IMPUGNACION ADMINISTRATIVA: La impugnación administrativa deberá presentarse dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna, por ante la Dirección de Inspección Federal o por ante la Agencia Territorial que instruyó el sumario, según corresponda por radicación de aquél.

En el escrito impugnatorio, suscripto por el titular o representante legal, se deberá efectuar una crítica concreta y razonada de la resolución que impugna, basada exclusivamente en los términos del descargo, en los hechos probados y en la interpretación del derecho aplicable al caso, a la luz de la jurisprudencia administrativa y judicial vigente en la materia, no pudiendo alegarse hechos no invocados originariamente ni ofrecerse nuevas medidas de prueba. El impugnante deberá fundar expresamente la parte del acto que sea motivo de agravios.

Se reputará presentado en término el escrito que se recibiera dentro de las DOS (2) primeras horas del día siguiente hábil al del vencimiento del plazo para impugnar.

La Dirección de Inspección Federal dictará la resolución definitiva que pondrá fin a la instancia administrativa, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la recepción de la integridad de las actuaciones.

B) RECURSO DE APELACION ANTE LA CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: La resolución a que se refiere el último párrafo del apartado anterior será recurrible ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

El recurso de apelación deberá presentarse en la forma, modo y plazos fijados por el artículo 9º de la Ley Nº 23.473 y sus modificatorias.

Es condición previa para acceder al recurso de apelación el pago de la multa impuesta, conforme lo establecido en el articulo 15 de la Ley Nº 18.820 y sus modificaciones".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 11 de la Resolución M.T.E. y S.S. Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 11.- Sanciones de multa con accesoria de clausura por infracciones referidas en el Capítulo J) de la "Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1566 Texto sustituido en 2004":

A) APELACION ADMINISTRATIVA: La resolución que imponga sanciones de multa con accesoria de clausura por infracciones referidas en el Capítulo J), será recurrible en sede administrativa dentro de los CINCO (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo presentarse el recurso por ante la dependencia que instruyó el sumario y será la Dirección Nacional de Fiscalización, quien deberá expedirse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. Resultará aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 77 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado por Decreto Nº 821/98) y sus modificatorias.

Para el caso que la resolución sancionatoria hubiera sido dictada por la Dirección Nacional de Fiscalización por ausencia del Director de Inspección Federal, el recurso previsto en el presente será resuelto por el Subsecretario de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social.

B) RECURSO DE APELACION: La decisión que resuelva el recurso administrativo mencionado en el inciso anterior, será recurrible conforme lo establece el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado por Decreto Nº 821/98) y sus modificatorias".

Art. 3º — La presente medida entrará en vigor a partir del día de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 15/2007

Establécese que la mencionada institución transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 26/1/2007

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nros. 292 del 14 de agosto de 1995, 492 del 22 de setiembre de 1995, 1615 del 23 de diciembre de 1996, 1901 del 18 de diciembre de 2006, la Resolución Nº 171 del 18 de octubre de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1901 del 18 de diciembre de 2006 regula la Distribución por Ajuste de Riesgo de los Recursos del Fondo Solidario de Redistribución recaudados de acuerdo al Artículo 19, incisos a) y b) de la Ley Nº 23.660 y al Artículo 22, inciso a) de la Ley Nº 23.661, con excepción de aquellos que se descuenten previamente para los gastos operativos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD, según lo dispone el Artículo 24, inciso b), apartado 1 de la Ley Nº 23.661, y los que se asignen a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES dependiente del MINISTERIO DE SALUD a través de la Ley de Presupuesto para cada año.

Que el Artículo 8º de la Resolución Nº 171 del 18 de octubre de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución — Decreto Nº 292/95" a las cuentas de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD dependiente del ex - MINISTERIO SALUD Y ACCION SOCIAL, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a la mencionada Administración.

Que el Decreto Nº 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex - MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex - INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex – Dirección Nacional de Obras Sociales.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1615/96 prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta "Fondo Solidario de Redistribución - Decreto Nº 292/95" permiten que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 5º del Decreto Nº 292/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 26 de enero de 2007 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD, por la suma de PESOS CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES ($ 119.565.153).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución 79/2007

Sustitúyese el inciso g) del Artículo 6º del Anexo I de la Resolución Nº 444/99, en relación con el Reglamento para el Otorgamiento y Uso de la Licencia Nacional Habilitante.

Bs. As., 25/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0284963/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de diciembre de 1999 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictó la Resolución Nº 444 mediante la cual aprobó como Anexo I el "REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE" con el objeto de normar el otorgamiento y uso de la mentada licencia, las obligaciones de los conductores, transportistas y concesionarios del transporte terrestre de jurisdicción nacional, de los prestadores médicos, la administración de los correspondientes registros, la integración y funciones del Comité Evaluador Médico y los criterios de evaluación psicofísica para los operadores del transporte automotor y ferroviario de jurisdicción nacional y todo el personal afectado a la conducción de vehículos automotores y ferroviarios de pasajeros y cargas.

Que en tal sentido, se precisaron con claridad las obligaciones de las partes involucradas, los derechos y especificaciones que hacen tanto al otorgamiento como al uso de la Licencia Nacional Habilitante.

Que entre los requisitos y condiciones para su obtención se precisa que los conductores deben, entre otras exigencias, poseer licencia de conductor de la categoría que lo habilite para la clase para la cual se postula expedida por el organismo correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, la que deberá mantenerse vigente por un plazo no inferior a TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de realización de su evaluación psicofísica, requisitos que deben ser cumplimentados cada vez que se solicite la renovación del documento regulado.

Que de este modo, se obliga a los peticionantes a renovar la licencia provincial ante la necesidad de renovar la Licencia Nacional Habilitante para lo cual los mismos deben someterse tanto a los procedimientos y exigencias previstos por la jurisdicción de su domicilio como a los previstos por la norma citada en el primer considerando de la presente.

Que por este motivo y ante el expreso pedido de ciertas jurisdicciones del país, en el ámbito de esta Secretaría se propuso analizar la exigencia citada con el objeto de estudiar la posibilidad de exceptuar a los aspirantes a obtener la renovación de la Licencia Nacional Habilitante de la presentación del Registro Profesional expedido por la Autoridad Municipal o Provincial del lugar de origen del conductor renovado.

Que considerando la competencia de la Nación para otorgar las licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional que cumplan con lo establecido por el Artículo 14 inciso a) de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, conforme lo prevén sus Artículos 13, inciso f, y 14, inciso b, resulta innecesario mantener el requisito aludido para los trámites de renovación salvo que la habilitación se encuentre vencida y se solicite el reingreso al sistema.

Que por lo expuesto, es que se entiende oportuno, meritorio y conveniente proceder a la modificación del Artículo 6, inciso g, del Anexo I, de la Resolución Nº 444/99 en el sentido expuesto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 779/95 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el inciso g) del Artículo 6º del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 por el siguiente texto: "ARTICULO 6º.- (…) g) Poseer licencia de conductor expedida por los organismos correspondientes a la jurisdicción de su domicilio de la categoría que habilite la clase para la cual se postule, no estando inhabilitado o suspendido para conducir por Autoridad competente. La licencia de conductor antedicha deberá mantenerse vigente por un plazo no inferior a TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de realización de su evaluación psicofísica. Estos requisitos también deberán ser cumplimentados en caso de solicitar el reingreso por haber transcurrido el plazo de vigencia de la Licencia Nacional Habilitante sin haberse tramitado su renovación".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALERTA SANITARIO

Resolución 63/2007

Dispónese mantener y reforzar el estado de Alerta Sanitario en todo el territorio nacional, con la finalidad de adoptar y/o fortalecer todos los mecanismos y medidas existentes de acuerdo a las circunstancias, a los efectos de prevenir el ingreso de la Fiebre Aftosa.

Bs. As., 30/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0029099/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA de la REPUBLICA DE BOLIVIA (SENASAG) ha promulgado la Resolución Administrativa Nº 013 del 26 de enero de 2007, mediante la cual se declara el Estado de Emergencia Sanitaria en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Ñuflo de Chávez, Municipio de Cuatro Cañadas, a raíz de la detección de un foco de Fiebre Aftosa.

Que la información recibida a la fecha requiere de actualizaciones en el tiempo a los efectos de prever la evolución epidemiológica de una probable epidemia.

Que el resguardo de la condición sanitaria de la REPUBLICA ARGENTINA hace indispensable la adopción de medidas extraordinarias de prevención y profilaxis a fin de evitar la posible reintroducción de la Fiebre Aftosa en el Territorio Nacional.

Que se encuentran vigentes las Leyes Nros. 3959, 17.160 y 24.305, los Decretos Nros. 643 del 19 de junio de 1996, 1324 del 10 de noviembre de 1998, 1585 del 19 de diciembre de 1996, las Resoluciones Nros. 5 del 6 de abril de 2001 y 672 del 25 de octubre de 2005, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Ley Nº 24.305, en su artículo 1º declara de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa y, en su artículo 2º, incisos a) al f), confiere a este Organismo la autoridad de aplicación y la entidad de Organismo rector y encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 2º, incisos a) y d) de la Ley Nº 24.305 de Fiebre Aftosa, y por el artículo 8º, incisos h) y k) del Decreto Nº 1585 del 19 diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Mantener y reforzar el estado de ALERTA SANITARIA declarado por Resolución Nº 672 del 25 de octubre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, a partir de la fecha de la suscripción de la presente resolución, debiéndose adoptar y/o fortalecer todos los mecanismos y medidas existentes de acuerdo a las circunstancias, a fin de prevenir el ingreso de la Fiebre Aftosa.

Art. 2º — Autorizar a las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Fiscalización Agroalimentaria a dictar las normas complementarias que resulten emergentes del estado de ALERTA SANITARIA declarado en el artículo precedente, y en su caso, suspender, a partir de la fecha de suscripción de la presente resolución, en forma preventiva, el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA como importación o tránsito a terceros países, de toda mercancía que pueda vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa, originaria de la REPUBLICA DE BOLIVIA, adoptando en las zonas fronterizas de nuestro país que puedan ser consideradas de riesgo y a través de los Centros Regionales cuando corresponda, las medidas extraordinarias de control y prevención necesarias para evitar el ingreso, por cualquier medio, de agentes capaces de vehiculizar enfermedades vesiculares exóticas o de alto riesgo a la REPUBLICA ARGENTINA, que comprenderán entre otras:

a) Alertar al personal del SENASA, profesional y técnico, en los puestos de control y áreas fronterizas de riesgo.

b) Intensificar los controles físicos, documentales y de identidad en las cargas comerciales de los productos autorizados a ingresar a la REPUBLICA ARGENTINA.

c) Imponer una mayor restricción de objetos, cosas o mercaderías bajo la modalidad de tránsito vecinal fronterizo.

d) Desinfectar los vehículos que ingresen al Territorio Nacional.

e) Reforzar el control de ingreso de pasajeros y equipajes y del tránsito de personas en las zonas de riesgo.

f) Instalar puestos de control en rutas o lugares considerados estratégicos a los fines de la prevención de los riesgos enunciados.

g) Intensificar los controles de movimientos internos de animales susceptibles.

h) Reforzar los controles en materia de bioseguridad en frigoríficos, mataderos y basurales, asegurando la prohibición de la alimentación de cerdos con desperdicios sin la cocción correspondiente.

Art. 3º — Facultar a las unidades orgánicas y dependencias de este Servicio Nacional para adoptar las acciones sanitarias y técnico-administrativas extraordinarias acorde al estado de ALERTA SANITARIA declarado en el artículo 1º de la presente resolución, en concordancia con el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por Resolución Nº 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sus normas complementarias, y las previsiones contenidas en la Ley Nº 24.305 y su reglamentación.

Art. 4º — Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA (CONALFA) y a los Organismos Internacionales que correspondan.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 223/2007

Sustitúyese en el texto de la Resolución Secretaría de Energía Nº 1875/2005, la expresión "Fondo Fiduciario Obras Resolución Secretaría de Energía Nº 1/2003", por "Fondo Obras Resolución Secretaría de Energía Nº 1/2003". Alcances.

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0195160/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005 extendió el carácter de "Obras para Satisfacer Requerimientos Mínimos de Seguridad de Abastecimiento", establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 de fecha 2 de enero de 2003, a la ampliación de redes de subtransmisión identificada como "INTERCONEXION EN DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 Kv) ENTRE LA ESTACION TRANSFORMADORA COSTANERA Y LA ESTACION TRANSFORMADORA PUERTO NUEVO CON LA ESTACION TRANSFORMADORA MALAVER", a desarrollarse en el ámbito de concesión de distribución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que debido a la perentoria necesidad de contar con la obra a los fines de atender el verificado y persistente aumento de la demanda de energía eléctrica, urge instrumentar las acciones pertinentes para alcanzar la máxima utilización de la generación existente y garantizar el abastecimiento presente y futuro.

Que un análisis de !os requerimientos de fondos en función del plazo de ejecución de la obra para cubrir las necesidades de financiamiento dentro de un normal desenvolvimiento de la ampliación en cuestión, permite considerar pertinente el inicio de los trabajos mediante la utilización del SETENTA POR CIENTO (70%) del costo total de las obras a ser financiado desde la Cuenta o Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte, denominadas Cuentas SALEX, del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que no estén actualmente asignadas a otros destinos.

Que teniendo en cuenta que las erogaciones requeridas se relacionan en parte con insumos de origen externo sujetos al riesgo de volatilidad de precios y tasas de cambio, se considera necesario para garantizar una adecuada evolución de los trabajos que los eventuales desfasajes en el flujo de caja de la obra tengan asegurada una adecuada cobertura.

Que el estado de desadaptación del sistema eléctrico aún vigente ha determinado la decisión del ESTADO NACIONAL de ejecutar la obra objeto de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005.

Que el ESTADO NACIONAL, al poner en vigencia operatorias como las establecidas por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 de fecha 2 de enero de 2003 y sus modificatorias, y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 821 de fecha 13 de junio de 2006, reconoce la necesidad de asumir la responsabilidad, subsidiaria pero indelegable, de ser el garante de última instancia en la realización de las inversiones imprescindibles para atender la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica, dónde y cuándo no son promovidas por el sector privado, sin implicar por ello la liberación ni traslación de las obligaciones de las transportistas y los distribuidores.

Que coherentemente con el trámite previsto en oportunidad con los emprendimientos llevados a cabo por las operatorias definidas por las resoluciones arriba señaladas, la presencia del ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, teniendo en cuenta su papel fundamental e intransferible de representar el interés general de la Nación y el de sus habitantes, hace innecesario un acto suplementario, especial y explícito que otorgue a las ampliaciones de las redes eléctricas definidas y aprobadas por la SECRETARIA DE ENERGIA mediante actos como los derivados de la aplicación específica de las resoluciones citadas en el considerando precedente, la Certificación de Conveniencia y Necesidad Pública que prevé el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica ANEXO 16 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 de fecha 29 de abril de 1992, modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 y sus demás modificatorias y ampliatorias.

Que no obstante, en aquellas ampliaciones donde la naturaleza y extensión de las mismas, al implicar afectación ambiental de espacios públicos, como la obra autorizada mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005 afecta los de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y de los municipios de VICENTE LOPEZ y SAN MARTIN de la Provincia de BUENOS AIRES, se hace meritoria la celebración de una Audiencia Pública, con alcance sobre los aspectos ambientales y de seguridad pública, a los fines de dar la debida transparencia y difusión de su Impacto Ambiental, recabando las observaciones y aportes superadores que en este sentido puedan presentarse a través de tal acto público.

Que en consecuencia, y a los fines de preservar los debidos principios de economía administrativa, especialización y eficiencia, la SECRETARIA DE ENERGIA entiende que la celebración de las audiencias públicas para recoger las opiniones de las partes interesadas en los aspectos ambientales de las obras habilitadas por las operatorias referidas, encuentra su ámbito más apropiado en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Que en tal sentido, y con relación a la obra de marras, el Departamento Ambiental del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) evaluó, en base al proyecto básico de la Ampliación controlado por la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003", creada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 86 de fecha 30 de enero de 2003, en adelante la "COMISION", el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA) elaborado por la Distribuidora EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) de acuerdo a los lineamientos establecidos por la reglamentación vigente, dictaminando dicho Departamento que no presenta objeciones al mismo, sin perjuicio de instruir una serie de verificaciones adicionales sobre las trazas propuestas.

Que en iguales términos, y en los temas de su competencia, se expidió el Departamento de Seguridad Pública del mismo organismo.

Que por consiguiente los Departamentos citados no presentan óbice alguno para la convocatoria a la Audiencia Pública que evalúe los aspectos ambientales y de seguridad pública de la ampliación de redes de subtransmisión identificada como "INTERCONEXION EN DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 KV) ENTRE LA ESTACION TRANSFORMADORA COSTANERA Y LA ESTACION TRANSFORMADORA PUERTO NUEVO CON LA ESTACION TRANSFORMADORA MALAVER".

Que asimismo, ante el escenario de ampliaciones previstas en los sistemas de transmisión y subtransmisión de las regiones del NEA, LITORAL y GBA que en conjunto redundan en mayores aportes de potencia de cortocircuito sobre las barras de DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTIOS (220 KV) de las estaciones transformadoras en el ámbito de concesión de distribución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), se hace necesario hacer las verificaciones que correspondan a los fines de confirmar que la incorporación de la ampliación señalada en el considerando precedente no resulta en una situación de superación de la capacidad de los niveles admitidos por los equipamientos, que no pueda ser subsanada mediante la adopción de esquemas operativos factibles y no degradantes de la confiabilidad de suministro, hasta tanto puedan ser completadas las renovaciones y/o reemplazos de los equipamientos correspondientes.

Que en virtud de la efectiva naturaleza del fondo mencionado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005, y a efectos de aclarar mediante la terminología precisa y adecuada la calificación del mismo, esta Secretaría considera oportuno y conveniente cambiar la expresión "FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003", por "FONDO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003".

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 36 y 37 de la Ley Nº 15.336, por los Artículos 35 y 85 de la Ley Nº 24.065 y por los Artículos 6º y 8º del Decreto Nº 186 de fecha 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el texto de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005, la expresión "FONDO FIDUCIARIO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003", por "FONDO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003".

La citada sustitución será extensiva a todos los actos ejecutados o que se lleven a cabo en el marco de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005.

Art. 2º — Establécese que en caso que se verifiquen desfasajes financieros en el flujo de caja entre débitos y créditos en el "FONDO OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003" correspondiente a la obra habilitada por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005 en su Artículo 1º, producto del diferimiento de las transferencias previstas en el Artículo 9º inciso b) de la misma norma y que pudieran afectar el normal desarrollo de su avance, la SECRETARIA DE ENERGIA adoptará las acciones pertinentes que tengan por objeto viabilizar el financiamiento remanente. Los aportes que pudieran resultar de dichas acciones deberán ser restituidos en su totalidad a través de ajustes sobre los cargos establecidos por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005 en su Artículo 9º, dentro en un plazo de amortización de OCHO (8) períodos trimestrales estacionales contados a partir de la entrada en vigencia de la fuente de financiamiento señalada en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005 en su Artículo 9º inciso b), con más la tasa promedio mensual de las colocaciones de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a tasa nominal anual, equivalente al rendimiento medio mensual obtenido por las operaciones financieras del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Art. 3º — Establécese que los créditos que le correspondan a los Agentes Distribuidores "Contratistas" EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) por los servicios a ser prestados en la obra habilitada por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005 en su Artículo 1º, a establecerse y formalizarse en el contrato a ser suscrito por éstos con la SECRETARIA DE ENERGIA, de acuerdo a los términos establecidos por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005 en su Artículo 4º, serán computados dentro de los créditos referidos por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005 en su Artículo 12.

Art. 4º — Derógase el Artículo 18 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005.

Art. 5º — Requiérese del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la convocatoria a la mayor brevedad a una Audiencia Pública a los efectos de tratar, con alcance exclusivo, los aspectos ambientales y de seguridad pública de la obra objeto del presente acto, y que informe sus resultados a esta SECRETARIA DE ENERGIA para su posterior tratamiento.

Art. 6º — Instrúyase a la "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003", creada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 86 de fecha 30 de enero de 2003, que como extensión de las asignaciones e instrucciones impartidas por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005 en su Artículo 3º, y en virtud de las previsiones establecidas por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 972 de fecha 28 de julio de 2006 en su Artículo 15, lleve a cabo las acciones pertinentes a los efectos de confirmar que la ampliación habilitada por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1875 de fecha 5 de diciembre de 2005 en su Artículo 1º no resulta en una situación de superación de la capacidad de los niveles admitidos de potencia de cortocircuíto por los equipamientos de las barras de DOSCIENTOS VEINTE KILOVOLTS (220 KV) correspondientes a las Estaciones Transformadoras presentes en el ámbito de concesión de distribución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), que no pueda ser subsanada mediante la adopción de esquemas operativos factibles y no degradantes de la confiabilidad de suministro. En caso de verificase tal situación, la "COMISION DE OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1/2003" deberá identificar las obras necesarias para su resolución, e informar a esta SECRETARIA DE ENERGIA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) al respecto.

Art. 7º — Notifíquese de la presente al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANO-

NIMA (EDESUR S.A.), a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y a los MUNICIPIOS de VICENTE LOPEZ y SAN MARTIN de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.




Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 10/2007

Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina. Enmiéndase la sección 135.411 del RAAC, Parte 135.

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. 1999), y lo opinado por los órganos asesores correspondientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Disposición del Visto, la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad aprobó una propuesta de enmienda a las secciones 135.411 y 135.420 de la RAAC Parte 135, relativa a una prórroga para la entrada en vigencia del párrafo (c) y la eliminación del párrafo (a) (3) de la sección 135.411 y la renumeración de la sección 135.420 como 135.421.

Que, dicha propuesta fue publicada con fecha 08 de enero de 2007 (BO Nº 31.068) con el propósito de recibir comentarios u observaciones sobre la misma.

Que, no habiendo recibido comentario alguno —transcurrido el plazo fijado para la recepción de tales—, corresponde hacer efectiva la enmienda tal y como fuera redactada debiendo tenerse por aquí reproducidos los fundamentos que motivaron dicho proyecto.

Que, el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de que el Artículo 2º del Decreto Nº 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad a llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

1º) Enmiéndase la sección 135.411 del RAAC Parte 135, como sigue:

"135.411 Aplicación

(a) En adición a las normas sobre mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones establecidas en otras Partes de estas Regulaciones, esta Subparte prescribe reglas para la realización del mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones para cada Explotador, como sigue:

(1) Aeronaves que hayan obtenido un Certificado Tipo para una configuración de asientos para pasajeros, excluyendo cualquier asiento de piloto, de 9 o menos, deberán ser mantenidas según lo establecido en las Partes 91 y 43 y las Secciones 135.415, 135.417 y 135.421 de esta Parte. También puede ser usado un Programa de Inspección de Aeronaves Aprobado según la Sección 135.419 de esta Parte.

(2) Aeronaves que hayan obtenido su Certificado Tipo para una configuración de asientos para pasajeros, excluyendo todos los asientos de pilotos, de 10 o más, se deberán mantener bajo un Programa de Mantenimiento según las Secciones 135.415, 135.417 y 135.423 hasta 135.443 de esta Parte.

(b) El Explotador, según esta Parte, al que no se le ha impuesto la aplicación de otra norma, puede elegir el mantenimiento de sus aeronaves según lo establecido en el párrafo (a) (2) de esta Sección.

(c) A partir del 1º de julio 2007, todas las aeronaves monomotores usadas en transporte de pasajeros en operaciones IFR, serán mantenidas también de acuerdo con la Sección 135.421 (e), (f) y (g)."

2º) Enmiéndase la sección 135.420 del RAAC Parte 135, como sigue:

"135.421 Requisitos adicionales de mantenimiento

(a) Cada Explotador que opera una aeronave con Certificado Tipo obtenido para una configuración de asientos de pasajeros (excluyendo los asientos de los pilotos) de 9 o menos, debe cumplir con los Programas de Mantenimiento recomendados por el fabricante o con un Programa Aprobado por la Autoridad Aeronáutica para cada aeronave, motor, hélice, rotor, como así también cada uno de los equipos de emergencia requeridos en estas Regulaciones.

(b) Para el propósito de esta Sección el Programa de Mantenimiento del fabricante es aquel que está contenido en el Manual de Mantenimiento o Instrucciones de Mantenimiento emitido por el fabricante, tal como lo requiere estas Regulaciones, para la aeronave, motor, hélice, rotor o ítems correspondientes a los equipos de emergencia.

(c) Reservado.

(d) Reservado.

(e) Para cada aeronave monomotor a ser usada en transporte de pasajeros en operaciones IFR, cada Explotador debe incorporar en su programa de mantenimiento alguna de las siguientes opciones:

(1) Un programa de "trend monitoring" de motor recomendado por el fabricante, el cual incluya un análisis de aceite si es recomendado, o

(2) Un programa de "trend monitoring" de motor aprobado por la Autoridad Aeronáutica que incluya un análisis de aceite cada 100 hs., o según el intervalo recomendado por el fabricante, el que sea menor.

(f) Para aeronaves monomotor a ser usadas en transporte de pasajeros en operaciones IFR, se requieren instrucciones de mantenimiento escritas conteniendo los métodos, técnicas y prácticas necesarias para mantener el equipamiento especificado en las secciones 135.163 (b) y (d).

(g) Ningún poseedor de un certificado puede operar una aeronave monomotor bajo IFR, transportando pasajeros, a menos que registre y mantenga registros de mantenimiento del motor de los resultados de cada ensayo, observaciones e inspecciones requeridas por el programa aplicable de "trend monitoring" de motor especificado en (e) (1) y (e) (2) de esta Sección."

3º) La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

4º) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Lombardi.



MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1772/2006-SNR

Bs. As., 15/12/2006

Categorízase al Centro de Día Agalma, C.U.I.T. 30-70906519-6 con domicilio legal y real en la calle Lacroze 7259, (1655) José León Suárez, Pdo. de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría definitiva ""A"".
Encuádrense la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de ESTIMULACION TEMPRANA.
Inscríbase al Centro de Día Agalma en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 1811/2006-SNR

Bs. As., 20/12/2006

Recategorízase definitivamente a la Institución Nuevo Día S.R.L., C.U.I.T. 30-68603247-3 con domicilio legal en la calle Belgrano 248, (1704) Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires y real en la calle Avellaneda 151, (1704) Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría definitiva "A" para la prestación de Educación Inicial con Integración.
Encuádrense la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Educación Inicial con Integración con un cupo para 23 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple.
Reinscríbase a la Institución Nuevo Día S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 1/2007-SNR

Bs. As., 4/1/2007

Dase de baja a la Residencia "Lino Piñiero y Sánchez Loria" de la Asociación pro Ayuda al Niño Discapacitado - APAND, CUIT Nº 30-59572516-6 con domicilio legal en la calle San Martín 2582, (2942) Baradero, Provincia de Buenos Aires y real en la calle Sánchez Loria y Lino Piñeiro S/Nº, (2942) Baradero, Provincia de Buenos Aires del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 2/2007-SNR

Bs. As., 4/1/2007

Recategorízase a la Institución Despertares, CUIT Nº 23-18626928-4 con domicilio legal y real en la calle Racedo 188, (1804) Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "A" para la prestación de Centro Educativo Terapéutico con Integración.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico con Integración con un cupo para 9 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y un cupo para 24 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble.
Reinscríbase a la Institución Despertares en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 3/2007-SNR

Bs. As., 4/1/2007

Categorízase definitivamente al Instituto Oral Modelo S.A., CUIT Nº 30-53502423-1 con domicilio legal y real en la calle Pte. Juan D. Perón 2239, (1040) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la Categoría definitiva "A" para las prestaciones de Educación Inicial con Integración y Educación General Básica con Integración y definitiva para las prestaciones de Estimulación Temprana y Apoyo a la Integración Escolar.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Educación Inicial con Integración y Educación General Básica con Integración con un cupo para 53 y 63 concurrentes respectivamente con una modalidad de concurrencia en jornada simple, Estimulación Temprana y Apoyo a la Integración Escolar.
Inscríbase al Instituto Oral Modelo S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 4/2007-SNR

Bs. As., 5/1/2007

Dase de baja a la Residencia "Pedro Alonso" de la Asociación pro Ayuda al Niño Discapacitado - APAND, CUIT Nº 30-59572516-6 con domicilio legal en la calle San Martín 2582, (2942) Baradero, Provincia de Buenos Aires y real en la calle Pedro Alonso S/Nº, (2942) Baradero, Provincia de Buenos Aires del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 7/2007-SNR

Bs. As., 9/1/2007

Categorízase a la Institución Colegio del Roble S.R.L., CUIT Nº 30-69558270-2 con domicilio legal y real en la calle Malvinas Argentinas 1154, (1834) Temperley, Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva para la prestación de Apoyo a la Integración Escolar.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Apoyo a la Integración Escolar.
Inscríbase a la Institución Colegio del Roble S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 9/2007-SNR

Bs. As., 11/1/2007

Categorízase definitivamente a la Institución El Jardín S.R.L., CUIT Nº 33-67503623-9 con domicilio legal y real en la calle Av. Madre de Ciudades y Aeropuerto Pajas Blancas, (4200) Capital, Provincia de Santiago del Estero, bajo la Categoría definitiva "A" para las prestaciones de Centro de Día y Hogar con Centro de Día.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Centro de Día y Hogar con Centro de Día con un cupo para 8 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble para la modalidad de Centro de Día y un cupo para 16 concurrentes con alojamiento permanente para la modalidad de Hogar con Centro de Día.
Inscríbase a la Institución El Jardín S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Disposición 10/2007-SNR

Bs. As., 11/1/2007

Categorízase al Centro Claudina Thevenet, CUIT Nº 3068729862-0 con domicilio legal y real en la calle Uruguay 1237, (1016) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la Categoría definitiva "A" para sus modalidades prestaciones de Centro Educativo Terapéutico con Integración, Estimulación Temprana y Apoyo a la Integración Escolar.
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Centro Educativo Terapéutico con Integración con un cupo para 70 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble, Centro Educativo Terapéutico con Integración.
Reinscríbase al Centro Claudina Thevenet en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.
Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY Nº 22.351

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA)

DECRETO Nº 993/91 (T.O. 1995)

Convócase a proceso de selección para los siguientes puestos:

SISTEMA ABIERTO: Podrán participar todos los interesados del ámbito público y privado que reúnan los requisitos del cargo.

NIVEL: "C" - REMUNERACION: $ 1.518, 72 + adicionales que correspondan

DELEGACION REGIONAL PATAGONIA (S. C. de Bariloche) - 7 cargos profesionales de las siguientes disciplinas: Abogado, Lic. En Cs. Biológicas, Lic. En Turismo, Ingº Forestal, Lic. En Antropología, Geógrafo Matemático.

PARQUE NACIONAL IGUAZU (Pto. Iguazú): Lic. En Biología - 2 cargos

PARQUE NACIONAL LANIN (San Martín de los Andes): 5 cargos profesionales: Prof/Tec. Forestal, Lic. En Biología, Lic. En Sociología, Arquitecto, Prof/Tec. En Turismo.

PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI (S. C. de Bariloche): 8 cargos profesionales: Contador, Lic. En Turismo, Ingº Forestal, Arquitecto, Prof/Tec.Agropecuario, Prof/Tec. En Sistemas, Diseñador Gráfico, Téc. en Cs. Biológicas,

PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES (El Calafate): Lic. en Aprov. De Recursos Naturales Renovables.

CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION (Embalse de Río Tercero): Técnico Universitario en Administración de Areas Protegidas

D. G. DE COORDINACION ADMINISTRATIVA: Arquitecto - 2 cargos

NIVEL E:

D. N. De Interior - 1 cargo

P. N. Quebrada del Condorito - 1 cargo

R. N. FORMOSA - 1 cargo

SISTEMA GENERAL: (Podrán participar todos los agentes de Plantas Permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Jurisdicción a la que pertenece la vacante).

Nivel "D"- Asist. Téc./ Adm. - **REMUNERACION:** $ 1.317,12 + adicionales que correspondan

NIVEL E: Auxiliar Administrativo - **REMUNERACION**: $ 987,84 + adicionales que correspondan

DELEGACION REGIONAL PATAGONIA (S. C. de Bariloche) Nivel D -2 cargos

DELEGACION REGIONAL NEA (Pto. Iguazú) Nivel D - 1 cargo

PARQUE NACIONAL IGUAZU (Pto. Iguazú): Nivel C - 1 cargo, Nivel D- 5 cargos, Nivel E- 2 cargos

PARQUE NACIONAL BARITU (Salta): Nivel E - 2 cargos

PARQUE NACIONAL LANIN (San Martín de los Andes): Nivel D-4 cargos, Nivel E-6 cargos

PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI (S. C. de Bariloche): Nivel D-7 cargos, Nivel E-2 cargos

COORDINACION DE LUCHA C/INCENDIOS (S.C. de Bariloche): Nivel D-1 cargo

PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES (El Calafate): Nivel C - 1 cargo, Nivel D- 1 cargo, Nivel E-5 cargos

CENTRO DE CAPACITACION Y FORMACION (Embalse de Río Tercero): Nivel D- 1 cargo, Nivel E- 2 cargos

PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO (Ushuaia): Nivel D- 1 cargo, Nivel E- 2 cargos

P. N. QUEBRADA DEL CONDORITO (Prov. De Córdoba): Nivel E-2 cargos

PARQUE NACIONAL LOS ALISOS (Concepción-Tucumán): Nivel E-2 cargos

P. N. COPO (Pampa de los Guanacos-Sgo. Del Estero): Nivel D- 1 cargo, Nivel E-2 cargos

P. N. EL PALMAR (Ubajay): Nivel D- 3 cargos

D.G. DE COORDINACION ADMINISTRATIVA- Nivel D - 7 cargos

Información complementaria: En Administración de Parques Nacionales —Alsina 1418— Dir. De RR HH-TE 4381-3744/8507 ó 4382-6254, o en cada una de las sedes administrativas de los Parques Nacionales. E-mail: personal@apn.gov.ar-concurso@apn.gov.ar - www/parquesnacionales.gov.ar Inscripción: desde el 01 de marzo hasta el 09 de marzo de 2007 en Alsina 1418 5º y 6º P. Of. 505/607 (CP 1088). Residentes a más de 50 Kms., por correo considerándose la fecha de franqueo. — ALFREDO OSCAR FRAGAS, Jefe Departamento Contrataciones y Servicios.

e. 31/1 N° 536.487 v. 31/1/2007



ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD SAN JUAN

Resolución Nº 699/2006

San Juan, 20/12/2006

VISTO:

El expediente Nº 550.650/05 del registro del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), las Resoluciones E.P.R.E. Nº 450/04 y Nº 443/06, la Ley Provincial Nº 7480, la Ley Provincial Nº 6668, su modificatoria y Decreto Reglamentario, la Ley Nacional Nº 25.822, el Decreto Nº 1607/04, los Contratos de Concesión de Energía San Juan S.A. y la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A.; y

CONSIDERANDO:

POR ELLO:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aprobar los valores unitarios contenidos en la Resolución E.P.R.E. Nº 167/06 para la facturación que corresponda a las lecturas de medidores desde la cero hora del 1 de noviembre de 2006, hasta el 22 de noviembre de 2006.

ARTICULO 2º: Aprobar los valores unitarios contenidos en el Anexo I de la presente, en concepto de aportes al "FONDO ESPECIAL PARA LA LINEA DE INTERCONEXION EN 500 kV ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN", para su aplicación en las facturaciones mensuales emitidas por Energía San Juan S.A. y la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. a los usuarios encuadrados en las respectivas categorías tarifarias, para la facturación que corresponda a las lecturas de medidores desde la cero hora del 23 de noviembre de 2006, hasta el 23 de mayo de 2007, inclusive.

ARTICULO 3º: Aprobar los valores unitarios contenidos en el Anexo I de la presente, en concepto de aportes al "FONDO ESPECIAL PARA LA LINEA DE INTERCONEXION EN 500 kV ENTRE MENDOZA Y SAN JUAN", para su aplicación en las facturaciones mensuales emitidas por la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista S.A. (CAMMESA) a los Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) del M.E.M., para la facturación que corresponda a las lecturas de medidores desde la cero hora del 23 de noviembre de 2006, hasta el 23 de mayo de 2007, inclusive.

ARTICULO 4º: Energía San Juan S.A., la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A. y CAMMESA deberán tener en cuenta para la facturación del Tributo los lineamientos establecidos en los artículos 4º, 5º, 6º, 8º y 9º de la Resolución E.P.R.E. Nº 450/04.

ARTICULO 5º: Téngase por Resolución del Directorio del Ente Provincial Regulador de la Electricidad, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, al Sr. Gobernador de la Provincia de San Juan, al Sr. Ministro de Infraestructura y Tecnología de la Provincia de San Juan, a la Secretaría de Energía de la Nación, a la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista S.A., a Energía San Juan S.A. y a la Distribuidora Eléctrica de Caucete S.A., a los Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) de la Jurisdicción San Juan. Fecho. ARCHIVESE. — Firmado Dr. Ing. JORGE RIVERA PRUDENCIO, Presidente. — Ing. MARCOS L. FACCHINI, Vicepresidente.

El anexo de la presente puede ser consultado en el E.P.R.E.

e. 31/1 Nº 536.636 v. 31/1/2007

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 11/2007

Bs. As., 24/1/2007

VISTO la solicitud de permiso individual referida en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la solicitud citada en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento del solicitante de dicho permiso individual se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que conforme las opiniones vertidas por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III y el CAAR, en su Acta de Reunión Nº 742, el señor Alfredo José GAIKOVSKY ha demostrado tener los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para acreditar la formación equivalente establecida por el Criterio Nº 12 de la Norma AR 7.11.1 "Permisos Individuales para Operadores de Equipos de Gammagrafía Industrial".

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 18 de enero de 2007 (Acta Nº 2)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar, con carácter de excepción, el permiso individual correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 742 que se detalla a continuación:

EXPTE.	RENOVACION DE PERMISO INDIVIDUAL	CAAR 742	ACT.
02816-IN	GAIKOVSKY, Alfredo José	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º, e/a Presidente del Directorio.

e. 31/1 N° 536.546 v. 31/1/2007

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 05/2007

Bs. As., 19/1/2007

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear" revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a través de la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en el Acta Nº 150 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del 18 de enero de 2007 (Acta Nº 2)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta Nº 150, que se incluyen listados como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 05/07

ACTA Nº 150/07

Expediente N°	Licencias de Operación nuevas	Propósito	Actuación N°
02077-01	IV M Imágenes Nucleares S.R.L.	Diagnóstico en medicina nuclear	2
02064-02	KIADIX S.R.L.	Diagnóstico en medicina nuclear	0
00480-01	Schiavi Lilia Beatriz	Diagnóstico en medicina nuclear	0
02058-01	Troillo –Gutierrez Centro Privado de Medicina Nuclear S.R.L.	Diagnóstico en medicina nuclear	0
02051-01	Villar Juan Manuel, Pastene Ricardo Luis y Mele Aníbal Antonio –Sociedad de Hecho-	Diagnóstico en medicina nuclear	0
02064-02	KIADIX S.R.L.	Tratamiento de hipertiroidismo y/o disfuncionamiento cardíaco	0
02077-01	IV M Imágenes Nucleares S.R.L.	Tratamiento médico con I-131	2
00480-01	Schiavi Lilia Beatriz	Tratamiento médico con I-131	0
02058-01	Troillo –Gutierrez Centro Privado de Medicina Nuclear S.R.L.	Tratamiento médico con I-131	0
01900-02	Genda S.A.	Uso de trazadores radiactivos in vitro	0
02049-00	Severino Héctor Osvaldo	Gammagrafía industrial	0
01014-02	LDC Argentina S.A.	Medición industrial	0
02006-01	Vector Argentina S.A.	Medición industrial	0
00823-18	YPF S.A.	Medición industrial	1

Expediente N°	Licencias de Operación renovadas o modificadas	Propósito	Actuación N°
00311-02	Hospital Nacional de Clínicas – Provincia de Córdoba -	Diagnóstico en medicina nuclear	1
01548-01	Imágenes Nucleares S.A.	Diagnóstico en medicina nuclear	1
00499-00	Roentgen S.A.	Diagnóstico en medicina nuclear	2
00311-02	Hospital Nacional de Clínicas – Provincia de Córdoba -	Tratamiento médico con I-131	1
00499-00	Roentgen S.A.	Tratamiento médico con I-131	2
00325-05	Centro de Aplicaciones Bionucleares –CABIN-	Telegammaterapia	1
00641-03	Universidad Nacional del Comahue – Facultad de Ingeniería	Investigación y docencia	1
02015-00	Ensayos e Insumos S.R.L.	Gammagrafía industrial	1
01634-01	Rivelli Gastón Eduardo	Gammagrafía industrial	2
01690-00	SICC S.R.L.	Gammagrafía industrial	1
01855-00	Spinelli Norberto Ceferino	Gammagrafía industrial	3
00889-02	Celulosa Argentina S.A.	Medición industrial	3
01014-01	LDC Argentina S.A.	Medición industrial	1
00974-02	Ledesma S.A.A.I.	Medición industrial	1
01029-00	OMYA Argentina S.A.	Medición industrial	1
01005-00	Plastar San Juan S.A.	Medición industrial	2
01146-00	Sauler S.A.C.I.I.A.F.	Medición industrial	1
01125-01	Tuboscope Vetco Argentina S.A.	Medición industrial	3

e. 31/1 N° 536.541 v. 31/1/2007

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 07/2007

Bs. As., 22/1/2007

VISTO los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación, el entrenamiento y el reentrenamiento de los solicitantes de Licencia Individual, de Autorizaciones Específicas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES en su nota CALPIR 02/07 correspondiente a su Reunión Nº 210 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 18 de enero de 2007 (Acta Nº 2)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las solicitudes de Licencia Individual, de Autorizaciones Específicas y de Renovaciones de Autorizaciones Específicas, correspondientes a la Reunión del CALPIR Nº 210, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES a los fines correspondientes, al CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 07/07.

SOLICITUDES DE LICENCIA INDIVIDUAL (ACTA CALPIR Nº 210)

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCIÓN GENERICA (N° LICENCIA INDIV.)
Sr. Pablo LUCAS Expte N° 21.960.585 Actuación N° LIC-01	Reactores Nucleares de Potencia	CNA I	Asistente Técnico del Sistema Primario (1149)
Ing. Gustavo MONTANARI Expte N° 11.059.294 Actuación N° LIC-03	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Coordinador de Ingeniería (1150)
Ing. Claudio TUBELLO Expte N° 11.830.833 Actuación N° LIC-02	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Coordinador de Mantenimiento (1151)
Ing. Roberto BUTHET Expte N° 10.512.851 Actuación N° LIC-02	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Jefe de Mantenimiento Eléctrico e Instrumentación y Control (1152)
Ing. Mario Tredi Expte N° 12.522.496 Actuación N° LIC-02	Reactores Nucleares de Potencia	CNE	Jefe de Operaciones (1153)
Sr. Martín GAZZERO Expte N° 31.541.078 Actuación N° LIC-01	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	Acelerador Tandar	Oficial de Radioprotección (1154)

CNAI: Central Nuclear Atucha I

CNE: Central Nuclear Embalse

SOLICITUDES DE AUTORIZACION ESPECIFICA (ACTA CALPIR Nº 210)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Sr. Alejandro BARTOLINI Expte N° 26.268.296 Actuación N° AE-01	CNA I	05/10/08	Asistente Técnico del Sistema Primario (4030)
Sr. Jorge COPLAN Expte N° 13.515.403 Actuación N° AE-03	Reactor de Investigación y Producción RA3	04/12/08	Jefe de Mantenimiento (4031)
Sr. Marcelo OTERO Expte N° 17.141.262 Actuación N° AE-04	Reactor de Investigación y Producción RA3	16/04/08	Jefe de Operación (4032)
Sr. Daniel BONETTI Expte N° 21.155.562 Actuación N° AE-02	Planta de Producción de Radioisótopos	20/11/07	Operador (4033)
Sr. Fabián BECERRA Expte N° 14.873.626 Actuación N° AE-01	Depósito de Material Nuclear (DEMANU)	12/12/07	Operador (4034)
Sr. Martín HEY Expte N° 27.930.162 Actuación N° AE-01	Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación (ECRI)	14/12/08	Operador de Caja de Guantes (4035)
Sr. Mauricio ESTRADA Expte N° 32.037.350 Actuación N° AE-01	Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación (ECRI)	14/12/08	Operador de Caja de Guantes (4036)
Sr. Marcos RODRÍGUEZ Expte N° 27.767.592 Actuación N° AE-01	Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación (ECRI)	20/12/08	Operador de Caja de Guantes (4037
Ing. Gonzalo GÓMEZ Expte N° 22.963.439 Actuación N° AE-02	Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co^{60}	14/12/08	Jefe de Operaciones (4040)

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Ing. Ana CASTELLANOS Expte N° 14.211.045 Actuación N° RAE-02/AE-02	Planta de Producción de Radioisótopos	03/11/08	Oficial de Radioprotección (4038)
Sr. Norberto PAPPALARDO Expte N° 4.436.267 Actuación N° RAE-10/AE-01	Fábrica de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación (FECRI)	28/12/08	Operador de Caja de Guantes (4039)

e. 31/1 N° 536.542 v. 31/1/2007

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 09/2007

Bs. As., 23/1/2007

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos al Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento de los solicitantes de dichos permisos individuales se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su reunión Nº 742 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del 18 de enero de 2007 (Acta Nº 2)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar los permisos individuales, correspondientes a la Reunión del CAAR Nº 742 que se incluye como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 09/07.

EXPTE.	PERMISOS INDIVIDUALES NUEVOS	CAAR 742	ACT.
05292-IN	BARRETO HUGO DIEGO SEBASTIAN	IMPORTACION Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS	1
05253-IN	BROWN OSCAR ALFREDO	USO DE TRAZADORES RADIACTIVOS IN VITRO	1
04960-IN	ESCALANTE ALDO DIONISIO	MEDICION INDUSTRIAL	1
02345-IN	FALOMO SILENO LUIS ANGEL	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	1
02345-IN	FALOMO SILENO LUIS ANGEL	TELEGAMMATERAPIA	1
05310-IN	FILARDI SILVINA ALICIA	TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
01130-IN	GUIRAO MANUEL ANTONIO	TRATAMIENTO MEDICO CON I-131	2
05062-IN	HERNANDEZ FRANCISCO	MEDICION INDUSTRIAL	1
05286-IN	MERCADO MARICEL LAURA	TECNICO DE FISICA DE LA RADIOTERAPIA	1
05313-IN	SILVI CLAUDIO ENRIQUE	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS INDUSTRIALES	1
05280-IN	TOLEDO JULIO MISAEL	MEDICION INDUSTRIAL	1
05235-IN	YAPURA PATRICIA ALEJANDRA	TECNICA EN MEDICINA NUCLEAR	1

EXPTE.	RENOVACION Y/O MODIFICACION DE PERMISOS INDIVIDUALES	CAAR 742	ACT.
00014-IN	AMSLER JORGE PABLO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	2
03412-IN	ANDREUCETTI NOEMI AMALIA	INVESTIGACION Y DOCENCIA	1
04359-IN	ANTICO JULIO CESAR	TRATAMIENTO MEDICO CON GAMMAUNIT	1
00590-IN	CARVALLO HECTOR EDUARDO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00623-IN	CASSIRAGA HIGINIO RUBEN	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	1
04251-IN	CROCI ALBERTO HUGO	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	3
00857-IN	DANIELE RICARDO NORBERTO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	2
03485-IN	ELHALEM RICARDO RAUL	MEDICION INDUSTRIAL	1
04486-IN	ELIZALDE MARTIN	MEDICION INDUSTRIAL	1
00194-IN	FACORRO LORENZO ALEJANDRO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
02563-IN	GARZON MANUEL ALEJANDRO	TELEGAMMATERAPIA	1
02563-IN	GARZON MANUEL ALEJANDRO	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	1
02756-IN	LOPEZ OSCAR LUIS	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	2
01576-IN	MARTIN HECTOR ALBERTO	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS INDUSTRIALES	1
03883-IN	MOLINARI DANIEL JUAN ALBERTO	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	2
03477-IN	MONTIVERO MABEL CRISTINA	TRATAMIENTO PALIATIVO DEL DOLOR POR METASTASIS OSEAS	2
04371-IN	MORA JUAN FRANCISCO	MEDICION INDUSTRIAL	1
04196-IN	PAROLA DARIO LUIS	GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	2
02579-IN	PONTIS HORACIO GUILLERMO	INVESTIGACION	1
03335-IN	QUINTANA LUIS EDUARDO	DIAGNOSTICO EN MEDICINA NUCLEAR	1
00379-IN	QUISPE GUILLERMO SERGIO	MEDICION INDUSTRIAL	1
03479-IN	STORTI ANA ELVIRA	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	1

e. 31/1 N° 536.544 v. 31/1/2007

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 10/2007

Bs. As., 23/1/2007

VISTO la Resolución del Directorio Nº 158/06, lo solicitado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se otorgó al DOCTOR Juan Carlos Federico VITA el Permiso Individual correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 741 para los propósitos de Braquiterapia y Telegammaterapia.

Que adicionalmente el citado profesional ha solicitado el otorgamiento de dicho permiso para el propósito Uso médico de Aceleradores Lineales.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III y el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES, en su reunión Nº 741, han recomendado dar curso favorable a lo solicitado.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16 inciso c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 18 de enero de 2007 (Acta Nº 2)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar el Permiso Individual correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 741 que se detalla a continuación:

EXPTE.	RENOVACION DE PERMISO INDIVIDUAL	PROPOSITO	ACT.
02254-IN	VITA JUAN CARLOS FEDERICO	USO MEDICO DE ACELERADORES LINEALES	2

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2° e/a Presidente del Directorio.

e. 31/1 N° 536.545 v. 31/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4613. 10/01/2007 - Ref.: Circular. CONAU 1 - 798. Régimen Informativo sobre Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos en Moneda Extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas en el Régimen de la referencia como consecuencia de la emisión de la Comunicación "A" 4602 y a que a continuación se detallan:

• Se eliminan las partidas 101130/010 "Cuentas especiales de depósito de garantías para las operaciones de futuros y opciones y 101140/M "Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera" con vigencia a partir del 1/01/2007. En consecuencia, los importes de dichos conceptos deberán incluirse en la partida 102070/M-Otros depósitos a la vista.

• Se adecua la tabla de correspondencia de cuentas y la Metodología de cálculo del aporte al fondo de Garantía de los depósitos con vigencia a partir del 1/01/2007.

• Se aclara en la Sección 4-Disposiciones transitorias, que la exigencia mínima diaria para diciembre/2006 se informará de la siguiente manera:

✓ Código 451999/M: Exigencia mínima diaria del 1 al 3 de diciembre de 2006. (considerando la tasa del 100% sobre las partidas 101130/010 y 101140/M).

✓ Código 451000/M: Exigencia mínima diaria del 4 al 31 de diciembre de 2006. (recalculando la exigencia del mes anterior considerando la nueva tasa aplicable sobre los saldos promedios de las Cuentas especiales de depósito de garantías para las operaciones de futuros y opciones y de Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA RGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 31/1 N° 536.436 v. 31/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4614. 11/01/2007 - Ref.: Circular. CONAU 1 - 799. R.I. Contable Mensual - Plan y Manual de Cuentas - Exigencia e integración de Capitales Mínimos - Estado de consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior-. R. I. para Supervisión Trimestral/ Semestral/ Anual - Estado de consolidación de entidades locales con filiales y otros entes en el país y el exterior. R.I. Contable para Publicación Trimestral/Anual.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas en los regímenes de la referencia como consecuencia de las disposiciones de la Comunicación "A" 4576.

Al respecto se detallan las incorporaciones y adecuaciones efectuadas:

1. Plan y Manual de Cuentas

Rubro Obligaciones Subordinadas

Se realizó la apertura por moneda y residencia de las siguientes cuentas:

■ Instrumentos representativos de deuda subordinada

■ (Descuentos de emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada)

■ Intereses devengados a pagar por instrumentos representativos de deuda subordinada

Rubro Reserva de utilidades

■ Normativa - Especial para Instrumentos de Deuda

Rubro Egresos Financieros

■ Intereses por instrumentos representativos de deuda subordinada

■ Descuentos de emisión de instrumentos representativos de deuda subordinada

Estas cuentas se utilizarán para contabilizar a los instrumentos representativos de deuda subordinada computables como capital neto básico y complementario, según corresponda, sus respectivos intereses y la reserva destinada al pago de sus servicios financieros.

2. R.I. Exigencia e integración de capitales mínimos.

Se incorporaron los siguientes códigos para el cómputo de la RPC:

■ 20110000 PNB (Rubros PN)

■ 20120000 PNB (Instrumentos representativos de deuda subordinada)

■ 24100000 Instrumentos representativos de Deuda subordinada que integran PNC

Se agregaron los siguientes códigos a fin de brindar información adicional sobre la constitución del Fondo de Reserva de los Instrumentos de deuda subordinada:

■ 25100000 Fondo de Reserva aplicado al pago de servicios financieros

■ 25200000 Fondo de Reserva - saldo remanente

Además, se adecuó el código 20900000 incorporándose la tenencia de instrumentos representativos de deuda emitidos por otras entidades adquiridos hasta el 30/09/06 a fin de computar su deducción.

3. R.I. Contable Mensual-Estado de consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior

R.I. para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual- Estado de consolidación de entidades locales con filiales y otros entes en el país y el exterior.

R.I. Contable para Publicación Trimestral/Anual

En estos regímenes se incorporó la línea Intereses por obligaciones subordinadas en Egresos Financieros.

4. Se adecuó el Proyecto de Distribución de Utilidades de acuerdo con las disposiciones difundidas sobre la materia. (vigencia 31.12.06)

5. Se modificó la Nota 12-Emisión de Obligaciones del R.I. Contable para Publicación Trimestral/Anual a fin de incluir información relacionada con los instrumentos representativos de deuda utilizados para integrar Capitales Mínimos.

Además, como consecuencia de la emisión de la Comunicación "A" 4598 que modificó las normas sobre la Posición Global Neta de Moneda Extranjera y sobre Capitales Mínimos, se efectuaron las siguientes modificaciones al RI. Exigencia e integración de capitales mínimos:

■ Sección 3-Exigencia según riesgo de crédito: se incorporó el término IP (incremento del límite general de la PGN) para el cálculo de la exigencia.

■ Sección 9. Incumplimiento de relaciones técnicas: se incluyó el código 84700000 para registrar el incremento por la ampliación del límite general de la posición global neta de moneda extranjera negativa.

Por otra parte, se efectuaron aclaraciones en los siguientes apartados del R.I. Exigencia e integración de capitales mínimos:

• Sección 4-Exigencia según riesgo por variaciones de la tasa de interés

Pasivos no actualizables por CER-Pasivos a tasa fija

Cuadros 4.2.2.a. y 4.2.2.b.

• Sección 5. Exigencia e integración según riesgo de mercado

Pto. 5.1. Normas de procedimiento-Exigencia

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 31/1 N° 536.437 v. 31/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8899. 15/1/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D'ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

e. 31/1 Nº 536.434 v. 31/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8902. 17/1/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8899, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 245 días hasta la suma de $VN 27.522.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 315 días hasta la suma de $VN 114.040.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 700 días hasta la suma de $VN 30.000.000.-; en Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 1 año de plazo (364 días de plazo original y 315 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 108.616.000.-; en Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días de plazo original y 700 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 928.366.000.- y en Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 3 años de plazo (1092 días de plazo original y 1085 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 1.046.210.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D'ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

e. 31/1 Nº 536.435 v. 31/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
33-70769191-9	MARCAFE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3300054910540001963104

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juzgado Federal Nº 1 de la Ciudad de Rosario, en los autos caratulados "MARCAFE SRL C/ ESTADO NACIONAL (AFIP-DGI) S/ AMPARO" Exp. Nº 14.042. — Ing. Agr. ADRIAN JOSE FERREYRA, Jefe (Int.) Depto. Esp. en Sec. Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 31/1 N° 536.759 v. 31/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C)
Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION –
RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-56620935-3	ADISA S.R.L.	4/4.1		SI	
30-51698788-6	AEROFARMA LABORATORIOS S.A.I.C.	3/3.1	SI		

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-54790726-0	AEROSOL SINTESIS S.A.	3/3.4	SI		
30-57592657-2	CANBOT SOCIEDAD ANONIMA	3/3.1	SI		
30-57592657-2	CANBOT SOCIEDAD ANONIMA	3/3.3	SI		
30-50230415-8	CIBEL SOC. DE RESP. LTDA.	3/3.1	SI		
30-50230415-8	CIBEL SOC. DE RESP. LTDA.	4/4.6		SI	
30-61288591-1	CRILEN S.A.	3/3.3	SI		
30-61288591-1	CRILEN S.A.	5/5.5	SI		
30-61288591-1	CRILEN S.A.	7/7.2			
30-60510387-8	ESTAMPERIA CARBALLO S.R.L.	3/3.1	SI		
30-66555830-0	EXTRALIMP S.R.L.	3/3.1	SI		
30-52341223-6	F.A.I.P. FABRICA AMERICANA INDUSTRIALIZADORA DE PAPELES SOC. ANO. IND. Y COM.	4/4.1		SI	
30-59244952-4	FORMULAGRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	SI		
30-67341832-1	FUSION SAN LUIS S.A.	3/3.1	SI		
30-56520990-2	GLEBA S.A.	3/3.2	SI		
30-50019461-4	GRAFEX S.A. GRAFICA COM. IND. Y FINANCIERA	2/2.2		SI	
30-50019461-4	GRAFEX S.A. GRAFICA COM. IND. Y FINANCIERA	3/3.1	SI		
33-50234561-9	MILTONIA S.A.C.I.F.I.A.	3/3.1	SI		
30-58737529-6	NALCO ARGENTINA S.R.L.	4/4.6		SI	
30-70822976-4	OLEOS DEL CENTRO S.A.	3/3.6	SI		
30-68546441-8	PLATA Y LUZ S.A.	3/3.1	SI		
30-58041998-0	PRODUCTORA QUIMICA LLANA Y CIA.S.A.	3/3.1	SI		
30-61496712-5	QUIMICA DEL NORTE S.A.	3/3.1	SI		
30-61496712-5	QUIMICA DEL NORTE S.A.	4/4.4		SI	
30-59848789-4	REFRISA S.A.	4/4.3		SI	
30-57201357-6	RESINPOL SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	3/3.3	SI		
30-50303777-3	SIMBA S.A.I.C. Y F.	2/2.1		SI	
30-50303777-3	SIMBA S.A.I.C. Y F.	2/2.2		SI	
30-50303777-3	SIMBA S.A.I.C. Y F.	3/3.1	SI		
30-50303777-3	SIMBA S.A.I.C. Y F.	3/3.3	SI		

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 31/1 N° 536.762 v. 31/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL Nº 1665, SU MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70767398-9	PETROLERA ARGENTINA S.A.	1		
30-67732429-1	SEMALOMA S.A.	4/4.1	2335	SAN GIUSEPPE II

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 31/1 Nº 536.760 v. 31/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
30-50112849-6	COMPAÑIA DE PRODUCTOS SALASEM S.R.L.	4/4.1	SI
20-11871205-7	COUSO JORGE DANIEL	4/4.1	SI
30-52341223-6	F.A.I.P. FABRICA AMERICANA INDUSTRIALIZADORA DE PAPELES SOC. ANO. IND. Y COM.	4/4.1	SI
30-55977568-8	TAMIVOLT S.A.	4/4.1	SI

Cont. Púb. DANIEL HORACIO ROMERO, Jefe (Int.), Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 31/1 Nº 536.761 v. 31/1/2007

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 04/2006

DICTAMENES DE CLASIFICACION ARANCELARIA EN EL MARCO DE LA DECISION CMC Nº 03/03

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 03/03 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 65/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer la Clasificación Arancelaria de la mercadería denominada "Bebida alimenticia a base de soja, incluso con adición de jugo de fruta, de cacao o aromatizada, acondicionada para la venta al por menor".

LA COMISION DE COMERCIO
DEL MERCOSUR APRUEBA LA
SIGUIENTE DIRECTIVA:

ARTICULO 1º — Aprobar el Dictamen de Clasificación Arancelaria Nº 01/06 del Comité Técnico Nº 1 de esta Comisión.

ARTICULO 2º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 01/VII/07.

LXXXIX CCM – Montevideo, 10/XI/06

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 05/06

NOTA EXPLICATIVA Nº 2 AL REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Trato de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 01/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que algunos temas referidos al Régimen de Origen MERCOSUR requieren interpretación común y prácticas armonizadas.

Que es necesario conferir solidez jurídica a toda materia referente a la interpretación y a la operacionalidad del Régimen de Origen MERCOSUR.

Que es necesario garantizar el acceso de los operadores comerciales a las materias consensuadas en el Régimen de Origen MERCOSUR.

LA COMISION DE COMERCIO
DEL MERCOSUR APRUEBA
LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Requisito de Origen para Bienes de Capital

ARTICULO 1º — El requisito de origen en el Régimen de Origen MERCOSUR para los bienes de capital es un criterio específico de acuerdo a lo indicado en el Anexo I de la Dec. CMC Nº 01/04, y deberá ser identificado en el correspondiente certificado de origen. Para aquellos casos en que fueran establecidos nuevos códigos arancelarios definidos como bienes de capital, en el caso de certificación de origen, las mismas deberán hacer referencia al inciso f) del Capítulo III, Artículo 3º de la Dec. CMC Nº 01/04.

Materiales Intermediarios

ARTICULO 2º — El productor de un bien podrá considerar como material intermediario cualquier material producido en el país utilizado en la producción del bien, siempre que este material intermediario se califique como originario de acuerdo con el Régimen de Origen del MERCOSUR. El material intermediario será considerado 100% originario, una vez incorporado al producto final.

Formulario del Certificado de Origen en papel reciclado

ARTICULO 3º — Se permite la utilización de papel reciclado para la confección del formulario del Certificado de Origen MERCOSUR.

ARTICULO 4º— Los Estados Partes deberán instruir a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a los efectos de la protocolización de la presente Directiva en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica Nº 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC Nº 43/03.

ARTICULO 5º — Los Estados Partes deberán incorporar la presente Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 06/VI//07.

LXXXIX CCM - Montevideo, 10/XI/06

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 06/06

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que mediante Directiva Nº 05/05 la Comisión de Comercio del Mercosur aprobó, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la Resolución GMC Nº 69/00, una reducción arancelaria para el ítem descrito en el artículo 1 de esta norma, considerando que, si bien el plazo máximo previsto para este tipo de medidas es de 24 meses, persistían las condiciones de desabastecimiento regional.

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina y concluyó que se mantienen las condiciones que dieron lugar a la renovación de la reducción arancelaria temporal arriba mencionada.

Que en tal sentido, la CCM considera oportuno permitir la aplicación, en carácter excepcional, de una nueva reducción arancelaria por un período de 12 meses.

LA COMISION DE COMERCIO
DEL MERCOSUR APRUEBA
LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

ARTICULO 1º — Aprobar, con carácter excepcional, en el ámbito de la Resolución GMC Nº 69/00, la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 3911.10.20 "Resinas de petróleo, Resinas de cumarona, Resinas de indeno, Resinas de cumarona-indeno y politerpenos. Sin carga"

Cantidad: 3500 toneladas

Plazo: 12 meses

Alícuota: 2%

Nota Referencial: Resinas de Petróleo, parcial o totalmente hidrogenadas, de color gardner inferior o igual a 3 (Norma ASTM D 1544)

ARTICULO 2º — Esta Directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 10/I/07.

LXXXIX CCM – Montevideo, 10/XI/06

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 07/06

FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE PEDIDOS DE ACCIONES PUNTUALES POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es importante armonizar las prácticas de los Estados Partes en lo que se refiere a la administración de la política arancelaria común.

Que es necesario uniformizar los procedimientos de análisis de casos de reducción temporaria del Arancel Externo Común por razones de abastecimiento, conforme a lo establecido en la Resolución GMC Nº 69/00.

LA COMISION DE COMERCIO
DEL MERCOSUR APRUEBA
LA SEGUIENTE DIRECTIVA:

ARTICULO 1º — Los pedidos de adopción o renovación de las medidas previstas en la Resolución GMC Nº 69/00 deberán ser presentados por los Estados Partes de acuerdo con el Formulario Básico que consta en el Anexo y forma parte de esta Directiva.

ARTICULO 2º — Exceptúanse de lo dispuesto en el Artículo precedente los pedidos relativos a productos del área de salud, que podrán utilizar un formulario propio, siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución GMC Nº 69/00.

ARTICULO 3º — La presente Directiva no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

LXXXIX CCM — Montevideo, 10/XI/06

MERCOSUR/CCM/DIR. Nº 08/06

ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Nº 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó las solicitudes presentadas por la República Federativa del Brasil sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

LA COMISION DE COMERCIO
DEL MERCOSUR APRUEBA
LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

ARTICULO 1º — Aprobar en el ámbito de la Resolución GMC Nº 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Federativa del Brasil para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 8545.90.90 — "Los demás"

Cantidad: 11.223 toneladas

Plazo: 12 meses

Alícuota: 2%

Nota Referencial: Bloques Catódicos para revestimiento de cubas electrolíticas utlizadas en la producción de aluminio primario.

ARTICULO 2º — Esta Directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Federativa del Brasil. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 20/XI/06.

LXXXIX CCM - Montevideo, 10/XI/06

NOTA: El Acta de la LXXXIX Reunión de La Comisión de Consorcios, realizado entre los días 8 al 10 de noviembre de 2006 en la Ciudad de Montevideo, y sus Anexos pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en el sitio de Internet correspondiente a la Dirección Nacional de Asuntos Económicos Comerciales del Mercosur.

e. 31/1 N° 535.086 v. 31/1/2007

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

NOTA: El Acta de la LXXXVI Reunión de la Comisión de Comercio, realizada entre los días 14 al 16 de agosto de 2006 en la Ciudad de Montevideo y sus Anexos, no se publican por estar en idioma portugués, los mismos pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en el sitio de Internet de la Dirección Nacional de Asuntos Económicos Comerciales del Mercosur.

e. 31/1 N° 533.967 v. 31/1/2007

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

NOTA: El Acta de la LXXXVII Reunión de La Comisión de Comercio, realizada entre los días 11 y 13 de septiembre de 2006 en la Ciudad de Montevideo y sus Anexos, no se publican por estar en idioma portugués, los mismos pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767. Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en el sitio de Internet correspondiente a la Dirección Nacional de Asuntos Económicos Comercial del MERCOSUR.

e. 31/1 N° 533.968 v. 31/1/2007



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP Nº 400/017/2002, notifícase a los afiliados y/o damnificados y/o que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.- LORENZO DOMINGUEZ- Gerente de Comisiones Médicas.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
ALVEZ, TEIXEIRA LUIS	20-13357967-3	003-L-00257/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
ARCE, RAMON	23-23429159-9	003-L-00778/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
BILLAGRA, ANGEL HERNAN	20-31701365-6	030-L-00574/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
DA ROCHA, ANTONIO	20-07541051-5	003-L-00027/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
DE LEON, RAFAEL	20-27797425-9	003-L-01056/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
DE MATO, JORGE	20-16278591-6	003-L-00798/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
HERKERT, JORGE	20-28804001-0	003-L-00723/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
KREIBICH, LUIS HERNAN	20-11645978-8	003-L-00756/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
NACIMIENTO, DARIO HERNAN	20-31171090-8	003-L-00213/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
REZENDEZ DE MOURA, JORGE D.	20-29895772-9	003-L-00071/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
SOSA, LEONARDO	20-24079941-4	003-L-00736/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
VERA, EDUARDO	20-13281760-0	003-L-01092/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
VERA, MAXIMINO	20-29143033-4	003-L-00011/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN N° 2431-POSADAS-MNES.
GUEVARA, JOSE ENRIQUE	20-10564507-5	004-P-01040/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
ACUÑA, JOSE LUIS	20-17474172-8	05A-L-01268/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
BALL, RAMON RAFAEL	23-16091039-9	006-L-00990/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
CELLO, MARCOS ARIEL	20-25203315-8	05B-L-03608/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
CIA, JOSE LUIS	23-16371981-9	05B-L-00049/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
DIAZ, JUAN SINFORIANO	20-13455033-4	05A-L-01423/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
DOMINGUEZ, CARLOS DANIEL	20-16743851-3	05A-P-01434/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
EL SERRA S.A	30-65930313-9	05B-L-03739/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
FGLIA, JUAN CARLOS	20-06547570-8	05A-P-01553/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
GREGORIO, MARGARITA	27-05462088-3	05B-L-03981/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
JUAREZ, FRANCISCO ANTONIO	20-06429541-2	05A-L-01422/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
LOPEZ, CLAUDIO ENRIQUE	23-20068357-9	05A-L-01250/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
LOPEZ, VICTOR HUGO	20-24286617-8	05B-L-03875/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
MARTINEZ, RAMON EDUARDO	20-14029267-3	05A-P-01917/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
MORENO, CARLOS EMANUEL	20-33083001-9	05B-L-04276/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
PESTAÑA, MANUEL ENRIQUE	20-13569953-6	05A-P-01721/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
PRETTE, CARLOS HUMBERTO	20-18354735-7	05A-L-01242/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
PUENTE, JESUS RUBEN	20-05052445-1	05A-P-01827/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
ROSALES, LUIS ALBERTO	20-21023629-6	05A-P-01539/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
SUAREZ, CARLOS ALBERTO	20-17157615-7	05A-L-01401/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
LOBOS, OMAR ALBERTO	20-1813658-7	006-L-01034/06	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN JUAN 1374 - VILLA MARÍA - CORDOBA
CRUZ LUISA DEL CARMEN	27-29215983-3	023-P-00475/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341
FIGUEROA FERNANDO DEL VALLE	20-25411320-5	023-P-00498/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341
PEÑA EUGENIO	20-05076492-4	023-P-00480/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341
SANCHEZ NESTOR	20-18757824-9	023-P-00382/06	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341
MONZON, RAMON OSCAR	20-14559075-3	031-L-01310/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
OJEDA, ABEL HORACIO	23-08365234-9	031-L-01370/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
OLIVERA, HORACIO RAUL	20-31890909-2	031-L-00323/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
ROJAS, JUAN CARLOS	20-20585680-4	031-L-00366/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
SANCHEZ, LUIS ARIEL	20-32127299-2	031-L-01311/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - ZARATE
STUPPIA, SERGIO HERNAN	20-25523952-0	031-L-01404/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
GAUNA AUHAD, ADOLFO T.	20-08038721-1	001-P-00481/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
GOMEZ, WALTER	20-29416229-2	014-L-01008/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.
HERNANDEZ, DANIEL ROLANDO	20-17237209-1	10A-P-00331/06	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP.FED.

e. 29/1 Nº 536.457 v. 31/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Francisco BARBIERI (LE Nº 5.191.531), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo Nº 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

24 de Enero de 2007.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, Jefa a/c Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 29/1 Nº 536.400 v. 31/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex -agente fallecida Silvia Beatriz RISSONE (D.N.I. Nº 12.519.934), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

23 de Enero de 2007.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 29/1 Nº 536.401 v. 31/1/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

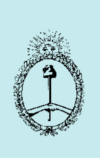
GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentra a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. — LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
BARROZO, PEDRO RICARDO	20-04624560-2	004-P-00973/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - CDAD - MENDOZA
AGBO SANDRA	27-16241296-0	05A-L-00672/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P-CORDOBA
BAQUINA, RICARDO HECTOR	20-22373188-1	05B-L-02743/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P-CORDOBA
DIAZ, GERMAN DAVID	20-31157225-4	05B-L-03757/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P-CORDOBA
PAREDES, MIGUEL ANGEL	20-22556534-2	05B-L-03548/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P-CORDOBA
CACERES, CLAUDIO	20-23161921-7	006-L-00837/06	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA
GUTIERREZ, MARIANO JULIAN	20-06597028-8	006-P-00112/06	006	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA
BARRETO, RAUL OSCAR	20-06610681-1	10D-L-02751/06	028	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CARUSI, NELIDA ELSA	27-13985334-8	10D-L-02938/06	028	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GAUDINO, MIGUEL ANGEL	20-20003662-0	10E-L-02257/06	028	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ACUÑA, MIGUEL ZENON	20-17784915-5	031-L-01471/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
BERON, JUAN CARLOS	20-04744436-6	031-P-00461/04	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
CACCIA, MIGUEL ANGEL	20-13731093-8	031-P-00228/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
CAMPESTRINI, MIGUEL ANGEL	20-11547309-4	031-L-00819/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
CARRIZO, JUAN CARLOS	23-08461008-9	031-L-00054/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
CHAVEZ, JULIO GUSTAVO	20-23262626-8	031-L-00577/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
CRUZ, OSCAR DARIO	20-23746902-0	031-P-00068/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
GALLO, NORBERTO RAUL	20-18622974-7	031-L-00722/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
GOMEZ, CARLOS DELFINO	20-27165200-4	031-L-01906/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
GONZALEZ, ARIEL	20-25992193-8	031-L-00700/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
GONZALEZ, LUIS ARISTOBULO	20-04622671-3	031-P-00159/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
KASTELAN, SANDRO DANIEL	20-20329987-8	031-L-01391/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
LOPEZ, HECTOR HORACIO	20-13194982-2	031-L-01796/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
LUQUI, MARINA SOLEDAD	27-28716847-6	031-L-02027/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
MIGUEL, IRENE NILDA	27-04942603-3	031-L-01409/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
NOBLEGA, HECTOR EDUARDO	20-15576339-2	031-L-01525/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
PEREZ, OSMAR DAVID	20-12981288-6	031-L-00732/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
RAMIREZ, RUBEN RICARDO	20-26318121-3	031-L-01998/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
RODRIGUEZ, MARIA LAURA	23-29973776-4	031-P-00447/04	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
SALOMONE, MARISA FERNANDA	27-23064093-4	031-L-01189/05	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
VALLEJO, LUCY DEL TRANSITO	27-04249980-9	031-L-00610/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
VAZQUEZ, EDUARDO ALBERTO	24-26268312-1	031-L-01093/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
VEGA, JULIO CESAR	20-17007986-9	031-P-00104/05	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
VILLAGRA, JULIO ISMAEL	20-13342457-2	031-L-00911/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GÜEMES 779 - 2800 - ZARATE
ARIAS COLOMBRES, B. DEL CARMEN	27-23079405-2	10A-P-00215/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CARRIZO EVANGELINA	27-21473986-6	10A-P-01279/04	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CASTRO Y PEREZ VIRGINIA	27-14670584-2	10B-L-03526/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CORONEL JOSE ANTONIO	20-22404336-9	10B-L-02276/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
DELGADO MIGUEL ANGEL	24-29590895-1	10B-L-04427/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ESCOBAR, JORGE OSCAR	20-11791503-5	10B-L-04506/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ESPINOZA EDUARDO HERNAN	20-24476862-9	10B-L-03620/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GOMEZ FRANCISCO	20-14137056-2	10B-L-04431/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PARRA, VICTOR HUGO	20-33108861-8	10B-L-04112/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
SANTILLAN JOSE LUIS	20-23041356-9	10B-L-00282/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
URUE?A, CARLOS ALBERTO	20-21452517-9	10B-L-00598/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
LEDESMA, ROBERTO	20-21005858-4	10D-L-03279/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MAGGIOTTO, EDA CRISTINA	27-06208246-7	10D-L-03268/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PEREZ VELAZQUEZ, AMELIO	20-92027234-8	10D-L-05392/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ARECO, DANIEL	23-22914175-9	10E-L-01979/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
BELTRAN, CARLOS ALBERTO	20-25790830-6	10E-L-02804/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ESCOBAR GASTON MAXIMILIANO	23-28463742-9	10E-L-00533/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ORIHUELA, MARIA MARTA	27-29503286-9	10E-L-04060/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL

e. 29/1 Nº 536.458 v. 31/1/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 840/2006

CCT Nº 820/2006 "E"

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.169.806/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo Empresa y Anexos I, II, III y IV, suscripto entre el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO (S.U.T.T.A.C.H.) por la parte gremial y la Empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la empresaria, obrante a fojas 107/164 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que cabe destacar que con fecha 26/12/05, el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO (S.U.T.T.A.C.H.), Asociación Sindical de primer grado, se ha desafiliado de la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES ARGENTINA (FOEESITRA), tal como surge del informe de la base de datos de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, glosada a foja 98.

Que los signatarios luego de la negociar en forma directa acompañaron el plexo que surge de fojas 17/78 y fojas 81/88.

Que atento las observaciones formuladas mediante dictamen de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de fojas 100/102, se consensuó el plexo traído a estudio, conforme surge de fojas 107/164 de autos.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 165 el contenido del texto del mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 14.250, (t.o. 2004), los representantes gremiales del personal de la Empresa ha procedido a ratificar en un todo los términos y contenido del texto convenido en acta de foja 165.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de lo expuesto, atento la redacción del artículo 69 del convenio colectivo de trabajo de empresa en cuanto al otorgamiento del período de licencia, es menester señalar que la homologación del mismo no suple la autorización que establece el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Que en cuanto al traslado por necesidades de servicio que establece el artículo 37 y la interrupción de la licencia del artículo 76 del instrumento a homologar, resulta procedente sin perjuicio del resguardo de los derechos que les otorga a los trabajadores afectados el artículo 66 Ley Nº 20.744 (t.o. 2004) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV celebrado por el SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO (S.U.T.T.A.C.H.) por la parte gremial y la Empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrantes a fojas 107/164 del Expediente Nº 1.169.806/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexos I, II, III y IV obrantes a fojas 107/164 del Expediente Nº 1.169.806/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.169 806/06

BUENOS AIRES, 27 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 840/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 107/164 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 820/06 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

SINDICATO UNION TRABAJADORES
TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO
S.U.T.T.A.CH.

Y

TELECOM ARGENTINA S.A.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de octubre de 2006, se reúnen los Sres. Rubén Alejandro ROSITTO y Jorge Enrique LOCATELLI, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A. y, los Sres. Secretario General, Carlos Alcides GONZALEZ, Secretario Adjunto, Jorge Alberto WOZNICZKA, Secretario de Asuntos Profesionales, Leonardo Angel BENITEZ, y Delegados, Alfredo Giovannini y Amanda H. Farías, en representación del SINDICATO UNION TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO -S.U.T.T.A.CH., quienes acuerdan el texto convencional siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 - AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación para los trabajadores de la actividad de las telecomunicaciones de TELECOM ARGENTINA S. A., en adelante LA EMPRESA, cuya representatividad ejerza el SINDICATO UNION TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO, en adelante EL SINDICATO, y se circunscribe a la extensión territorial que se indica en la correspondiente personería gremial.

ART. 2 - VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de los 10 días corridos de su correspondiente homologación y por el término de 24 meses, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar lo expresamente normado en las cláusulas generales de este Convenio y podrán de común acuerdo pedir la denuncia del mismo.

ART. 3 - AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de su entrada en vigencia. Igual derecho corresponderá a los derechos habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 - PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Anexo I. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Anexo será pactado por la Comisión Paritaria.

LA EMPRESA comunicará a EL SINDICATO las dotaciones anuales del personal representado por este sindicato, esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de la misma.

ART. 5 - CADUCIDAD

A partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones suscriptos con anterioridad al presente, con excepción de los que expresamente se modifican y/o mencionan en este Convenio y especialmente el CCT 201/92 y sus actas complementarias.

En este sentido, las partes acuerdan ratificar en un todo el acuerdo al que arribaron en fecha 26 de diciembre de 2005, el que pasa a formar parte del presente.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 - LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 7 - CAPACITACION

Los trabajadores realizarán los cursos de capacitación que LA EMPRESA considere necesarios para el mejor desarrollo de las tareas y desenvolvimiento en las nuevas técnicas.

La Comisión Paritaria considerará el presente para el establecimiento del sistema de promociones.

ART. 8 - ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

Toda unidad automotor del tipo camión que transporte carga y que deba efectuar un viaje continuado superior a los 300 Km., además del chofer deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar, salvo que la unidad esté equipada con sistema de comunicación.

ART. 9 - UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

Cuando por requerimiento de LA EMPRESA el trabajador deba utilizar uniforme especial, éste le será suministrado por la misma.

LA EMPRESA proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la Ley vigente en la materia.

ART. 10 - PRIMEROS AUXILIOS

LA EMPRESA deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte, de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitará trabajadores a los fines de la utilización de estos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 11 - DISPOSICIONES ESPECIALES

LA EMPRESA asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a LA EMPRESA en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 12 - RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien, acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 13 - NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia.

ART. 14 - DISCIPLINA

1. Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos, un informe escrito.

Dicho informe, que deberá ser solicitado por su superior inmediato o en su ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, cómo se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga.

El informe, a pedido del trabajador, podrá ser respondido dentro de las 24 hs. de solicitado, pudiendo ser ampliado con posterioridad.

2. Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de LA EMPRESA, esto dará lugar, según la gravedad de la falta, a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor (hasta 10 días).

c) Suspensión mayor (desde 11 y hasta 29 días).

d) Despido.

3. El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4. Las restantes sanciones se aplicarán en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos, cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral, LA EMPRESA podrá proceder al despido con justa causa según lo prevé el art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O.).

5. Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos en los que se funda e indicación del plazo en caso de aplicarse una suspensión. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa, dentro de un plazo de 48 hs. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención.

6. En caso de disconformidad, LA EMPRESA notificada del descargo del trabajador y de la posición de la Organización Gremial, analizará los antecedentes y circunstancias del caso dentro de un plazo que no excederá los 3 (tres) días hábiles, a contar de la fecha en que el trabajador presentó dicho descargo. Cumplida esta instancia, LA EMPRESA podrá aplicar la medida, ratificando o rectificando la sanción prevista.

7. Una vez aplicada la sanción disciplinaria, resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias.

8. En casos de faltas que, por su naturaleza, impidan la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

9. LA EMPRESA adoptará las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la misma y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

10. Lo dispuesto en el presente artículo es complementario de lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 - JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 horas 15 minutos, de lunes a viernes, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

El personal de operación de tráfico cumplirá jornada de 7 (siete) horas efectivas diarias (35 hs. efectivas semanales).

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes comprometen analizar los índices de productividad de LA EMPRESA para considerar la factibilidad de modificar la jornada.

ART. 16 - JORNADA REDUCIDA

Los trabajadores de tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo no inferior a dos horas diarias y continuadas.

En ningún caso se reducirá la jornada de trabajo, salvo que medie pedido del interesado y conformidad de LA EMPRESA.

Los aumentos de jornada se comunicarán con quince (15) días de anticipación, como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

ART. 17 - HORARIOS

LA EMPRESA podrá establecer los horarios, conforme a las tareas y funciones que desempeñen los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 días, salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

JORNADA DISCONTINUA

Cuando de común acuerdo se fijen jornadas discontinuas, en forma transitoria o permanente, se acordará también la respectiva contraprestación.

Régimen de negociación y condiciones particulares:

Establécese el régimen de negociación y las condiciones a las que estará sujeta la misma para la habilitación de jornadas discontinuas de trabajo.

El personal, en forma grupal, podrá realizar tareas en jornadas discontinuas.

Este régimen de trabajo podrá ser aplicado en forma temporaria, según razones climáticas y/o estacionales, quedando limitada en prestaciones a 120 días anuales.

Se determinará en cada caso la necesidad de su utilización conforme las necesidades operativas. Se podrá acordar una interrupción de la jornada de hasta 4 horas.

El trabajador percibirá por el efectivo cumplimiento de la jornada discontinua una compensación de:

- 1.23% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de dos horas.

- 1.35% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de tres horas.

- 1.47% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de cuatro horas.

* La sumas abonadas en concepto compensatorio no serán consideradas como base de cálculo para la determinación de cualquier otro rubro, beneficio o adicional, derivado de la aplicación del presente CCT, con excepción de horas extras, SAC y Premio Productividad.

* La asignación de jornada discontinua al trabajador, en ningún caso generará derecho al mismo para realizarla en sucesivos períodos, si por cualquier causa se deja de prestar servicio efectivo bajo esta forma.

* La negociación de las condiciones particulares para la aplicación de esta modalidad, será efectuada entre LA EMPRESA y EL SINDICATO, quienes fijarán las horas de discontinuidad.

* El presente régimen tendrá vigencia hasta la renovación del convenio colectivo de trabajo o hasta que las partes decidan su modificación, sustitución o extinción.

La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo, no podrá implicar en ningún caso el ejercicio irrazonable de las facultades del empleador de modificar las condiciones laborales de los trabajadores, en los términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

ART. 18 - EMERGENCIA

El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, en concordancia con lo que establece la, legislación vigente.

En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo prescripto en el artículo 50 del presente Convenio.

ART. 19 - TURNOS DIAGRAMADOS

Turno Diagramado: se denomina a aquel en que el trabajador, por razones de servicio, cumple su jornada normal en turnos rotativos abarcando días sábados, domingos y/o feriados. En estos supuestos, LA EMPRESA abonará, como única compensación, un adicional mensual equivalente al 18% del salario básico más antigüedad. Aquél que sólo trabajare un sábado, domingo o feriado por mes, percibirá un adicional del 9%. En ambos supuestos percibirá el total de lo establecido del 18% aquel trabajador que estuviere asignado en el diagrama de sábados, domingos y/o feriados cumpliendo con sus tareas normales y habituales, 2 (dos) días como mínimo al mes. Cuando se le asigne 1 (uno) día, percibirá el 50% del total a que hace referencia el presente artículo. Los turnos diagramados en sábado, domingo y/o feriado serán rotativos entre los trabajadores de la misma oficina, especialidad y/o sector.

Se exceptúa para los trabajadores de Turnos Diagramados lo dispuesto en el artículo 15 del presente, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo 20 semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo de los interesados, previa conformidad con el jefe respectivo.

Se encuentran afectados a este sistema de turnos:

a) El personal comprendido en la actualidad.

b) El personal de informática

c) El personal perteneciente a los grupos laborales: Empalmadores, Probadores, Instaladores - Revisadores, a quienes podrá asignarse turnos diagramados los días sábados en una proporción de hasta el 15% de sus dotaciones y de hasta el 8% los días domingos y feriados.

d) El personal de atención a los clientes de las oficinas comerciales, a quienes podrá asignárseles Turnos Diagramados los días sábados en una proporción del 10 al 15% en función de la dotación. La Comisión Paritaria establecerá el porcentaje de aplicación en las oficinas comerciales, teniendo en cuenta sus dotaciones.

La Comisión Paritaria podrá considerar la ampliación a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 20 - DESCANSO SEMANAL

A todos los trabajadores les corresponde el usufructo del descanso semanal los sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

ART. 21 - DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de (12) horas, salvo en los casos previstos en el artículo 18 (Emergencia) del presente Convenio.

ART. 22 - DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo, al descanso que se establece a continuación:

a) 30 minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

b) En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada.

c) Para el caso específico del personal de Operación en centrales de tráfico que opera través de sistemas digitales tendrá asimismo, un descanso visual de 10 minutos por cada período de 2 horas de trabajo corrido en su puesto de Operación.

d) Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedia la jornada excepto, que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 23 - TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirá sus haberes con las mejoras de este convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO IV

MODALIDADES

ART. 24 - TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

El desempeño de los trabajadores eventuales, de temporada y con contratos de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia.

ART. 25 - DISPONIBILIDAD

1. La disponibilidad o guardia pasiva consiste en preveer que ciertos grupos de trabajadores permanezcan a disposición de LA EMPRESA durante los períodos habituales de descanso, incluidos los

descansos entre jornadas semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia por interrupción del servicio o inminencia de daños.

Todo trabajador que se encuentre en disponibilidad percibirá la compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen de acuerdo con la tabla que figura en el Anexo II.

2. El tiempo máximo para cubrir la disponibilidad será de siete (7) días. Deberá existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en disponibilidad.

3. En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primer convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

4. LA EMPRESA podrá afectar al presente régimen al personal perteneciente a los siguientes Grupos Laborales:

Ingeniería/Especializados, Equipos, Empalmador/Líneas, Servicios al Cliente/Servicio Post Venta, Comunicaciones, Almacenes y Servicios Generales.

Se deberá comunicar al personal la situación de disponibilidad con un plazo no menor de 7 (siete) días.

ART. 26 - DISPONIBILIDAD - INCOMPATIBILIDADES

En los días en que el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva, no podrá ser convocado a realizar Emergencias (art. 18) y Turno Diagramado (art. 19).

ART. 27 - GRUPOS MOVILES

Se denomina Grupo Móvil al equipo de trabajadores afectado a tareas de mantenimiento de sistemas de Radioenlace, Coaxiles Múltiplex, Centros de Control y Telesupervisión y sistemas afines, que se caracteriza por su alta y permanente movilidad. Las condiciones básicas de trabajo de los Grupos Móviles se ajustarán a las siguientes modalidades:

El trabajador deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción, salvo los casos contemplados en el artículo 18.

Es tarea inherente del trabajador del grupo móvil el manejo de unidades automotores.

Los trabajadores de grupos móviles están comprendidos en el sistema de turnos diagramados o disponibilidad según corresponda.

ART. 28 - BRIGADAS MOVILES

Se entiende por Brigada Móvil a la cuadrilla de Construcción de Líneas que por razones de trabajo específico, deba hacer vida de campaña.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas móviles, se ajustarán a las siguientes normas:

a) El suministro de elementos para la preparación de alimentos correrá por cuenta de LA EMPRESA.

b) Cuando las Brigadas se instalen en lugares poco poblados, LA EMPRESA facilitará salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, los medios de transporte requeridos para el traslado de los residentes habituales del campamento al centro urbano más próximo, en los días no laborables. Las unidades automotores de propiedad de LA EMPRESA estarán a tales efectos, al servicio de los trabajadores que pertenezcan a la Brigada de que se trate, exclusivamente. Cumplido el traslado y mientras el trabajador permanezca en la localidad, la unidad quedará estacionada frente a la oficina existente en la misma o en el lugar que dispongan LA EMPRESA.

c) Como alojamiento del trabajador, LA EMPRESA proveerá elementos y viviendas que reúnan condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

d) LA EMPRESA suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectantes, trapos de piso etc. y aquél estará, obligado, por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse, siempre que las circunstancias lo permitan, en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador mediante el tiempo libre que corresponda.

f) Todo trabajador de Brigadas Móviles, cuando viva en casilla rodante, recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se indican en el Anexo II.

ART. 29 - BRIGADAS SEMI-FIJAS

Se entiende por Brigadas semi-fijas las cuadrillas de construcción que efectúan su trabajo teniendo un lugar de asiento fijo y una determinada zona geográfica de actuación.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas Semi-Fijas se ajustarán a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrán permanecer fuera de su lugar de asiento por un período que supere los 30 días.

b) Cuando las Brigadas Semi-Fijas se desempeñen a más de 40 Km. de su lugar de asiento, para alojamiento del trabajador, LA EMPRESA proveerá una casilla rodante que reunirá condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

Cuando se desempeña a menos de 40 Km. de su lugar de asiento, el trabajador será transportado diariamente desde éste hacia el lugar de prestación de servicios y también su regreso a la base, salvo los casos excepcionales en que se estime conveniente la aplicación del Art. 51 del Convenio vigente.

c) El suministro de elementos de cocina necesarios para la preparación de alimentos, correrá por cuenta de LA EMPRESA.

d) LA EMPRESA suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectante, trapos de piso, etc. y aquél estará obligado por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, originadas por razones de emergencia, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador con tiempo libre las horas correspondientes.

f) El tiempo que demanden los viajes para tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, dada la proximidad de la ubicación de la casilla rodante al sitio de trabajo, se encontrará comprendido dentro del horario normal de labor, compensándose con tiempo libre, cuando sea necesario por razones de servicio efectuarlo fuera de la jornada normal de labor.

g) Todo trabajador de Brigadas Semi-Fijas, cuando viva en la casilla rodante, fuera de su asiento habitual recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se señala en el Anexo II.

CAPITULO V

VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 30 - VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de LA EMPRESA serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

LA EMPRESA se compromete a cubrir las vacantes que se produzcan con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 31 - INGRESOS

Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado.

Para los nuevos ingresos EL SINDICATO podrá postular a través de su registro, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por LA EMPRESA.

A los efectos de este artículo LA EMPRESA elaborará un Registro Unico de postulantes para el ámbito de EL SINDICATO.

Este registro contendrá la totalidad de postulantes que deseen ingresar con independencia de su procedencia.

Para el cumplimiento del presente, EL SINDICATO designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, LA EMPRESA notificará el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la organización gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigiera LA EMPRESA, podrán ser presentados por EL SINDICATO en oportunidad de nuevas convocatorias.

ART. 32 - INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de seis meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiera personal calificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando es autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 33 - REINGRESO

Cuando el trabajador que se hubiera jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en LA EMPRESA, conforme a sus capacidades.

CAPITULO VI

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 - TRASLADOS - ADSCRIPCIONES

Cuando existan necesidades de servicio, LA EMPRESA podrá efectuar traslados y adscripciones.

También se podrán producir traslados y adscripciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento. Las causas para solicitar un traslado o adscripción son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia.

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por LA EMPRESA teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 35 - TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeñe en LA EMPRESA y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 36 - TIEMPO ENTRE TRASLADOS

El trabajador trasladado por necesidades de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurridos dos años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 meses.

ART. 37 - TRASLADOS - NOTIFICACION - GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación. Cuando el traslado implique el cambio de domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para lo cual deberá presentar posteriormente los comprobantes de tales gastos.

El empleador requerirá la conformidad expresa del trabajador con el cambio propuesto.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, no podrá implicar en ningún caso el ejercicio irrazonable de las facultades del empleador de modificar las condiciones laborales de los trabajadores, en los términos de lo dispuesto por el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias.

También se le reconocerá treinta (30) días del viático pactado en el artículo 51, no remunerativo y no sujeto a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de gastos.

ART. 38 - PERMUTAS

Los trabajadores de LA EMPRESA que revisten en igual categoría y especialidad, podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de LA EMPRESA y no origine perjuicios para terceros. Una vez efectuado el movimiento, deberán permanecer en el nuevo destino cuatro años como mínimo para solicitar nueva permuta o traslado.

ART. 39 - COMISIONES - ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo-efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los treinta (30) minutos.

ART. 40 - COMISIONES -COMODIDADES- LICENCIA

LA EMPRESA deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad a más de 40 Km. del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario, éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento.

El albergue gestionado por LA EMPRESA, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por LA EMPRESA, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a dos meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de LA EMPRESA.

ART. 41 - DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, LA EMPRESA podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. 42 - SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como Anexo II de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollen sus tareas habituales a tiempo parcial, percibirán las remuneraciones en la proporcionalidad que corresponda. Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ART. 43 - BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de antigüedad que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 horas trabajadas hasta el 30/4/91; de un mes de antigüedad por cada 160 horas trabajadas a partir del 01/05/91.

b) Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente.

La antigüedad a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 44 - PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente, su valor será equivalente al 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad en que corresponda abonarlo.

El premio se incrementará con el propósito de acentuar la productividad según, los porcentajes y de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

a) En un 20% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no haya tenido inasistencias al trabajo, salvo las que correspondieron por licencia anual de vacaciones o accidente de trabajo, o las que se originen por la aplicación del Decreto 375/89, y que no supere tres impuntualidades de 15 minutos.

b) En un 10% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no supere dos (2) días de ausencia por cualquier motivo, salvo las especificadas en a) y no supere cinco impuntualidades de 15 minutos.

c) En un 5% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que en el semestre no supere (4) cuatro días de ausencia por cualquier motivo, salvo las previstas en a) y no supere 6 impuntualidades de 15 minutos.

Serán condiciones imprescindibles para percibir el incremento del premio fijado por las cláusulas a-b-c-, no tener ningún tipo de sanción disciplinaria ni ausencia injustificada en el semestre correspondiente (períodos Marzo-Agosto y Septiembre-Febrero). Asimismo, se considerará como inasistencia toda impuntualidad que supere los 15 minutos.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de marzo y septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con 6 meses de antigüedad como mínimo en LA EMPRESA para percibir el premio.

ART. 45 - ADICIONAL IDIOMAS

El trabajador del servicio internacional percibirá por el uso de idioma adicional al castellano, la compensación que se detalla en el Anexo II.

ART. 46 - FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero, cobrador o pagador percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que se ejecuten dichas tareas.

Los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer tareas de caja, cobranza o pago percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, de acuerdo al Decreto 592/95, por cada día en que ejecuten dichas tareas.

En ambos casos, el personal de jornada reducida percibirá estas compensaciones en forma proporcional.

ART. 47 - AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II.

ART. 48 - UNIDADES ESPECIALES

Los choferes que tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos, como ser guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, mientras ejerzan estas funciones.

ART. 49 - DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Se establece como feriado el día 18 de Marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del Trabajador Telefónico.

ART. 50 - HORAS EXTRAORDINARIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo 18 y 25 de este convenio y lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Excepcionalmente, en aquellas unidades en que sea necesario por razones estructurales realizar horas extraordinarias, se asignarán rotativamente. LA EMPRESA abonará con el 50% de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal y con el 100% las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos diagramados, si realizaran horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% de recargo. Si las horas extraordinarias las realiza en su día franco de descanso, serán abonadas al 100%. Estos porcentajes se incrementarán cuando se realice en horas nocturnas de acuerdo a la legislación vigente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 horas mensuales.

ART. 51 - VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado, hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que, resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma:

1. Desayuno $ 4, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 hs. y siempre que la empresa no le haya provisto alojamiento con desayuno no incluido.

2. Almuerzo $ 16, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 hs.

3. Cena $ 16, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 hs.

4. Alojamiento $ 43, cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores, $ 6, cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

f) Al trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del veintiún (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) No se encuentran comprendidos en este artículo los trabajadores que se desempeñan en grupos o brigadas móviles y brigadas semi-fijas que se regirán por sus propias disposiciones.

LA EMPRESA autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 52 - VIATICOS POR GASTOS DE DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal prolongue su jornada normal en 2 o más horas como consecuencia de la realización de horas extraordinarias y las mismas coincidan con las horas habituales de desayuno, almuerzo o cena, el empleado percibirá como compensación por los gastos, el correspondiente plus de comida que se indica en el anexo III.

En estos casos al igual que en lo prescripto en el artículo 53, se entenderán como no remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (viático no sujeto a rendición de cuentas, en los mismos términos del artículo 106 de la L.C.T.).

ART. 53 - VIATICOS

LA EMPRESA abonará, en concepto de viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición de $ 50 (pesos cincuenta) mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 54 - MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

El trabajador que, previa autorización por escrito de LA EMPRESA, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá como compensación por los mayores gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, la suma no remunerativa fijada en el Anexo III como módulo “Uso de medio de movilidad propio”.

ART. 55 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada y en las zonas de turismo que más abajo se indican, el viático será incrementado en el 20 (veinte) por ciento.

Del 1-12 al 31-3: Balcarce, Chascomús I Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan, Zona Serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas, La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 1-3 al 31-8: Paso de Los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras, San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca-Ciudad de Salta y Cafayate, Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capiovi y San Ignacio de la Provincia de Misiones, San Pedro (Buenos Aires).

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas en el presente, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART. 56 - ZONAS DESFAVORABLES

Se establece una compensación mensual para el trabajador que tenga su lugar de asiento en las localidades ubicadas en zonas desfavorables, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados queda establecido a continuación:

a) Del 100% en las localidades ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Del 50% para las localidades ubicadas en la Provincia del Chubut y para las localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), el Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca), y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) Del 50% en San Carlos de Bariloche.

d) Del 25% en Carmen de Patagones (Buenos Aires), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente R. S. Peña (Chaco). Desde Humahuaca, a la Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy), Repetidora Iríbicuá (Corrientes), Jachal (San Juan), Embarcación, Oran, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia Santa Rosa (Salta), San Javier, Concepción de las Sierras, Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos en las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle:

Localidades incluidas en el inciso a) $ 120,00

Localidades incluidas en el inciso b) $ 80,00

Localidades incluidas en el inciso c) $ 75,00

Localidades incluidas en el inciso d) $ 62,50

En los casos de viáticos por trabajos en la Antártida Argentina, el importe será de $ 125,00.

A los efectos del fraccionamiento previsto en el Art. 51 inciso e), los importes se establecen en el Anexo III.

Al trabajador con lugar de asiento permanente en las zonas indicadas en los incisos a) y b), se le abonará adicionalmente la suma que se establece en el Anexo II como módulo “Compensación por Gastos Mayores en zonas Desfavorables”, asimismo percibirán las sumas establecidas en el Anexo III, como “Compensación Gastos Mayores en Zonas Desfavorables” en vales alimentarios.

ART. 57 - COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 del presente Convenio, ha sido acordado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos, no constituyen remuneración y se hayan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

ART. 58 - ADICIONAL POR CAPACITACION

A los trabajadores que LA EMPRESA les asigne cumplir con tareas como capacitador o instructor de personal, y siempre que éstas no fueran las que cumpla en forma normal y permanente, les será abonado el adicional por hora de capacitación que se establece como parte integrante del Anexo II.

Para tener derecho al cobro de este adicional, LA EMPRESA deberá comunicar por escrito al trabajador el programa de capacitación en el que éste intervenga como capacitador o instructor, la cantidad de horas que estará afectado a tal tarea y la fecha de inicio y finalización de su intervención.

Fuera de los horarios que le fueran asignados para la capacitación mencionada, el trabajador deberá cumplir con sus funciones normales y habituales dentro de la jornada ordinaria.

Será facultad de LA EMPRESA, ampliar sin previo aviso la cantidad de horas asignadas, con derecho al cobro del adicional indicado. Asimismo, podrá reducir o dejar sin efecto y sin previo aviso, las horas de capacitación asignadas, sin derecho del trabajador a la percepción de las que no hubiese cumplido en forma afectiva. En ambas supuestos, la modificación será notificada por escrito.

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. 59 - COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 (cuarenta) km. y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, LA EMPRESA se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 60 - GUARDERIAS

LA EMPRESA cumplimentará la guarda o custodia de los hijos menores de 6 años de las trabajadoras telefónicas, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer Grado).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1º de julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por LA EMPRESA, a su opción, ya sea mediante guarderías propias, cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo III, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART. 61 - COMPENSACION ESCOLARIDAD

LA EMPRESA abonará al trabajador que acredite mediante certificado de escolaridad, que su hijo/a se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación mensual por los meses de marzo a diciembre de cada año por cada hijo que inicie primer grado y hasta que alcance los 18 años, que se establece en el Anexo III.

Esta compensación por gastos de escolaridad no reviste carácter remunerativo.

En caso que ambos cónyuges fueran trabajadores en LA EMPRESA, el derecho al cobro de esta compensación sólo asistirá a uno de ellos.

ART. 62 - BECAS

LA EMPRESA instrumentará un sistema de Becas para hijos de trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efecto de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales. Cuando por falta de vacantes en las instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria de Interpretación. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. Las Becas a otorgar anualmente serán quinientas cuarenta (540) entre todos los solicitantes de la dotación convencionada del país, cuyo monto unitario será equivalente al señalado en el Anexo III.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberán presentar los siguientes datos:

- Del trabajador/trabajadora-padre, madre o de ambos si trabajan en LA EMPRESA: nombre y apellido, y Nº. de legajo.

- Del hijo: nombre y apellido, edad, estudios que cursa, año a cursar, total de años de la carrera, certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en LA EMPRESA, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en LA EMPRESA, en este orden y para los casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador, el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan su condición de alumno regular. La Administración del Sistema será responsabilidad de LA EMPRESA y suministrará a EL SINDICATO, la nómina de los beneficiarios que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación personal.

ART. 63 - QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez percibirá dentro de los 30 días de su egreso, una suma equivalente aun mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo 107 del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 64 - GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo III, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidente de trabajo.

Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

ART. 65 - GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador comisionado o adscripto a más de 40 (cuarenta) km., por razones de servicio, LA EMPRESA tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, LA EMPRESA tomará a su cargo los gastos de hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 66 - COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

El trabajador tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica, indicado en el Anexo III, cuando acredite, mediante comprobante del gasto, por única vez, ser usufructuario de una línea telefónica.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del empleado, LA EMPRESA le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos trabajadores que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el trabajador requiera cambio de domicilio de su servicio telefónico. Esta compensación no remunerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

En los supuestos de las bonificaciones por instalación de línea telefónica y cambio de domicilio, prevista en los párrafos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de pago.

ART. 67 - APORTE FONDO COMPENSADOR

Con relación a los Jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas, LA EMPRESA efectuará mensualmente un aporte al Fondo Compensador del 0,9% de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 104 del presente.

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. 68 - REGIMEN DE LICENCIAS - ALCANCES

El personal de LA EMPRESA tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente capítulo, salvo los trabajadores de las Agencias con menos de 31 líneas instaladas, que tendrán derecho a las licencias de los artículos 70, 80, 82, 83 y 88.

b) De Temporada: tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Capítulo.

c) Contratado: en la extensión que fije el contrato.

ART. 69 - LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES

La licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por LA EMPRESA de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijarán en las distintas dependencias. Para tal fin LA EMPRESA establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores las solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inciso a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) LA EMPRESA pondrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) A pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

ART. 70 - VACACIONES - PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15) años.

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) años no exceda los veinte (20) años.

e) De cuarenta y dos (42) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal, aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 71 - REQUISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en el Art. 69 de este capítulo, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador LA EMPRESA podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T. salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 72 - TIEMPO TRABAJADO - SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 73 - FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 70, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.

ART. 74 - VACACIONES - CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieron, proporcional al tiempo trabajado en el último año calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiera su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final.

ART. 75 - ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por este capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 76 - INTERRUPCION VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

LA EMPRESA podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador por graves razones de servicio, entendiéndose por éstas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de telecomunicaciones a causa de todo tipo de catástrofes naturales y situaciones de fuerza mayor que justifiquen la interrupción, tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 77 - LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso indica y por las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador.

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas.

a) Del trabajador doce (12) días.

b) De sus hijos un (1) día.

2. Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador (2) días (1 hábil).

3. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), cinco (5) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos, dos (2) días

c) De tercer grado, tíos, sobrinos, primos, un (1) día.

4. Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria paga de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario; cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermos que habiten fuera del domicilio, un máximo de seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el trabajador es el único que lo puede asistir.

En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y LA EMPRESA podrá constatarlo a través de su Servicio Médico. La suma de estas licencias, con goce de haberes no excederá veinticinco (25) días en el año calendario.

5. Mudanza: un (1) día.

6. En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

7. Donación de sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre, quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a LA EMPRESA y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

8. Bomberos Voluntarios: a todo trabajador que integrara algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/o horas en que deba interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho Servicio Público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

La Comisión Paritaria, continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 78 - LICENCIA POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta tres días corridos por examen, con un máximo de quince días por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro días y veintiocho días, respectivamente, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 horas de antelación y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen, dentro del término de 30 días.

ART. 79 - LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos efectivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes, al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO X

ENFERMEDADES - ACCIDENTES

ART. 80 - ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO - REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) meses y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de irrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que éstas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 81 - LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES - PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos:

1. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de LA EMPRESA pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando éste sea distinto del registrado en LA EMPRESA, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3. En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio, el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine LA EMPRESA.

ART. 82 - ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo, LA EMPRESA cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 y sus modificatorias, y decretos reglamentarios. Se indica en ANEXO IV el procedimiento a seguir.

ART. 83 - CONSERVACION DE EMPLEO

Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los dos (2) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 84 - REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación de empleo, si del accidente o enfermedad inculpable, resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, LA EMPRESA deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la L.C.T.

ART. 85 - ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

Cuando LA EMPRESA determine que el trabajador no está capacitado para desarrollar las tareas propias de su especialidad por razones de salud, clínicamente comprobadas, tratará de ubicarle una vacante donde éste pueda realizar las tareas propias de la función. En ningún caso le será reducida su remuneración.

Sí no le fuere posible ubicarlo en una vacante cuyas funciones pudiera desarrollar, se le abonará la indemnización prevista en el Art. 83 del presente Convenio.

ART. 86 - CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de reparticiones nacionales, provinciales, o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causa invocada. La certificación referida será remitida a LA EMPRESA.

ART. 87 - VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por LA EMPRESA. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de LA EMPRESA sólo podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas. No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que LA EMPRESA no optare por el envío, el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al servicio de Medicina Laboral de LA EMPRESA.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto del trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el servicio de Medicina Laboral de LA EMPRESA.

CAPITULO XI

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 - PROHIBICION DE TRABAJAR - CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a LA EMPRESA, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio Médico de LA EMPRESA.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 80.

ART. 89 - ESTADO DE EXCEDENCIA

Distintas situaciones. Opción en favor de la Mujer.

La trabajadora que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en LA EMPRESA, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigne por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35% de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 de la L.C.T. por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en LA EMPRESA a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara un nuevo contrato de trabajo con otro empleador, quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo, es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 90 - ADOPCION

En caso de adopción, se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 91.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a LA EMPRESA el certificado del otorgamiento de la guarda, expedido por la Autoridad competente.

ART. 91 - PERIODO DE GESTACION

A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el Servicio Médico de LA EMPRESA que así lo aconseje, podrá acordarse el cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad. En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del artículo 79 que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del artículo 87.

ART. 92 - LACTANCIA - DESCANSO

1. Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.

c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 93 - REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento la particularidad que significa la división de LA EMPRESA, que impide cumplimentar el sistema de adscripción la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia.

CAPITULO XII

REPRESENTACIONY RELACIONES GREMIALES

ART. 94 - REPRESENTACIONGREMIAL

LA EMPRESA reconocerá como delegados gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajuste en cada establecimiento o edificio a lo siguiente:

a) De diez (10) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado gremial.

b) De veintiún (21) a cuarenta (40) trabajadores, dos (2) delegados gremiales.

c) De cuarenta y uno (41) a sesenta (60) trabajadores, tres (3) delegados gremiales.

d) De sesenta y uno (61) a ochenta (80) trabajadores, cuatro (4) delegados gremiales.

e) De ochenta y uno (81) en adelante, un delegado más cada cien (100) trabajadores o fracción mayor de cincuenta (50) que excedan de ochenta y uno, a los que deberán agregarse los establecidos en d).

f) Como excepción a los incisos anteriores, en aquel establecimiento o edificio cuya cantidad de trabajadores sea de cinco (5) y hasta nueve (9) podrán elegir un (1) delegado gremial, siempre y cuando el establecimiento o edificio se encuentre a una distancia superior a los 40Km. de la sede de EL SINDICATO que los represente.

g) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por LA EMPRESA. En aquel establecimiento o edificio que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, EL SINDICATO deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b), c), d) y e).

h) EL SINDICATO notificará a LA EMPRESA, los delegados que representan al personal convencionado en cada establecimiento o edificio.

i) Si el representante gremial, a su solicitud, cambia de edificio, perderá su representación al producirse el traslado.

ART. 95 - DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención a sus respectivos Sindicatos, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 96 - COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas; dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados de EL SINDICATO, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 97 - CREDITO HORARIO GREMIAL

LA EMPRESA reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado de EL SINDICATO.

ART 98 - LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personaría gremial, en organismos que requieren representación gremial, dejarán de prestar servicio, y gozarán de licencia automática sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 99 - PERMISOS GREMIALES

Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción gremial en el edificio: los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehacientemente a su superior para realizar tareas gremiales dentro de su Sección, Oficina o Edificio, con estimación del tiempo que asumirán en dicha gestión.

b) Gestiones gremiales fuera del edificio: en el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de EL SINDICATO, para lo que se deberá contar con la autorización escrita de EL SINDICATO.

c) Licencias y permisos gremiales: ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, LA EMPRESA autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicio, en forma circunstancial (permisos) o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el Art. 96 será de aplicación exclusiva en el punto a) del presente artículo.

ART.100 - FONDO ESPECIAL

LA EMPRESA se compromete a aportar mensualmente a EL SINDICATO el equivalente al 2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias y $ 14 mensuales por cada empleado convencionado por sindicato, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento de EL SINDICATO. Las sumas resultantes serán depositadas por LA EMPRESA a la orden de EL SINDICATO en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

ART.101 - CONTRIBUCION SOLIDARIA

LA EMPRESA retendrá a cada trabajador convencionado, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, el 1,6% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento de EL SINDICATO en los términos del segundo de párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250.

Dicho aporte tendrá por destino la elaboración y dictados de programas de capacitación en beneficio de todos los trabajadores.

Las retenciones resultantes serán depositadas por LA EMPRESA a la orden de EL SINDICATO, en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

En igual período LA EMPRESA entregará a EL SINDICATO, un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ART. 102 - CARTELERAS

LA EMPRESA colocará carteleras adecuadas en los inmuebles para que EL SINDICATO pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 103 - COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de LA EMPRESA y de EL SINDICATO.

Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario, las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo b) del presente artículo o directamente a la justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin, cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por LA EMPRESA o EL SINDICATO, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 horas siguientes, se convocará a una audiencia de partes para intentar un advenimiento y, subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

d) Las partes, de común acuerdo, podrán denunciar en este ámbito el presente convenio, aún durante la vigencia del mismo y comunicar de ello al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ART. 104 - COMISION EMPRESA - GREMIO Higiene y Seguridad Laboral

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en LA EMPRESA se instrumenten para reducir la

siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones del medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora en esta materia que se integrará con cuatro representantes de LA EMPRESA e igual número de EL SINDICATO que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las funciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los elementos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de la empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Tomar conocimiento de los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo remitidos por LA EMPRESA a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio tecnológico.

h) Investigar accidentes de trabajo graves y/o mortales y en su consecuencia, realizar recomendaciones sobre medidas preventivas que se extraigan de tal investigación.

ART. 105 - CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS

En materia de cuota sindical, LA EMPRESA se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que EL SINDICATO otorgue a los trabajadores y comunique a LA EMPRESA, en concordancia con lo establecido en el Art. 132 t.o. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

ART. 106 - ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el Art. 102 del presente Convenio podrá, modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de la presente Convención.

CAPITULO XIII

CLAUSULAS ESPECIALES

ART. 107 - INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde, las que nunca podrán afectar el orden público laboral.

ART. 108 - SEGURO DE VIDA OPTATIVO

I) Las Partes acuerdan implementar el seguro de vida optativo conforme a las siguientes condiciones particulares:

a) CARACTER VOLUNTARIO: la adhesión del personal al Seguro de Vida es voluntaria, por lo que cada empleado deberá completar el formulario de adhesión al seguro, estableciendo claramente la decisión de incorporarse al mismo.

b) COBERTURA: la póliza contratada brinda cobertura frente a los siguientes siniestros:

- MUERTE POR CUALQUIER CAUSA.

- INCAPACIDAD TOTAL POR ACCIDENTE.

- INCAPACIDAD TOTAL POR ENFERMEDAD.

- DOBLE INDEMNIZACION POR MUERTE ACCIDENTAL: hasta los 66 años de edad.

- SUICIDIO.

- INDEMNIZACION ADICIONAL POR HIJO POSTUMO.

c) COSTO INICIAL: 0,39 por mil sobre capital asegurado, del cual la Empresa se harán cargo de las 2/3 partes.

d) MODIFICACIONES DEL COSTO: LA EMPRESA se compromete a mantener sin variación el costo inicial del seguro hasta un año posterior a la puesta en vigencia del acuerdo. Sin perjuicio de ello, con posterioridad a dicha fecha y en cada renovación anual, el costo podrá sufrir variaciones, conforme surja de las variables de siniestralidad, promedio de edad y condiciones del mercado de LA EMPRESA, y que son tomadas en consideración por las Compañías Aseguradoras para la determinación del precio del seguro.

e) FORMA DE PAGO: El aporte de 1/3 a cargo del empleado se descontará mensualmente del haber correspondiente.

f) COMPAÑIAS CONTRATADAS: TELECOM contratará la poliza pertinente.

g) BENEFICIOS: ante la verificación de cualquiera de los siniestro cubiertos, la Compañía de Seguros liquidará a los beneficiarios designados, una suma igual a 24 veces el último sueldo percibido, determinado del modo establecido en el punto Ñ.

h) BENEFICIARIOS: los beneficiarios del seguro serán exclusivamente los que se designen en las fichas que LA EMPRESA distribuye. En caso de no existir ficha, serán los herederos legales.

i) INCOMPATIBILIDAD CON EL BENEFICIO DE QUINQUENIOS: tal como fuera establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo, a todo empleado que al momento de su muerte en etapa activa estuviera incorporado al seguro, no le será aplicable el beneficio de Quinquenios por muerte establecido bajo el Artículo 63 del presente Convenio Colectivo de Trabajo, ya que es de aplicación lo indicado en el segundo párrafo del citado artículo.

j) COMIENZO DE VIGENCIA: el personal que adhiera el seguro gozará de cobertura a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en el que se efectúe el primer descuento en el recibo de haberes.

k) PLAZO DE COBRANZA DE LOS BENEFICIOS: la póliza contratada obliga a la Compañía Aseguradora a pagar los beneficios dentro de los 15 días de cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por aquella.

l) DURACION DEL SEGURO: el seguro permanecerá vigente desde la fecha en que LA EMPRESA lo instrumentó y hasta:

1) la renuncia al mismo formulada por escrito por el interesado;

2) la modificación o derogación del seguro de vida efectuada en el convenio colectivo de trabajo;

3) la cesación de la relación laboral con LA EMPRESA por cualquier causa, excepto jubilación ordinaria en que regirá lo indicado en el punto N.

m) CESE DE LA RELACION LABORAL: el personal que cese en la relación laboral con la Empresa, por cualquier causa, perderá en forma automática su carácter de asegurado.

n) JUBILADOS: no obstante lo dispuesto en el apartado M, todo aquel empleado que se jubilara en forma ordinaria en la empresa, podrá, de así quererlo, continuar con el seguro de vida, con el costo totalmente a su cargo y dentro de las disposiciones y condiciones establecidas por las distintas aseguradoras, ya sea en cobertura, capitales asegurados, costo y forma de pago de la prima. La cobertura será solamente la de muerte por cualquier causa, excepto suicidio. Las aseguradoras no podrán ofrecer al empleado que se retire por jubilación ordinaria, un capital asegurado inferior a 8 sueldos al momento del retiro, salvo que éste, voluntariamente decida contar con un capital asegurado menor. Dicho capital asegurado se mantendrá vigente hasta los 75 años de edad. A partir de dicha edad y hasta los 80 años de edad el capital se reducirá al 25% del capital original a la jubilación.

El no pago en tiempo y forma por parte del jubilado de las primas, hará perder en forma automática su carácter de asegurado.

ñ) SUELDO: con el solo objeto de determinar el capital asegurado y la prima mensual, se entiende por sueldo todo concepto del recibo de haberes sobre el que se practiquen retenciones de la Seguridad Social y que el asegurado perciba en forma normal y habitual, con expresa exclusión de horas extras, SAC., productividad y otros conceptos remunerativos no permanentes.

II) LA EMPRESA se compromete a dar amplia difusión de las condiciones de contratación del seguro de vida, y un amplio asesoramiento al personal a efectos de que éste pueda efectuar una adecuada evaluación sobre la conveniencia de la adhesión.

Asimismo transcurrido el período de suscripción inicial, LA EMPRESA establecerá los mecanismos adecuados para la incorporación al seguro, ya sea de los nuevos empleados que ingresan, como de aquellos que no habiéndose incorporado al inicio desean hacerlo posteriormente.

LA EMPRESA mantendrá informado al personal sobre cualquier variación del costo que pudiera producirse.

ART. 109 - CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de LA EMPRESA, ésta adoptará los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. LA EMPRESA comunicará a EL SINDICATO signatario del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 4 (cuatro) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, LA EMPRESA proporcionará a EL SINDICATO, la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

d) Eventuales posibilidades de desvinculación.

ART. 110 - CAMBIOS ORGANIZACIONALES

Cuando LA EMPRESA implemente cambios en la organización del trabajo por razones tecnológicas, económicas y/o de mercado, que pudieran afectar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores comprendidos por el presente Convenio y que por su índole (concentraciones, enrutamientos, etc.) implicara impactos desiguales en el empleo en distintas zonas geográficas del territorio nacional, deberá comunicar a EL SINDICATO con una antelación no menor a 30 días, su magnitud, alcance y personal involucrado. Dentro de dicho plazo, EL SINDICATO podrá realizar propuestas alternativas a los proyectos inicialmente planteados, que serán evaluadas por LA EMPRESA, aplicándose, de ser necesario, los incisos a) a d) del Art. 108 del presente Convenio.

ART. 111

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales en LA EMPRESA, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

ART. 112 - TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de LA EMPRESA de trabajos a terceros dentro del plan de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas. Cuando como consecuencia de necesidades circunstanciales del servicio, generadas por una excesiva acumulación de tareas de mantenimiento que son realizadas normal y habitualmente por los trabajadores de LA EMPRESA y que no puedan ser atendidas por éstos, LA EMPRESA informará a EL SINDICATO el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART.113 - MOVILIDAD FUNCIONAL

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador pararealizar tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir, de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Empresa a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

- Los trabajadores a realizar las tareas del grupo laboral al que pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecido por la Empresa.

ART. 114 - GRUPOS LABORALES

Los grupos laborales con movilidad funcional son definidos en el Anexo I. Se indica para cada uno de los mismos la descripción enunciativa de funciones, las categorías y denominaciones, y las carreras administrativas.

Se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere.

Art. 115 - RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las recomendaciones de la Comisión Gremio-Empresa de Higiene y Seguridad Laboral, podrán ser aprobadas por la Comisión Paritaria, la cual previamente podrá asimismo, y en su caso, modificarlas.

Las que sean aprobadas formarán parte del Convenio Colectivo de Trabajo, con la vigencia que se disponga.

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE

Realizada la adecuación de las dotaciones actuales a los nuevos grupos laborales y a sus correspondientes escalas, se efectúa un nuevo reagrupamiento con polivalencia funcional, quedando definidos los nuevos grupos y categorías:

GRUPOS LABORALES

1. Ingeniería/Especializados

2. Equipos

3. Empalmadores/Líneas

4. Servicios al Cliente/Servicios Post Venta

5. Almacenes y Servicios Generales

6. Administrativos/Comercial

7. Operación

8. Operación Internacional

9. Comunicaciones

1. GRUPO INGENIERIA /ESPECIALIZADOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras las siguientes funciones: proyectos y dibujos de ingeniería de equipos, redes, protecciones, obras civiles y de tráfico, sobrestancias en aceptación, prueba, seguimiento y control de calidad de proyectos, equipos, obras y materiales. Análisis, proyectos y estudios de sistemas. Transmisión de datos y servicios de valor agregado.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de 2da –

C: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de 1ra.

D: Oficial de Ingeniería/Oficial Especializado -

E: Oficial Múltiple de Ingeniería/Oficial Especializado de 2da -

F: Oficial Especializado de Ingeniería/Oficial Especializado de 1ra.

2. GRUPO EQUIPOS

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran las siguientes funciones: instalación, aceptación, operación y mantenimiento de centrales y de sus equipos de supervisión, prueba y energía; sus centros de telesupervisión y sus centros de mantenimiento; laboratorio y depósitos; equipos de alta y baja capacidad; mantenimiento de torres, mástiles y antenas; radioenlaces y sistemas de transmisión de voz, datos e imagen (telemática).

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Auxiliar de Equipos

C: Auxiliar de Equipos

D: Oficial de Equipos

E: Oficial Múltiple de Equipos

F: Oficial Especializado de Equipos

3. GRUPO EMPALMADOR LINEAS

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran entre otras, las siguientes funciones: construcción y mantenimiento de canalizaciones, cámaras de registro y tendido de cables de alta y baja capacidad, coaxiles y fibra óptica; así como también en la construcción y/o mantenimiento preventivo y correctivo (eléctrico, mecánico, neumático, etc.) de esos cables.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Empalmador - Líneas

B: Auxiliar Empalmador-Líneas

C: Oficial Empalmador - Líneas

D: Oficial Empalmador - Líneas Especializado

E: Supervisor Empalmador - Líneas /Encargado de Grupo de Líneas y Redes

4. GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE/POST VENTA

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Instalación y reparación de abonados; equipos terminales de abonado, teléfonos públicos, líneas de telex, transmisión de datos, radiodifusión y otros servicios; trabajos administrativos de mantenimiento y actualización de la información relativa a líneas, numeración de abonados y asignaciones; pruebas, mediciones, análisis y despacho de órdenes encaminadas a la localización de averías para su reparación; atención del servicio de reclamaciones.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

B: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

C: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado

D: Oficial Especializado Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado

E: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Gestiones administrativas, operativas y otras que hacen al abastecimiento de materiales, equipos, herramientas y demás existencias para el plantel y de apoyo a éste.

Mantenimiento, control e inspección de edificios y vehículos, así como de sus servicios y equipamiento que sirvan a la expansión y explotación del servicio y de atención al personal. Atención de los servicios de maestranza y mensajería.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales -

B: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales -

C: Oficial de Almacenes y Servicios Generales.

D: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales

E: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales/ Encargado de Grupo Almacenes y Servicios Generales.

6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otros, las siguientes funciones; Realización de tareas administrativas de carácter general y de asistencia especial en las áreas de trabajo asignadas, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial; promoción, marketing y telemarketing, ventas y atención, al público en centro de comunicaciones no manuales (oficinas públicas, cabinas, locutorios, etc.) y actividades simples de microinformática.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Administrativo

B: Auxiliar Administrativo

C: Administrativo

D: Administrativo Especializado / Representante Comercial de 2da.

E: Supervisor Administrativo /Representante Comercial de 1ra.

7. GRUPO OPERACION

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones:

Establecimiento de comunicaciones manuales urbanas e interurbanas, de telex y de los servicios de informaciones, así como el desarrollo complementario de los mismos.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar de Tráfico

B: Auxiliar de Tráfico

C: Operador de Tráfico

D: Operador Especializado de Tráfico

E: Supervisor de Tráfico

8. GRUPO OPERADOR INTERNACIONAL

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones:

Establecimiento de comunicaciones internacionales e Información internacional.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Operador Internacional

C: Operador Principal Internacional

D: Operador Supervisor Internacional

E: Supervisor Operador Especializado Internacional

9. GRUPO COMUNICACIONES

DESCRIPCION: a título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecer radiocomunicaciones con buques de navegación, bases móviles y terrestres, aeronaves, etc.

Asignación, instalación, mantenimiento, operación y supervisión de equipos y redes asociadas de servicios de valor agregado. Atención del centro de soporte al cliente. Facturación por medio de PC's. Operación de telex.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar en Comunicaciones

B: Auxiliar en Comunicaciones

C: Auxiliar en Comunicaciones

D: Oficial en Comunicaciones

E: Oficial Especializado en Comunicaciones

F: Encargado de Comunicaciones

CAPACITACION

LA EMPRESA brindará a los trabajadores la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en la que revisten o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo.

Asimismo, se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral cuando se encuentre en condiciones de desempañarlo, tanto desde el punto de vista teorica-práctico, como psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A dicho fin, se articularán los planes de capacitación correspondientes. Asimismo, LA EMPRESA se compromete a informar a EL SINDICATO sus planes de capacitación.

SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Empresas, una vez establecidas las vacantes anuales efectivas en cada grupo y categoría laboral, procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias, con publicación, concurso y selección de postulantes.

1. PUBLICACION DE VACANTES

Deberán efectuarse con antelación no inferior a 30 días a la fecha de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todos los ámbitos de LA EMPRESA.

En toda publicación de convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2. CONCURSO

Se adoptará al mecanismo de concurso - oposición de postulantes. Las evaluaciones a desarrollar serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Concepto de la jefatura inmediata

c) Examen teórico - práctico.

3. SELECCION

Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que hayan obtenido los mejores puntajes en las evaluaciones establecidas en el apartado 2. Se confeccionará una lista de los puntajes en los exámenes de oposición, y se confeccionará una lista y se hará la publicación respectiva.

4. CURSOS DE FORMACION

Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, LA EMPRESA impartirá cursos de formación, previos al examen teórico-práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5. VERIFICACION GREMIAL

La participación de la Representación Gremial en el proceso de promociones será la siguiente:

a) El seguimiento-oposición lo ejercerá EL SINDICATO, a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) LA EMPRESA informará a EL SINDICATO, el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6. CLAUSULAS ESPECIALES

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así como también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a una información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de examen que por razones de cupo de vacantes no hubiesen dado lugar a una promoción, no se considerarán válidos para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos en esta oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

d) Se crea la categoría de ingreso "1". En los grupos laborales que tienen categoría "A" los vuelcos de la categoría "1" a la categoría "A" se producirán automáticamente luego de doce meses de permanencia en la primera y los vuelcos de la categoría "A" a la categoría "B" se producirán luego de transcurridos doce meses de permanencia en la "A". Los grupos laborales que no tiene categoría "A", el personal ingresante de categoría "1" volcará automáticamente a la categoría "B", luego de 12 meses de permanencia en categoría "1". Las actuales categorías "B" de las distintas especialidades laborales, podrán continuar en carreras técnicas operativas, previa evaluación y examen de aptitud y según las vacantes que se produzcan, las mismas se cubrirán anualmente mediante publicación de concursos, con la participación de la entidad gremial.

CATEGORIAS DE INGRESOS

El acceso del personal a las distintas categorías se efectuará por convocatorias en función de las necesidades de LA EMPRESA. Al efecto, se tendrá en cuenta: el tiempo de experiencia, el nivel de conocimiento y la práctica, necesarios para desempeñar a pleno las funciones que requiere la categoría a la que se aspira.

ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en las categorías 5 de alguno de los grupos laborales y 4 de los grupos Telegestión y Líneas, percibirá una asignación de los de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica, cuando por modificación de su función o de la estructura de LA EMPRESA, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada "Acta 28/6/94-Anexo D1", continuará percibiéndola, estando excluidos de dicho pago aquellos trabajadores afectados a grupos de trabajo en turno diagramado.

CATEGORIA	SUMA NOMINAL
A	$ 48
B	$ 53
C	$ 60
D	$ 69
E	$ 77
F	$ 85

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada "Acta 28/6/94-Anexo D2", continuará percibiéndola, estando excluidos de dicho pago aquellos trabajadores afectados a grupos de trabajo en turno diagramado.

ANEXO II

Escalas salariales mayo de 2006 hasta el 30/09/2006 / Conceptos remunerativos y no remunerativos

Categorías convencionales

CATEGORIAS	REMUNERATIVO		CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
	Básico	Plus	Suma No Remunerativa	Viáticos*
1	978		229	50
2	1177		275	50
3	1344		314	50
4	1524		360	50
4 (Ex D)	1524	24	360	50
5	1727		404	50
5 (Ex F)	1727	61	404	50
6	1860		471	50

Escalas salariales desde 1º de OCTUBRE de 2006 hasta el 31/12/2006 / Conceptos remunerativos y no remunerativos

Categorías convencionales

CATEGORIAS	REMUNERATIVO	CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
	Básico	Suma No Remunerativa	Viáticos*
1	1102	125	50
2	1327	151	50
3	1515	172	50
4	1736	197	50
5	1947	221	50
6	2140	228	50

Escalas salariales desde 1º de ENERO de 2007 / Conceptos remunerativos y no remunerativos

Categorías convencionales

CATEGORIAS	REMUNERATIVO	CONCEPTOS NO REMUNERATIVOS	
	Básico	Suma No Remunerativa	Viáticos*
1	1174	53	50
2	1414	64	50
3	1615	72	50
4	1850	83	50
5	2075	93	50
6	2229	142	50

*Suma no remunerativa estipulada en el art. 53 del presente convenio.

CATEGORIA	VALES ALIMENTARIOS
1	150
2	150
3	225
4	265
5	290
6	315

Aclaración sobre el beneficio de vales alimentarios: Respecto de los vales alimentarios o tickets, el personal de tiempo parcial y/o por agencia los percibirá según la proporcionalidad que corresponda. LA EMPRESA otorgará a todos los trabajadores activos a la fecha de suscripción del presente instrumento, un beneficio social de carácter adicional equivalente a la duodécima parte de la suma anualmente entregada en concepto de vales alimentarios (Ley 24.700). Este beneficio será entregado conjuntamente con los haberes del mes de diciembre de cada año, en vales alimentarios.

REMUNERATIVO

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Automotores Función Adicional (Art. 47)	48 2,40	Monto Mensual Monto Diario
Unidades Especiales (Art. 48)	70 3,50	Monto Mensual Monto Diario
Bonificación Antigüedad (Art. 43)	12	Por año de antigüedad
Adicional Idiomas (Art. 45)	$ 15 $ 20	Monto Mensual 1 Idioma Monto Mensual 2 Idiomas

Valores Disponibilidad (Art. 25)

Categoría	Guardia de 8 hs. $	Guardia de 16 hs. $	Guardia de 24 hs. $
A	10	15	24
B	11	16	27
C	12	18	31
D	14	21	35
E	16	23	39
F	17	26	44

Adicional por capacitación (Art. 58)

Hasta 2 hs. mensuales	$ 7 por hora
Entre 3 y 4 hs. mensuales	$ 6 por hora
5 o más hs. mensuales	$ 5 por hora

Brigadas Móviles (Art. 28) $ 1,88 monto diario.
Brigadas Semi-fijas (Art. 29) $ 1,88 monto diario.

Módulo COMPENSACION GASTOS MAYORES EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56)

CATEGORIA	INC. "A $"	INC. "B" $	
A	472,50	236,25	MONTO MENSUAL
B	517,50	258,75	MONTO MENSUAL
C	567,50	283,75	MONTO MENSUAL
D	622,50	311,25	MONTO MENSUAL
E	692,50	346,25	MONTO MENSUAL
F	762,50	381,25	MONTO MENSUAL

AGENCIAS - Escalas Salariales

Horario	$
7 a 20 hs.	658
7 a 22 hs.	671
7 a 24 hs.	684
Permanente	696

ANEXO III

NO REMUNERATIVO

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones (Art. 51)	85	Monto diario
Fraccionamiento Inciso e)		
Desayuno	4	Monto diario
Almuerzo	16	Monto diario
Cena	16	Monto diario
Alojamiento	43	Monto diario
Gastos Menores	6	Monto diario
Plus por comida (Art. 52)	12	Monto diario
Medios de Movilidad Propios (Art. 54)		
Automotor < 1000 cc	0,10 6,40	Monto por Km. Monto Diario
Automotor 1000 - 1800 cc	0,13 9.30	Monto por Km. Monto Diario
Automotor > 1800 cc	0,15 12,30	Monto por Km. Monto Diario
Bicicleta	6,40	Monto Mensual
Tracción a sangre	24,60	Monto Mensual
Guarderías (Art. 60)	150	Monto Mensual
CONCEPTO	**$**	**FORMA DE PAGO**
Gastos de sepelio (Art. 64)	1000	Por fallecimiento
Compensación Tarifa Telefónica (Art. 66)	10	Monto Mensual
Compensación Escolaridad (Art. 61)	10	Monto Mensual
Becas (Art. 62)	40	Monto Mensual
Falla de Caja (Art. 46) Cajero Otros	 4,06 2,06	 Monto Diario Monto Diario

MODULO COMPENSACION GASTOS MAYORES EN ZONAS DESFAVORABLES en VALES ALIMENTARIOS (Art. 56 C.C.T. y Art. 105 bis L.C.T.)

CATEGORIA	INC. "A" $	INC. "B $"	
A	120,00	60,00	MONTO MENSUAL
B	130,00	65,00	MONTO MENSUAL
C	140,00	70,00	MONTO MENSUAL
D	160,00	80,00	MONTO MENSUAL
E	170,00	85,00	MONTO MENSUAL
F	190,00	95,00	MONTO MENSUAL

VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56 C.C.T.)

Localidades Art. 56	Desayuno $	Almuerzo / Cena $	Alojamiento $	Gastos Menores $	Total Viáticos $
Inc. a)	4,80	19,20	69,60	7,20	**120,00**
Inc. b)	3,20	12,80	46,40	4,80	**80,00**
Inc. c)	3,00	12,00	43,50	4,50	**75,00**
Inc. d)	2,50	10,00	36,25	3,75	**62,50**
Antártida	5,00	20,00	72,50	7,50	**125,00**

La empresa asignará al personal representado una tarjeta prepaga telefónica (tarjeta Telecom Global) para que puedan establecer comunicaciones telefónicas por el equivalente de $ 20 mensuales.

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

Con la finalidad de precisar los procedimientos a realizar en los casos de accidentes de trabajo, de evaluar las causas de los mismas y de dar tratamiento a controversias de cualquier naturaleza surgidas entre el trabajador y la ART, las partes acuerdan:

CLAUSULA 1: PROCEDIMIENTO

En caso de accidentes de trabajo, ya sea que estos se produzcan durante la jornada de trabajo o "In Itinere", el procedimiento a seguir será el siguiente:

a) EL TRABAJADOR:

- Si se trata de una lesión menor y puede deambular, debe concurrir al consultorio médico de la empresa si el horario lo permite.

- De no tratarse de una lesión menor, se comunicará inmediatamente con el Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), para su atención y/o traslado a un Centro Médico de la ART.

- Efectuará exposición judicial en sede policial del accidente de trabajo (ya sea durante el trabajo o en "In Itinire"), en forma personal en caso de poder deambular, o mediante quien designe de no poder hacerlo.

- Avisará o hacer que le avisen a su supervisor

- Informará a EL SINDICATO.

- Cuando tenga el alta del médico de la ART y previo a la reincorporación a su puesto de trabajo, debe concurrir al consultorio médico de LA EMPRESA.

b) LA EMPRESA:

- La supervisión deberá denunciar telefónicamente el accidente de trabajo o in itinere al Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) e informar inmediatamente a RRHH (Higiene y Seguridad Laboral).

- Mantendrá información actualizada de los números de teléfonos del CECAP.

c) LAS ART contratadas por LA EMPRESA:

- Brindará asistencia médica, farmacéutica, ortopedia y rehabilitación al trabajador accidentado, de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

- Investigarán las causas y circunstancias del accidente de trabajo o in itinere, a fin de tomar los recaudos para la evitabilidad de un hecho similar a futuro.

- Otorgarán el alta médica y estimarán, en caso de existir, el grado de incapacidad, comunicando en ambos casos en forma fehaciente al trabajador y a LA EMPRESA de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

d) EL SINDICATO:

- Gestionará, a solicitud del trabajador, la solución de eventuales reclamos por las prestaciones, altas médicas y estimación del grado de incapacidad ante las ART y LA EMPRESA.

- Asesorarán al trabajador, en casos de controversias con la ART, ante denuncias formuladas por el mismo en los organismos contemplados en la Ley de Riesgo de Trabajo Nº 24.577 (Comisiones Médicas y Superintendencia de Riesgo de Trabajo).

CLAUSULA 2: DIFUSION - MEDIDAS PREVENTIVAS

LA EMPRESA se compromete a difundir las medidas preventivas y las normativas básicas a cumplimentar en casos de accidentes de trabajo, así como también a la instalación de obleas en las unidades automotoras con instrucciones tanto en casos de accidentes de trabajo como de emergencias médicas.

EMERGENCIAS MEDICAS

LA EMPRESA brindará el servicio de emergencias médicas en los casos de urgencias por descompensación física del trabajador, cuando la necesidad se origine dentro del horario laboral y estando el trabajador en servicio. Ello, sin perjuicio de poder solicitar la intervención de la obra social a los efectos de evitar cualquier demora en la atención médica. LA EMPRESA asume este compromiso en los términos del artículo 5 del Dec. 1338/96, Ley 19.587, como asistencia inicial por emergencias médicas presentadas durante la jornada de trabajo, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servicio médico de la obra social que le correspondiera al trabajador. El servicio de emergencias será el responsable del tratamiento y derivación según corresponda.

Se entenderá como descompensación física a todo malestar y/o inconveniente físico que no tenga relación directa con el trabajo (Lipotimia, Hipertensión, Fiebre, Mareos, etc.).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 58/2006

Registro Nº 322/2006

Bs. As., 26/5/2006

VISTO el Expediente Nº 938.415/93 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.131.095/05 agregado como foja 201 a los autos principales, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES ARGENTINOS (A.T.N.A) y el SINDICATO DE OBREROS DE LA INDUSTRIA NAVAL (S.O.I.N.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el contenido del Acuerdo tiene por fin adecuar las escalas básicas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 274/96 con retroactividad al 16 de agosto de 2005.

Que, respecto de la cláusula tercera del Acuerdo en análisis, referida al trabajo eventual, cabe determinar que rige de pleno derecho la normativa vigente en la materia, o la que en el futuro se sancione.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo antes mencionado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las parte en el texto acordado.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES ARGENTINOS (A.T.N.A) y el SINDICATO DE OBREROS DE LA INDUSTRIA NAVAL (S.O.I.N.), a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.131.095/05 agregado como foja 201 a los autos principales, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º. — Determinar que, respecto de la cláusula tercera del Acuerdo en análisis, referida al trabajo eventual, rige de pleno derecho la normativa vigente en la materia, o la que en el futuro se sancione.

ARTICULO 3º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones para el 16 de agosto de 2005 en la

suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 936.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo que se homologa en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($ 2.808.-).

ARTICULO 4º. — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.131.095/05 agregado como foja 201 a los autos principales.

ARTICULO 5º. — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º. — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 274/96.

ARTICULO 7º. — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

ACTA DE ACUERDO SOBRE CATEGORIAS, SALARIOS BASICOS Y TRABAJO EVENTUAL.

En la ciudad de Buenos Aires, en la sede de la la ASOCIACION DE ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES ARGENTINOS (ATNA), sita en Paseo Colón Nº 797, piso 4º "A" de la mencionada localidad, a los 31 días de agosto del 2005, se reúnen por una parte, representando al SINDICATO DE OBREROS DE LA INDUSTRIA NAVAL (SOIN), los señores Alfredo Bazzán y Hebert de Mattos y por la otra, con domicilio en Chacabuco Nº 528 de la localidad de Tigre, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires representada por los Dres. Horacio Martínez y Mario E. Cagnoni, representaciones que las partes acreditan con la copia de las respectivas certificaciones que a la presente se adjuntan, con el objeto de acordar las siguientes modificaciones al CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 274/95 y de conformidad a las previsiones del art. 35 del citado convenio:

PRIMERO: Categorías.

Con el objeto de adecuar la denominación de la categoría de convenio, hoy definida como "PEON DE TAREAS GENERALES", a una nominación que se corresponda con la descripción de las tareas asignadas y los modernos usos para la calificación profesional, se acuerda disponer que con retroactividad al 16 de agosto del 2005, la categoría señalada pase a ser denominada "AUXILIAR DE TAREAS GENERALES", que sustituye a la anterior con la misma clasificación de tareas del "peón de tareas generales" (artículo 9 inc. e) de la C.C.T. Nº 274/95).

En consecuencia, las categorías de los artículos 9 y 37 de la C.C.T. Nº 274/95 pasan a ser:

OFICIAL MAESTRO

OFICIAL

MEDIO OFICIAL

AYUDANTE.

AUXILIAR DE TAREAS GENERALES

SEGUNDO: Remuneraciones.

Se acuerdan, con retroactividad al 16 de agosto del 2005, los siguientes básicos salariales horarios, correspondientes a cada categoría de convenio establecidas precedentemente:

CATEGORIA	VALOR HORARIO EN $
OFICIAL MAESTRO	6,40 (pesos seis 40/100)
OFICIAL	5,62 (pesos cinco 62/100)
MEDIO OFICIAL	5,11 (pesos cinco 11/100)
AYUDANTE	4,60 (pesos cuatro 60/100)
AUXILIAR DE TAREAS GENERALES	4,27 (pesos cuatro 27/100)

Los valores consignados en el presente acuerdo, absorben hasta su concurrencia los aumentos salariales otorgados o concedidos por los empleadores, cualquiera sea su denominación o rubro de liquidación, como asimismo, los otorgados por el Gobierno Nacional, incluyendo las asignaciones cuyo tratamiento como salario aún no ha sido dispuesto legalmente (Dec. PEN Nº 2005/2004) y todos los incrementos legales futuros —cualquiera sea su formulación—.

Acuerdan las partes, que transcurridos seis (6) meses corridos, desde su homologación, las presentes escalas salariales serán revisadas y adecuadas a la realidad del sector y necesidades del personal obrero.

TERCERO: Trabajo eventual.

1. Las partes acuerdan la conveniencia de incorporar la modalidad del contrato de trabajo eventual, como herramienta necesaria para dar una respuesta eficaz, a la incipiente reactivación de la industria naval, después de una crisis extraordinaria que la afectara en la última década y llevara a la pérdida de importantes fuentes de trabajo y producción, permitiendo recuperar la capacidad de empleo en forma racional y equilibrada, sin comprometer el futuro de las empresas con contrataciones permanentes de personal que no se sustenten en una actividad regular y previsible.

2. Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento. (art. 108 de 12 L.C.T. Se entenderá que media tal tipo de relación cuando el trabajador esté afectado a contratos de reparación, construcción, transformación y/o modificación, que excedan el giro ordinario de la empresa y exijan incrementar los planteles con que se cuenta. Son tareas eventuales o transitorias, aquellas que no tienen vocación de perdurabilidad, ya sea porque no integran la actividad permanente del empleador, o porque responden a necesidades transitorias de éste.

3. Cuando el trabajador eventual es contratado para sustituir a personal permanente que gozare de licencias legales o convencionales o que tuvieran reserva de puesto por un tiempo incierto, deberá indicarse en el contrato el nombre del trabajador reemplazado.

4. La utilización de la modalidad de contratación como trabajador eventual, no implica para ninguna de las partes —empleado y empleador—, renuncia al período de prueba establecido por la Ley de Contrato de Trabajo y normas legales que lo reglamentan.

5. Se acuerda, que la contratación de personal eventual no estará sujeta a proporciones respecto del personal permanente, limitándose a las necesidades que surjan de los trabajos contratados.

6. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, las partes suscribirán un contrato de trabajo eventual, donde se estipularán todas y cada una de las condiciones de trabajo y tareas a desarrollarse, remuneración, forma de pago, plazo de contratación, obra vinculada si fuera el caso y todas aquellas circunstancias que hagan a la naturaleza del trabajo eventual, rigiendo en general, las disposiciones de la C.C.T Nº 274/95.

CUARTO: Contribución extraordinaria.

Las empresas que utilicen la modalidad de contrato de trabajo eventual, se comprometen a colaborar con el SINDICATO DE OBREROS DE LA INDUSTRIA NAVAL (SOIN), durante el período de vigencia de éstos, con un aporte de pesos DIEZ ($ 10.-) mensuales por cada trabajador eventual, afiliado a la Obra Social. Los fondos, que serán destinados a programas de asistencia, capacitación y desarrollo cultural, deberán ser depositados en una cuenta habilitada al efecto y en la misma fecha en que se efectúen los aportes sindicales.

QUINTO: Homologación.

Este acuerdo deberá ser homologado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Representación Sindical Representación Empresaria

Expediente Nº 938.415/93

Buenos Aires, 31 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL 58/06, se ha tomado razón de acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 1.131.095/05, agregado como fojas 201 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 322/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 303/2006

Registro Nº 312/2006

Bs. As., 26/05/2006

VISTO el Expediente Nº 1.096.860/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.156.906/06, agregado como foja 269 al principal, obra el Acta Acuerdo Complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 708/05 "E", celebrado por la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron incorporar a partir del 1 de marzo de 2006, a los básicos de cada categoría del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto y vigente entre las partes, el importe de OCHO PESOS ($ 8.-) por reconocimiento a cada año de servicio trabajado a los empleados encuadrados en dicho Convenio y que cuenten con una antigüedad mínima de DOS (2) años en la empresa, conforme surge de los términos y contenidos del texto pactado.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite, son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 708/05 "E", antes mencionado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.156.906/06, agregado como foja 269 al principal, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio del acuerdo celebrado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS y la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.156.906/06, agregado como foja 269 al principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.156.906/06, agregado como foja 269 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del acuerdo celebrado a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.156.906/06, agregado como foja 269 al principal, que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Acta Acuerdo Complementaria Convenio Colectivo Nº 708/05

En la Ciudad de Buenos Aires a los 27 días del mes de Febrero del año 2006, los respresentantes de YPF S.A. Sres. Roberto Teglia y Alejandro Guareschi y de la FEDERACION SUPeH, Sres. Antonio. Cassia, Juan Carlos Crespi, Pedro Cerezo y Julio Schiantarelli, se reúnen a los efectos de acordar lo siguiente:

1. La Empresa incorporará a partir del 1 de marzo de 2006 a los básicos de cada categoría del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto y vigente entre las partes, el importe de $ 8 por reconocimiento a cada año de Servicio trabajado a los empleados encuadrados en dicho Convenio y que cuenten con una antigüedad mínima de dos (2) años en la empresa.

2. — Que con motivo de iniciarse próximamente las negociaciones tendientes a la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo, vigente hasta Diciembre 2006, se conviene entre las partes que, lo aquí pactado en el punto 1), no estará en discución paritaria, quedando acordado con la suscripción de la presente y se incorporará sin más al nuevo Convenio Colectivo que se arribe.

3. — Asimismo se establece de común acuerdo que a los efectos de un mejor tratamiento de los temas inherentes a las Relaciones laborales que hacen al CCT vigente y que surjan en cada filial perteneciente a la FSUPeH, se conviene realizar en forma quincenal, con un cronograma a definir, visitas a dichas zonas con integrantes de la Federación y Relaciones Laborales de RRHH de la empresa y en forma bimestral realizar en la Sede Central de YPF S.A. —Dirección de RRHH ABB, una reunión de seguimiento y puesta en común de temas e inquietudes a las que podrán asistir los que la FSUPeH y dicha Dirección Corporativa de RRHH determine.

4. — Las partes acuerdan conformar las paritarias tendientes a comenzar a analizar el articulado del Convenio Colectivo vigente, objeto de renovación y que regirá las relaciones laborales de las partes, a partir del 01/01/07.

5. — A los efectos de su legitimidad y dentro de las facultades conferidas en el marco de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales y la ley de Contrato de Trabajo vigente, la presente Acta será presentada por las partes para su pertinente Homologación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, a sus efectos.

Sin más y en prueba de conformidad, las partes suscriben tres ejemplares de un mismo tenor, a un solo efecto en el lugar y la fecha consignadas en el encabezamiento.

Expediente Nº 1.096.860/04

Buenos Aires, 31 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 303/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 1.156.906/06, agregado como fojas 269 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 312/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 305/2006

Registro Nº 308/2006

Bs. As., 26/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.079.583/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 182/185 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del Acuerdo en análisis tiene por fin adecuar las escalas básicas salariales a partir del 1 de septiembre de 2005 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 157/91.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el convenio colectivo antes mencionado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA, a fojas 182/185 del Expediente Nº 1.079.583/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º. — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de septiembre de 2005 en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 891,77) y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo que se homologa en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2.675,31); el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de octubre de 2005 en la suma de MIL ONCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.011,77) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 3.035,31); el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de diciembre de 2005 en la suma de MIL CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS 1.050,54) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.151,62); el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de abril de 2006 en la suma de MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.089,38) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 3.268,15).

ARTICULO 3º. — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 182/185 del Expediente Nº 1.079.583/03.

ARTICULO 4º. — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º. — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 157/91.

ARTICULO 6º. — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.079.583/03

Buenos Aires, 31 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resoiución ST Nº 305/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 182/185 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 308/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

Menores

De 14 a 15 años	De 16 a 17 años
633	634

La siguiente escala salarial, con la incorporación de $ 120 de acuerdo a lo establecido por el Dto. 1295/2005, en pesos como básicos de convenio rige a partir del primero de octubre de dos mil cinco.

Operarios

Categoría “A”	Categoría “B”	Categoría “C”
1.024	993	976

Plásticos

Categoría “A”	Categoría “B”
1.015	991

Laboratorio

Categoría “A”	Categoría “B”
1.006	991

O.U.R.

Categoría “A”	Categoría “B”	Categoría “C”
1.088	1.060	991

Administrativos

Categoría “A”	Categoría “B”	Categoría “C”
1.021	1.006	991

Menores

De 14 a 15 años	De 16 a 17 años
721	723

La siguiente escala salarial en pesos como básicos de convenio rige a partir del primero de diciembre de dos mil cinco.

Operarios

Categoría “A”	Categoría “B”	Categoría “C”
1.064	1.031	1.013

Plásticos

Categoría “A”	Categoría “B”
1.054	1.029

Laboratorio

Categoría “A”	Categoría “B”
1.044	1.029

O.U.R.

Categoría “A”	Categoría “B”	Categoría “C”
1.130	1.101	1.029

Administrativos

Categoría “A”	Categoría “B”	Categoría “C”
1.060	1.044	1.029

Menores

De 14 a 15 años	De 16	a 17 años
749	751	

La siguiente escala salarial en pesos como básicos de convenio rige a partir del primero de abril de dos mil seis.

Operarios

Categoría “A”	Categoría “B”	Categoría “C”
1.103	1.069	1.050

Plásticos

Categoría “A”	Categoría “B”
1.093	1.067

Laboratorio

Categoría “A”	Categoría “B”
1.083	1.067

O.U.R.

Categoría “A»	Categoría “B”	Categoría “C”
1.172	1.142	1.067

Administrativos

Categoría “A”	Categoría “B”	Categoría “C”
1.099	1.083	1.067

Menores

De 14 a 15 años	De 16 a 17 años
777	778

Por el Sindicato de Trabajadores Perfumistas

Alfredo Orrego — Marisa Tajes — Sandra Inés Pérez
Dina Toledo — Javier Marini — Ernesto Espíndola
Pedro G. Irusta — Eduardo Medina

Por la Cámara Argentina de la Industria de Cosmética y Perfumería

Fabiana Dagnone — Guillermo Ferrari — Victor C. Fernández
Miguel A. González Abella — Jorge R. Quaranta — Juan C. Bompadre
Julio A. Torres

MIGUEL ANGEL ALIOTO, Secretario de Conciliación, Dpto. Relaciones Laborales Nº 2, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, M.T.E. y S.S.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 861/2007

Registro Nº 833/2006

Bs. As., 28/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.166.009/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/11 del Expediente Nº 1.166.009/06 obra el Acta Acuerdo Nº 8 de la Comisión Permanente de Interpretación, celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION y la empresa MULTICANAL SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 12, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes convienen una recategorización y renuevan las escalas salariales que fueran oportunamente homologadas bajo la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 398/99, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el mentado Acuerdo fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 223/75, que fuera suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION y la ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación n de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acta Acuerdo Nº 8 de la Comisión Permanente de Interpretación, celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION y la empresa MULTICANAL SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 9/11, ratificado a foja 12, del Expediente Nº 1.166.009/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 9/11 del Expediente Nº 1.166.009/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.166.009/06

Buenos Aires, 4 de Diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 861/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 9/11 del expediente de referencia quedando registrado con el número 833/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

Acta Acuerdo Nro : 8

Comisión Permanente de Interpretación

- Convenio SSRL Nro 398/99 - Acuerdo UST 07/02/01 - Acuerdo UST 09/08/02 -

Multicanal S.A. – Sindicato Argentino de Televisión

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 18 días del mes de Enero de 2006, se reúnen los Sres. Agustín Pulizzi Gerente de RRHH, Kevin Prime Jefe de RRLL y Matías Fredriks Apoderado en representación de Multicanal S.A. con domicilio en Avalos 2057 de la ciudad autónoma de Buenos Aires por una parte, y por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION (SAT), Gustavo BELLINGERI (DNI 14.905.329); Leonardo ECHEVARRIAS (DNI 13.501.056), Alejandro C. RUIZ (DNI 13.314.173), Hugo MEDINA (DNI 13.873.469) del Consejo Directivo Nacional, Andrea Karina SANTILLAN MORENO (DNI 22.108.396) Juan Carlos OVIEDO (DNI 21.947.435), Mario D. MOLLO (DNI 92.283.941), Ariel CONTIN (DNI 20.585.121), EZEQUIEL SALOMON, (DNI 23.185.395) Sergio RAMPOGNA (DNI 20680422), con domicilio en Quintito Bocayuba 50 de esta ciudad, ambos en calidad de representantes de las partes signatarias del convenio SSRL 398/99 de los acuerdos de fecha 07/02/2001 y 09/08/02, quienes han arribado al presente acuerdo, que se regirá por los siguientes artículos:

ARTICULO 1º: REMUNERACIONES

Las partes acuerdan y establecen nuevos valores para los salarios de la escala convencional definida en el convenio 398/99, sus sucesivos y modificatorios, de conformidad con los siguientes incisos:

1.1 - Los nuevos valores para los salarios de la escala convencional definida en el convenio 398/99 y sus sucesivos y modificatorios entraran en vigencia a partir del 01 de enero de 2006.

1.2 - Como consecuencia de lo establecido en el inciso anterior, ambas partes reconocen haber incorporado de esta forma al salario básico de los trabajadores, Ios montos equivalentes a pesos sesenta ($ 60,-) y a pesos ciento veinte ($ 120,-) establecidos por los Decretos 2005/04 y 1295/05 respectivamente.

1.3 - La descripción de la escala salarial que se establece en el presente artículo, se encuentra determinada y detallada en el “Anexo I” que se adjunta al presente acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

ARTICULO 2º CAMBIOS DE CATEGORIA

La empresa efectivizará exclusivamente y por única vez los cambios de categoría que se detallan en los siguientes incisos:

2.1 - Los empleados que revistan al 31/12/05 la categoría Técnico Ingresante (ING), Administrativos de Despacho y de Servicio Ingresantes (ING) y que acrediten a esa fecha más de seis meses de antigüedad en la función desempeñada, pasaran a revistar la categoría Auxiliar Técnico (AUX) y Auxiliar de Despacho y Servicio (AUX) respectivamente.

2.2 - Los empleados que se desempeñen al 31/12/05 en las categorías TS6, TS5 y TS4, pasaran a revistar la categoría TS3, quienes se desempeñen en la categoría AD6, AD5 y AD4 revistaran la categoría AD3 y los trabajadores que se desempeñen en las categorías AS6, AS5 y AS4 pasarán a revistar en la categoría AS3.

ARTICULO 3º: NIVEL 6 y TI4

Las partes acuerdan dejar sin efecto las categorías de Técnico de Service 6 (TS6), Administrativo de Despacho 6 (AD6), Administrativo de Servicio 6 (AS6) y Técnico Instalador 4 (TI4).

ARTICULO 4º: COMPROMISO

Sin perjuicio de la firma del presente acuerdo, a partir del mes de marzo de 2006, las partes se comprometen a analizar diversos temas de mutuo interés, relacionados a las condiciones laborales establecidas en el CCT 223/75 y el 398/99, sus sucesivos y modificatorios.

ARTICULO 5º: HOMOLOGACION

Ambas partes quedan autorizadas recíprocamente a solicitar la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 18 días del mes de Enero de 2006.

Categ.	Sueldo Basico	Presentismo	Mayor Dedicación	Compensación Variable	Tickets	Total
INGRESANTE	947,93	94,79	132,69	293,85	0,00	**1.469,26**
AUX	1.086,99	108,70	152,15	336,96	0,00	**1.684,80**
TS 5	1.141,44	114,14	161,97	357,83	0,00	**1.775,38**
TS 4	1.193,33	119,33	155,44	393,90	80,00	**1.942,00**
TS 3	1.248,01	124,80	165,29	414,84	160,00	**2.112,94**
TS 2	1.404,37	140,44	179,97	495,26	160,00	**2.380,04**
TS 1	1.477,99	147,80	190,28	518,08	160,00	**2.494,15**
TR 2	1.477,99	147,80	190,28	518,08	160,00	**2.494,15**
TR 1	1.648,36	164,84	214,13	570,89	160,00	**2.758,22**
TRF 5	1.648,37	164,84	214,13	570,89	160,00	**2.758,23**
TRF 4	1.717,77	171,78	223,84	592,41	160,00	**2.865,80**
TRF 3	1.759,84	175,98	229,73	605,45	160,00	**2.931,00**
TRF 2	1.787,89	178,79	233,66	614,15	160,00	**2.974,49**
TRF 1	1.811,02	181,10	236,90	621,32	160,00	**3.010,34**
INGRESANTE	947,93	94,79	96,23	284,74	0,00	**1.423,70**
AUX AD	1.086,99	108,70	110,35	326,51	0,00	**1.632,55**
AD 5	1.141,44	114,14	117,55	346,72	0,00	**1.719,86**
AD 4	1.193,33	119,33	108,49	382,16	80,00	**1.883,31**
AD 3	1.248,01	124,80	115,71	402,44	160,00	**2.050,97**
AD 2	1.404,37	140,44	122,27	480,83	160,00	**2.307,90**
AD 1	1.477,99	147,80	129,74	502,94	160,00	**2.418,47**
ADL 4	1.477,99	147,80	129,74	502,94	160,00	**2.418,47**
ADL 3	1.576,14	157,61	139,71	532,43	160,00	**2.565,89**
ADL 2	1.648,36	164,84	147,04	554,12	160,00	**2.674,36**
ADL 1	1.811,02	181,10	163,55	602,98	160,00	**2.918,66**
INGRESANTE	947,93	94,79	96,23	284,74	0,00	**1.423,70**
AUX AS	1.086,99	108,70	110,35	326,51	0,00	**1.632,55**
AS 5	1.141,44	114,14	117,55	346,72	0,00	**1.719,86**
AS 4	1.193,33	119,33	108,49	382,16	80,00	**1.883,31**
AS 3	1.248,01	124,80	115,71	402,44	160,00	**2.050,97**
AS 2	1.404,37	140,44	122,27	480,83	160,00	**2.307,90**
AS 1	1.477,99	147,80	129,74	502,94	160,00	**2.418,47**
ASL 4	1.492,01	149,20	131,16	507,16	160,00	**2.439,53**
ASL 3	1.576,14	157,61	139,71	532,43	160,00	**2.565,89**
ASL 2	1.648,36	164,84	147,04	554,12	160,00	**2.674,36**
ASL 1	1.811,02	181,10	163,55	602,98	160,00	**2.918,66**
TI	951,90	95,19	133,24	295,08	0,00	**1.475,42**
TI 3	1.086,99	108,70	152,15	336,96	0,00	**1.684,80**
TI 2	1.132,14	113,21	167,27	366,91	0,00	**1.779,53**
TI 1	1.264,51	126,45	185,80	407,94	0,00	**1.984,69**
Antigüedad	**Antigüedad**		**13,75**			
Título 2rio.	**Título 2rio.**		**68,75**			
Título 3rio.	**Título 3rio.**		**137,50**			

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 887/2006

Registro Nº 837/2006

Bs. As., 30/11/2006

VISTO el Expediente Nº 360.239/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 14.786, 14.250 (t.o. 2004) y 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que las citadas actuaciones se inician con la presentación de la ASOCIACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AOITA) solicitando la apertura de las negociaciones tendiente a recomponer el salario de los trabajadores de la actividad del transporte de corta, media y larga distancia, de Excursiones y Urbanas, con asiento en la Provincia de CORDOBA, con excepción del transporte urbano de pasajeros de la ciudad de Córdoba, esto es, los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 241/75.

Que mencionan como fundamento de su petición el menoscabo del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores de la actividad y los conflictos suscitados con motivo de las diferencias existentes con otras convenciones colectivas de trabajo que nuclean a los trabajadores que realizan la misma tarea.

Que refieren en sustento de su postura los acuerdos alcanzados entre la FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP) con la representación sindical de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), Seccional Córdoba, mediante el cual se estableció para la categoría de “Conductor Urbano”, un salario básico inicial sin antigüedad conformado de PESOS DOS MIL SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.007,87) mensuales.

Que la representación empresaria ha manifestado desde el mes de diciembre de 2005, mediante diversas presentaciones efectuadas, su decisión de negociar toda materia comprendida dentro de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 241/75, incluida la salarial, pero destacando la imposibilidad de acceder al porcentaje de aumento peticionado por la entidad sindical, en virtud de no haber obtenido desde el aumento salarial pactado en el mes de mayo de 2005 incremento alguno en las tarifas.

Que la entidad empresaria, en la audiencia llevada a cabo el día 21 de diciembre de 2005, presentó como fundamento de su posición un informe elaborado por el Ente Regulador de Servicios Públicos de Córdoba, en el que se destacan las diversas medidas adoptadas por el ESTADO NACIONAL para compensar el desfasaje económico que afectó al sector desde fines del año 2001, tales como subsidios a través del SISTAU, fijación de cupos para la compra de gas oil a precios subsidiado, exención impositiva sobre el impuesto a los Ingresos Brutos mediante el dictado del Decreto Provincial Nº 1441/03, así como el otorgamiento de un aumento tarifario desde el 28 de enero de 2003.

Que el mencionado Ente Regulador destaca asimismo que en función de su carácter de organismo de regulación y control de la actividad, a los fines de dar inmediata solución a la cuestión coyuntural

presentada, luego de ponderar los factores expuestos en función de pautas de equidad que contemplen adecuadamente los intereses de los usuarios y prestadores del servicio público, sugiere como medida paliativa un incremento de hasta un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), dejando constancia que el mismo es observado teniendo en cuenta el incremento de un VEINTE POR CIENTO (20%) en los costos asociados al personal.

Que la parte sindical refuta el informe del ente antes mencionado, destacando que el mencionado incremento tarifario sólo tendría por objeto aumentar las ganancias del sector empresario en perjuicio de los usuarios y los trabajadores ya que conforme numerosos estudios de costos, la variable salario no alcanza nunca a un VEINTE POR CIENTO (20%) de la estructura de costos de las empresas, por lo cual ni siquiera un CUATRO POR CIENTO (4%) iría a salarios. Por tal motivo, considerando notoriamente insuficiente la propuesta de aumento del VEINTE POR CIENTO (20%), solicita la conformación de una comisión de especialistas que determine la estructura de costos de las empresas de transporte de pasajeros, precisando la incidencia de los salarios.

Que la FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP) prestó expresa conformidad para la constitución de una comisión de especialistas con participación de ambas partes, a los "fines de esclarecer los puntos objeto de esta negociación y poder asesorar a la autoridad del Trabajo", de acuerdo a lo expresado a fojas 56 del Expediente citado en el Visto, proponiendo con tal objeto dicha representación empresarial la producción de prueba documental e informativa, la cual se encuentra agregada en estas actuaciones.

Que cabe señalar de la prueba producida, la documental obrante a fs. 39/40 del Expediente Nº 360.548/2006, agregado a fs 139 del Expediente citado en el Visto, esto es, Resolución Nº 1307 del 27 de diciembre del 2005 del Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por el cual se autoriza a las empresas prestatarias del servicio público de transporte de pasajeros de la Provincia de CORDOBA, reguladas por la Ley Nº 8.669 y sus modificatorias, un incremento en la tarifa básica de hasta el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los valores vigentes, pudiendo aplicarse dicho incremento a partir del día 1 de enero de 2006.

Que la FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP) informa en fecha 4 de abril de 2006, que con motivo de la intervención que le cupo a las autoridades provinciales con motivo del conflicto colectivo existente entre ambas partes, ofreció y materializó el pago de un incremento salarial del VEINTE POR CIENTO (20%) de la escala vigente al 31 de diciembre de 2005 por parte de las empresas adheridas a la citada Federación, retroactivo al primer día del mes de enero del año en curso, y que el día 13 de marzo de 2006 se presentó una nueva propuesta, en la que se establece una nueva escala salarial en la que se consigna un incremento del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) para el personal de conducción y un incremento del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) para el personal de administración y taller, adjuntando copia de dicha escala salarial, la que obra a fs. 6 del Expediente Nº 361.105/06, agregado a fs. 158 del Expediente citado en el Visto.

Que dicha entidad sostiene que esta propuesta fue aceptada en forma íntegra por la totalidad de los trabajadores de las empresas adheridas a la Federación empresaria, con excepción de los trabajadores de la empresa CIUDAD DE CORDOBA S.A., incorporando en prueba de lo allí afirmado conformidades individuales al incremento voluntario otorgado por el sector empresario en forma unilateral.

Que con relación a la empresa Ciudad de Córdoba S.A., hace saber la FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP) el haber suscripto un convenio de empresa con la entidad sindical, por el que se acordó un incremento distinto al resto en razón de coexistir en la empresa la aplicación de DOS (2) convenios colectivos diferenciados, uno suscripto con la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), Seccional Córdoba, para el Sector Urbano y otro con la ASOCIACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AOITA) para el Sector Interurbano.

Que como respuesta a los hechos precedentemente expuestos, la entidad sindical denuncia el obrar antijurídico en que habría incurrido la FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP) y algunos empresarios del sector consistente en presionar a los trabajadores en forma individual para que presten conformidad a un aumento inferior al acordado con la representación sindical, en virtud de la ostensible vulnerabilidad en que se encuentran los individualmente los trabajadores frente a su empleador.

Que arguyen en rechazo del ilegítimo obrar del sector empresarial que la única entidad con personería gremial y por tanto con aptitud para celebrar convenios colectivos de trabajo es la ASOCIACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AOITA) y que ello encuentra sustento precisamente en la necesidad de superar la posición de inferioridad en que se encuentran los trabajadores en forma individualmente y que por ende las actas presentadas por la FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP) constituyen una violación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, las cuales no constituyen una negociación colectiva.

Que por lo tanto denuncian la violación al deber de negociar de buena fe y efectúan reserva de iniciar contra la representación empresaria acciones previstas por el artículo 4º de la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004) por ante los tribunales competentes.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo se ha expedido a fs. 166/168, manifestando la improcedencia de acceder a la solicitud de homologación de los acuerdos que agrega la FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP), en razón del carácter de pluriindividual que ellos ostentan, resultando por tanto un impedimento para habilitar el conocimiento e intervención de esta autoridad administrativa para realizar el control de legalidad y oportunidad que se realiza sobre los acuerdos y/o convenios colectivos de trabajo que necesariamente tienen como sujeto suscriptor a las entidades sindicales con personería gremial.

Que asimismo, cabe destacar que en función de lo expuesto, se estimó procedente intimar a la partes a reanudar las negociaciones tendientes a la suscripción del Convenio Colectivo de Trabajo de conformidad a lo expuesto por cada una de las representaciones, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en los artículos 8º y 10 del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 25.212.

Que agregado que fuera a fs. 169 el Expediente Nº 0472-094039/2005, tramitado ante la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y PRODUCCION de la Provincia de CORDOBA, los mismos dan cuenta de acuerdos salariales arribados entre la entidad sindical ASOCIACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AOITA) y un numeroso grupo de empresas del sector, por el que se establece un incremento salarial de PESOS QUINIENTOS ($ 500) en relación a la escala salarial vigente al mes de diciembre de 2005, a efectivizarse a partir del 1 de marzo de 2006, y un incremento en los viáticos para el desayuno, almuerzo y cena, los que se establecen a partir del 12 de marzo del 2006 en la suma de PESOS CUATRO ($ 4), PESOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 12,50) y PESOS VEINTIUNO CON CIENCUENTA ($ 21,50) respectivamente.

Que existe constancia asimismo de la homologación de tales acuerdos por parte de la autoridad laboral provincial.

Que con posterioridad a la celebración de distintas audiencias llevadas a cabo en la sede de la Agencia Territorial Córdoba, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO de esta Cartera de Estado, con motivo de la intimación realizada por esta autoridad laboral para la reanudación de la negociación colectiva, la representación sindical ASOCIACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AOITA) solicita un incremento salarial del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) sobre las escalas homologadas por la autoridad laboral provincial, así como la inclusión de diversas materias en la negociación.

Que la representación empresaria FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP), en la audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2006, expresamente manifiesta que "estima necesario someter el diferendo suscitado al arbitraje conforme el procedimiento establecido por la Ley Nº 14.786 y concordantes".

Que en ese mismo acto, la parte sindical, en respuesta a la petición de someter la cuestión salarial a un arbitraje, reitera que su petición es la de una escala salarial que contemple un incremento del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) sobre los acuerdos de empresa ya suscriptos y homologados por la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y PRODUCCION de la Provincia de CORDOBA.

Que la ASOCIACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AOITA), a f s. 190 presta expresa conformidad para someter a arbitraje de esta autoridad, indicando como punto en discusión la fijación de una escala salarial, la que a su criterio debe ubicarse entre la propuesta de efectuada oportunamente por la FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP) y el incremento del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) por sobre la escala homologada por la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y PRODUCCION de la Provincia de CORDOBA

Que fundan tal solicitud en el principio constitucional de "igual remuneración por igual tarea", informando que los salarios resultantes de aplicar el aumento del VEINTISIETE POR CIENTO (27%) solicitado, siguen siendo inferiores a los vigentes para la escala salarial acordados con la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) a nivel nacional y que las empresas del sector han recibido importantes aumentos tarif arios durante el año 2006.

Que en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2006, las partes de común acuerdo ratifican su decisión de someter la cuestión al arbitraje voluntario en los términos de la Ley 14.786 (t.o. 2004) y la representación sindical manifiesta que el único punto a someter a arbitraje es si resulta de aplicación la escala salarial propuesta por FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP) en estas actuaciones y que se viene abonando a los trabajadores o es de aplicación el incremento acordado por la entidad gremial con algunas empresas.

Que ambas partes acuerdan acerca de la persona que deberá actuar como árbitro, aceptando se tenga presente para la decisión las constancias documentales y restante prueba informativa ofrecida.

Que en relación al punto en litigio, resulta correcta la opinión vertida por la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fs. 166/168, en cuanto a la ineptitud para considerar como negociación colectiva al consentimiento expresado por los trabajadores en forma individual a la propuesta de modificación de la escala salarial vigente, ya que conforme la ley vigente en esta materia dispone que solo podrán negociar asociaciones profesionales con personería gremial, por la parte trabajadora, incorporando así un elemento típico insoslayable.

Que ello no resulta óbice para asignarle validez e imperatividad al incremento ofrecido y otorgado por la FEDERACION DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (FETAP) en forma voluntaria dentro del marco de su autonomía particular con sustento en las normas del derecho común, pues resulta indubitado que la citada Federación no ha actuado en interés propio sino en representación del interés profesional de su sector.

Que en opinión de esta autoridad, debe considerarse el valor porcentual razonable de incremento salarial para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 241/75 para lo cual, corresponde asimismo, tener presente el Informe de la Comisión de Especialistas, en el que se concluye que "transmite equivocadamente la imagen de que los empresarios del transporte recibieron un aumento del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) inferior al solicitado por ellos y que no les cubre sus costos de explotación".

Que para ello cabe otorgarle trascendencia relevante al principio de "igual remuneración por igual tarea", establecido por la CONSTITUCION NACIONAL en su artículo 14 bis, en el sentido de derecho fundamental, que se proyecta a cualquier forma de determinación de la remuneración, esto es, la estatal, la convencional colectiva o el acuerdo individual, precepto este que tiene además reconocimiento en normas internacionales de jerarquía constitucional, tales como artículo II de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7º, inciso a), apartado i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 5º, inciso e), apartado i), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, y el Convenio Nº 100 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), ratificado por Decreto-Ley Nº 11.595/56.

Que por todo lo expuesto, resulta razonable, a los fines indicados precedentemente, otorgar a los trabajadores incluidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 241/75 un incremento salarial del OCHO POR CIENTO (8%) a partir del mes de noviembre del 2006 hasta el 1º de marzo del 2007, que será aplicado sobre la escala salarial vigente, y establecer a partir de la fecha mencionada en segundo término y hasta el 31 de diciembre del 2007, un incremento del ONCE POR CIENTO (11%).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 14.786 y el artículo 23, inciso 5, de la Ley de Ministerios (Texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a los trabajadores incluidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 241/75, un incremento salarial del OCHO POR CIENTO (8%) a partir del mes de noviembre del 2006 hasta el 1º de marzo del 2007, que será aplicado sobre la escala salarial elaborada en el Expediente Nº 0472-094039/2005, tramitado ante la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y PRODUCCION de la Provincia de CORDOBA y obrante a fs. 169 del Expediente citado en el Visto.

ARTICULO 2º — Establécese, a partir de la fecha citada en segundo término en el artículo precedente y hasta el 31 de diciembre del 2007, un incremento salarial del ONCE POR CIENTO (11%).

ARTICULO 3º — Las partes, deberán acordar la modalidad de pago de las retroactividades emergentes de la aplicación de la escala salarial aludida en la última parte del precedente Art. 1º.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 360.239/05

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 887/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 837/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 890/2006

Registro Nº 838/2006

Bs. As., 14/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.079.182/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en los presentes actuados, se homologó el acuerdo obrante a fojas 42/43 de autos, suscripto entre las empresas YELLOW PLANET SOCIEDAD ANONIMA y BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (BACTSSA) y por el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS GRUAS MOVILES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 479/02 "E".

Que el acuerdo de referencia ha sido celebrado entre las precitadas partes, atento a la transferencia de personal efectuada por la empresa YELLOW PLANET SOCIEDAD ANONIMA a la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (BACTSSA), incorporando a los trabajadores dentro de la nómina del personal de esta última en los términos del artículo 229 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que no obstante lo antedicho, se destaca que las escalas salariales presentadas por el SINDICATO GUINCHEROS Y MAQUINISTAS GRUAS MOVILES y por la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (BACTSSA), obrantes a fojas 54/55 y 1 del expediente Nº 1.107.885/05 agregado como foja 56 al principal, respectivamente, son las escalas actualizadas del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 479/02 "E".

Que el mentado Convenio fue suscripto entre las precitadas partes.

Que por su parte, el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en Artículo 8 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio "general" de las remuneraciones en la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.395.59) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 4.186.77), con fecha de vigencia a partir del 1 de Julio de 2004, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 479/02 "E"

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho, de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 479/02 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente a las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 479/02 "E", las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.079.182/03

BUENOS AIRES, 6 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 890/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 838/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 292/2006

Registro Nº 305/2006

Bs. As., 24/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.119.393/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 de autos, luce el acuerdo celebrado entre la empresa CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (Lo. 2004).

Que al respecto es dable destacar que, de acuerdo a los registros de esta Autoridad de Aplicación, el Convenio Colectivo de Trabajo firmado por las precitadas partes es el Nº 481/02 "E".

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el convenio colectivo antes mencionado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las parte en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el acuerdo celebrado entre la empresa CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA-CAPITAL FEDERAL, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.119.393/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 213 del Expediente Nº 1.119.393/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que la misma, elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoría.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.119.393/05

Buenos Aires, 31 de Mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 292/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 305/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a 5 de Mayo de 2005, se reúnen por una parte y en representación de CENTRAL COSTANERA S.A., con domicilio en Avda. España 3301, Capital Federal, los Señores Miguel Ortiz y Rigoberto Allendes en sus respectivos caracteres de Gerente General y Gerente Recursos Humanos, en adelante La Empresa y por la otra en representación del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL, domiciliado en Defensa 453, Capital Federal, los Sres. Oscar Adrián Lescano, Néstor Barloa y Jorge Bermúdez en sus respectivos caracteres de Secretario General, Subsecretario General y Secretario Gremial respectivamente, en adelante el Sindicato, los que convienen lo siguiente:

PRIMERO: A partir del 1º de Abril de 2005, los salarios básicos del personal encuadrado en el convenio colectivo de trabajo suscrito con el Sindicato que se encuentra en vigencia, se verán incrementados en $ 60, de tal manera que los salarios básicos correspondientes a cada categoría sean los expresados en el ANEXO A, que forma parte integrante de la presente. Asimismo, a partir de la misma fecha, se pagará una asignación remunerativa de $ 170.

SEGUNDO: Los aumentos pactados por el presente, conjuntamente con aquellos que surgen de los acuerdos celebrados entre las partes, comprenden y absorben hasta su concurrencia los aumentos en los salarios básicos convencionales que hubieren sido previstos por el poder Ejecutivo Nacional, ya sea dispuesto por vía de Ley, Decreto, Resolución o Convención Colectiva, otorgados por normas dictadas con anterioridad al presente acuerdo o que se otorguen en el futuro, incluyendo la suma no remunerativa de $ 50 del Decreto 1347/03 y la suma no remunerativa de $ 100 del Decreto Nº 2005/04.

TERCERO: El presente acuerdo se presentará ante la autoridad de aplicación para su ratificación y homologación en los términos de la ley 14.250, concordantes y reglamentarias.

En prueba de conformidad se suscriben cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

ANEXO A

NUEVA ESCALA DE SUELDOS BASICOS

Categoría	Sueldo Básico ($)
NA	742,44
NB	818,67
NC	894,90
ND	971,13
NE	1.047,36
NF	1.076,40

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 143/2006

Registro Nº 841/2006

Bs. As., 7/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.171.166/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/85 del Expediente Nº 1.181.487/06 agregado como foja 137 al principal, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS por la parte gremial y la Empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA por la empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 114, de fecha 24 de agosto de 2006 y registrado con el número 798/06 "E", copia obrante a fojas 155/158.

Que por su parte, a foja 171 se encuentra calculada la base promedio mensual y el tope indemnizatorio, encontrándose las partes signatarias notificadas del cálculo correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976), con vigencia desde el 1 de agosto de 2006, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 2.379,47) y el tope indemnizatorio en la suma de SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 7.138,41), correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 114, de fecha 24 de agosto de 2006 y registrado con el número 798/06 "E", cálculo obrante a foja 171.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 798/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado bajo Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 114, de fecha 24 de agosto de 2006 y registrado con el número 798/06 "E", cálculo obrante a foja 171, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.171.166/06

BUENOS AIRES, 12 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 143/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 841/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 72/2006

Registro Nº 373/2006

CCT 538/04E

Bs. As., 8/6/2006

VISTO el Expediente Nº 1.104.253/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.104.253/05, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 512/05, de fecha 5 de Diciembre de 2005 y registrado con el número 466/05, obrante a fojas 36/38.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976), con vigencia desde el 01 de Enero de 2005, el importe promedio "general" de las remuneraciones en la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 829.-) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 2.487.-), correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 512/05, de fecha 5 de Diciembre de 2005 y registrado con el número 466/05, obrante a fojas 36/38.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 512/05, de fecha 5 de Diciembre de 2005 y registrado con el número 466/05, obrante a fojas 36/38, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.104.253/05

BUENOS AIRES, 14 de junio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 72/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 373/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 329/2006

Bs. As., 29/5/2006

VISTO el Expediente Nº 1.115.876/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (Lo. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS (APLA) por la parte gremial y la EMPRESA AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte patronal, obrante a foja 433/436 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los agentes negociales acuerdan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 402/00 "E", modificar los valores del sueldo base mensual que se establece en el artículo 7.4 y ratifican el pago de distintas sumas no remunerativas para comandantes y copilotos.

Que por otra parte, establecen una nueva bonificación por antigüedad modificando el Artículo 7.9, como también nuevos guarismos para el sueldo total básico para los primeros oficiales y pilotos, contemplados en el Artículo 7.18.1.

Que asimismo, dejan sin efecto lo establecido en la cláusula tercera del acta de fecha 08/07/05, constituyendo un fondo de ayuda social y creando una comisión específica de trabajo.

Que de las constancias de autos, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el acto administrativo homologatorio, se hace saber a las partes que deberán acompañar las escalas salariales correspondientes a efecto que la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorío, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que posteriormente, deberá procederse a su guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Empresa Nº 402/00 "E".

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS (APLA) por la parte gremial y la EMPRESA AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA por la patronal, obrante a foja 433/436 del Expediente Nº 1.115.876/05, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 433/436 del Expediente Nº 1.115.876/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, hágase saber a las partes que deberán acompañar las escalas salariales correspondientes a efectos que la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.) elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a su guarda conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Empresa Nº 402/00 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.115.876/05

Buenos Aires, 5 de Junio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 329/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 433/436 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 340/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 17:00 horas del 15 de mayo de 2006, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante la Sra. Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL y el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO; por AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA los Sres. Esteban MACCARI, Mario BENARD y Martín FERNANDEZ, con el asesoramiento del Dr. Héctor Alejandro GARCIA; y por la ASOCIACION DE PILOTOS LINEAS AEREAS (APLA) los Sres. Jorge PEREZ TAMAYO, Martín CABRAL, Daniel BIRO y Pablo BIRO, Diego PEREZ BARIGGI, Gonzalo MALDONADO y Jorge HERNANDEZ con el asesoramiento del Dr. Néstor PERL.

Iniciada la audiencia y luego de un largo intercambio de opiniones LAS PARTES MANIFIESTAN que el nivel de diálogo alcanzado entre las partes, ha hecho posible la discusión e intercambio de ideas sobre los diferentes temas que hacen a la problemática del personal representado por la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas; y por todo ello LAS PARTES ACUERDAN:

1. CONDICIONES ECONOMICAS

1.1 Condiciones salariales

a) A partir del 01.04.06 se establece en $ 2.241,96 el Sueldo Base mensual, modificando así el Art. 7.4 del CCT Nº 402/00 "E".

b) Se ratifica la continuidad en el pago de las siguientes sumas mensuales NO REMUNERATIVAS: $ 1.000 (pesos mil) para los Comandantes y $ 600 (pesos seiscientos) para los Copilotos, con la misma naturaleza y alcance, el pago de tales asignaciones no remunerativas, ocurrido en abril del corriente año e imputable al mes de marzo de 2006, como así también las convenidas en el acuerdo del 2.12.05, el que se complementa con el presente.

Las partes acuerdan que a partir del mes de Abril de 2007, se fijará el criterio para la incorporación progresiva a la estructura salarial de las sumas no remunerativas establecidas, manteniéndose el pago de las mismas hasta que se acuerde el nuevo criterio.

c) En función del Art. 7º del Decreto 2005/04, se considera incluida la suma de $ 60 (pesos sesenta) en el Sueldo Base mencionado en el punto a) precedente.

d) A partir del 01.05.06 se modifica el Art. 7.9 del CCT 402/00 E, estableciendo que la Bonificación por Antigüedad será del 1.15% por cada año de antigüedad en la Empresa, aplicado sobre el SUELDO TOTAL BASICO.

e) A partir del 1.11.06 se modifica el nuevo criterio establecido en el Art. 7.9 del CCT 402/00 E, conforme el punto anterior, estableciendo que la Bonificación por Antigüedad será del 1.15% por cada año de antigüedad en la Empresa, aplicado sobre el SUELDO TOTAL BASICO para el personal con una antigüedad inferior a 10 años y de 1.25% por cada año de antigüedad en la Empresa, aplicado sobre el SUELDO TOTAL BASICO para el personal con una antigüedad superior a 10 años.

f) A partir del 1.05.06 se establecen nuevos guarismos porcentuales para el Rubro Sueldo Total Básico para los primeros oficiales/copilotos, que se mencionan a continuación, modificando así el Art. 7.18.1 del CCT 402/00 E:

- 12 ó más años de Antigüedad en la carrera: 65%
- 5 a menos de 12 años de Antigüedad en la carrera: 58%
- 2 a menos de 5 años de Antigüedad en la carrera: 53%
- menos de 2 años de Antigüedad en la carrera: 48%

1.2 Eliminación del Acta 08/07/05

Conforme lo establecido en la cláusula tercera del Acta de fecha 08/07/05, las partes acuerdan que la suma dineraria que integró la propuesta del Ministerio de Trabajo a negociar por las partes, queda sin efecto, en virtud del acuerdo alcanzado, sin perjuicio de formalizar APLA en base de este

acuerdo, el expreso desistimiento, con costas a su orden, de la acción y del derecho respecto a la demanda incoada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 11, bajo el expediente 5666/06, como condición suspensiva para la operatividad del presente compromiso.

2. CONSTITUCION DEL FONDO DE AYUDA SOCIAL

Las partes establecen en el marco de la autonomía de voluntad colectiva, y a partir de la firma del presente acuerdo, constituir con la suma de $ 5.004.465,72 (pesos cinco millones cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco con 72/100), un Fondo de Ayuda Social de la Empresa y a favor de la APLA, para que ésta la asigne, conforme al mandato asociacional que le compete.

Esta suma será abonada en veinticuatro (24) cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $ 208.519,40 (pesos doscientos ocho mil quinientos diecinueve con 40/100), abonándose la 1ª cuota a los 15 días de la firma del presente, y será depositada tal lo solicitado, en la cuenta bancaria de la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas (APLA), que asigne específicamente para ello y que procederá a informar a LA EMPRESA.

3. COMISION ESPECIFICA DE TRABAJO

Se crea una comisión específica de trabajo a partir del 1.06.06 y por el término de 60 días a fin de tratar la adecuación de los valores correspondientes a los viáticos de cabotaje.

4. ARMONIA LABORAL

Las partes, con la firma de este Acuerdo, dan por superadas las controversias laborales que son parte del presente acuerdo.

Asimismo coinciden en que el cumplimiento de los acuerdos alcanzados permitirá seguir explorando soluciones en aquellas problemáticas aún no resueltas y que son interés de las partes, en un clima de armonía laboral que se traduzca en la necesaria previsibilidad para la optimización de las estrategias del mercado aerocomercial, coincidiendo para ello tanto la preservación de la fuente de trabajo como la ausencia de medidas que alteren la normal prestación de los servicios hasta el 31.03.07, siendo su herramienta básica el mantener una relación basada en la buena fe, pilar fundamental y eje conductor.

5. VIGENCIA

Ambas partes acuerdan que el presente acuerdo rige a partir del 01.04.06 y hasta el 31.03.07, y requieren en forma conjunta a la Autoridad Laboral la homologación del presente acuerdo, el que pasará a formar parte integrante del C.C.T. Nº 402/00 "E".

Atento el acuerdo arribado por las partes, la Autoridad de Aplicación procederá a cerrar las actuaciones administrativas que se originaron por este Ministerio como consecuencia del conflicto hoy superado.

Leída y ratificada la presente acta acuerdo las partes firman al pie en señal de plena conformidad CINCO (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico elevándose el presente para iniciar el proceso de homologación. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

SECTOR SINDICAL | SECTOR EMPLEADOR